

CG368/2010

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y EL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/113/2010.**

Distrito Federal, 22 de octubre de dos mil diez.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha siete de octubre de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito firmado por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual hace del conocimiento a esta autoridad hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, derivado de la transmisión en los medios de comunicación de promocionales que según el dicho del quejoso resultan contraventores de lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Carta Magna, en relación con lo previsto en el numeral 38, párrafo 1, incisos a ) y p) del código comicial federal; denuncia que es del tenor siguiente:

*“Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 6, 8, 17 y 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p), 341, 342, 354, 356, 365, 367, 368 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 3, inciso a), 6, 7, 13 y 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vengo a promover Queja en vía de Procedimiento Especial Sancionador y solicitar medidas cautelares, en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, el Partido del Trabajo y de*

*quien resulte responsable, por violación de diversas disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, derivado de la difusión de propaganda que denosta y ataca a las instituciones públicas como es la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Titular del Poder Ejecutivo de la Federación, mediante la utilización de los tiempos ordinarios correspondientes al Partido del Trabajo; los cuales se hacen consistir de los siguientes hechos y consideraciones de derecho:*

#### **HECHOS.**

*Primero.- Es un hecho público y notorio que en el pasado proceso electoral federal 2006 dos mil seis, se eligió Presidente de la República, en la que contendieron los CC. Felipe Calderón Hinojosa por el Partido Acción Nacional, Roberto Madrazo Pintado por el Partido Revolucionario Institucional y el C. Andrés Manuel López Obrador por la Coalición denominada "Coalición por el Bien de Todos" integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Convergencia; quien fue el que obtuvo el segundo lugar.*

*Segundo.- Derivado del resultado de la citada elección, el candidato de la Coalición "Por el Bien de Todos", quien obtuvo el segundo lugar, comenzó a realizar una serie de eventos multitudinarios, en los que no reconocía el triunfo del Partido Acción Nacional, por lo que se declaró como Presidente Legítimo de la Nación, emprendiendo así una serie de actos y movimientos denominados de "Resistencia Civil" cuyo único fin era el de manifestarse en contra de los resultados electorales y a su vez exigir un recuento total de la votación emitida por la ciudadanía el día de la elección en el año 2006. Cabe precisar que dicho movimiento de resistencia civil continúa vigente con eventos que realiza de forma eventual y en protesta al Gobierno actual.*

*Tercero.- Que en fechas 19 de julio de 2010 el suscrito interpuso denuncia en contra de! C. Andrés Manuel López Obrador, el Partido del Trabajo y el partido Convergencia, por violación de diversas disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, derivado de la promoción de imagen anticipada por parte del C. Andrés Manuel López Obrador y de los partidos políticos nacionales del Trabajo y Partido Convergencia, identificada con el número de expediente*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/113/2010**

*SCG/PE/PAN/CG/104/2010 por la difusión de los promocionales identificado con las claves: RV00017-10, RV1601-10, RV02610-10, así como el promocional duración de 5 minutos en el que aparece el C. Andrés Manuel López Obrador y durante el desarrollo del citado promocional se advierte que el ahora denunciado realiza diversas propuestas de carácter político, que bien puede asemejarse a una plataforma electoral, cuya finalidad es meramente electoral (identificado como los 10 puntos del proyecto alternativo de nación).*

*Cuarto.- Que en cumplimiento de las sentencias de los recursos de apelación dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con los números de expediente SUP-RAP-122/2010 y SUP-RAP-152/2010, en fecha 30 de septiembre de 2010 la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral emitió acuerdo en el que declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas dentro del expediente SCG/PE/PAN/CG/104/2010 previamente citado. Destacando que los puntos resolutivos de la sentencia SUP-RAP-152/2010 son los siguientes:*

*OCTAVO. Efectos de la sentencia.*

*1. Se revoca el "ACUERDO DE LA COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. EVERARDO ROJAS SORIANO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DE FECH4 DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL DIEZ, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, EN LA SENTENCIA RECAIDA AL RECURSO DE APELACION IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-122/20.10", de doce de agosto de dos mil diez.*

*2. Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias que, dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir de que le sea notificada la sentencia del recurso de apelación citado al rubro, lleve a cabo todos los actos tendentes a suspender la difusión de los promocionales que motivaron la denuncia del ahora actor, tanto en sus versiones de radio como de televisión, que aún se están transmitiendo.*

3. La autoridad responsable deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la sentencia, dentro de las veinticuatro siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

*PRIMERO.* Se revoca el acuerdo impugnado, por las razones expuestas en el considerando séptimo de esta sentencia.

*SEGUNDO.* Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir de que le sea notificada la sentencia del recurso de apelación citado al rubro, ordene la suspensión de la transmisión, en radio y televisión, de los promocionales motivo de la denuncia, que se sigan transmitiendo.

*TERCERO.* La autoridad responsable deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la sentencia, dentro de las veinticuatro siguientes a que ello ocurra.

*Quinto.-* Que no obstante lo anterior, el Partido del Trabajo, como parte de sus prerrogativas, ordenó la transmisión en radio y televisión de distintos promocionales, mismos que comenzaron a transmitirse en distintos medios de comunicación nacionales desde el 25 de julio de 2010 y hasta la fecha, en los que se aprecia la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador durante la realización de un evento masivo en el zócalo de la ciudad de México patrocinado por el Partido del Trabajo en donde presentó su proyecto alternativo de nación. Dicho esto es conveniente señalar el contenido de los promocionales que se están difundiendo dentro del tiempo destinado para el Partido del Trabajo, por lo tanto en 30 de septiembre de 2010 el suscrito interpuso queja en vía de procedimiento especial sancionador, en contra del Partido del Trabajo, Andrés Manuel López Obrador y de quien resultara responsable, identificada con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/112/2010 por la difusión de los promocionales de radio y televisión identificados con los números de folios RA02992-10; RA02993-10; RV02687-10 y RV02688-10.

*Sexto.* Que en fecha 1 de octubre de 2010 la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral emitió acuerdo en el que declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas dentro del expediente SCG/PE/PAN/CG/112/2010 previamente citado con los siguientes puntos resolutivos:

*PRIMERO.-* Se declara procedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el Partido Acción Nacional en relación con los promocionales identificados con las claves RA02992-10 PT NAL NUESTRO MOVIMIENTO (duración 20 segundos); RA02993-10 5M PT NAL NUESTRO MOVIMIENTO (duración 5 minutos) RV02687-10 A-SPT-PT-NAC-NUESTRO-MOVIMIENTO (duración 20 segundos); RV02688-10 B-PROG-PT-NAC-NUESTR-MOVIMIENTO (duración 5 minutos), en términos de los argumentos vertidos en el Considerando TERCERO.

*SEGUNDO.-* Se ordena a los concesionarios y permisionarios de Radio y Televisión suspendan inmediatamente la difusión de los promocionales a que se refiere el resolutivo anterior.

*TERCERO.-* Se ordena al Partido del Trabajo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a efecto de que señale el material con el que habrá de sustituirse el que se ha ordenado suspender cautelarmente.

*CUARTO.-* Remítase el presente acuerdo de forma inmediata al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, a efecto de que se sirva notificarlo a los concesionario y permisionarios de radio y televisión, al Partido Acción Nación y al Partido del Trabajo.

*QUINTO.-* Remítase la presente determinación al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto para los efectos legales de su competencia

*Séptimo.* Derivado de lo anterior a partir del día de ayer 6 de octub de 2010, se encuentra transmitiéndose en tiempo ordinario del Partido del Trabajo los siguientes promocionales de radio y televisión

*Spot de radio identificado con el número de folio RA-03100-10 (duración 20 segundos)*

***Se escucha una Voz femenina que dice: "Atención, en este espacio, Andrés Manuel López Obrador exponía un proyecto alternativo de nación, pero la mafia del Poder que se adueño de México, responsable de la actual tragedia nacional, ordenó prohibir los mensajes de la verdadera oposición, no nos vamos a dejar." Se escucha otra Voz en Off que dice: "seguiremos luchando para transformar a México". Finalmente se escucha la Voz en Off que intervino primeramente y dice: "Partido Del Trabajo".***

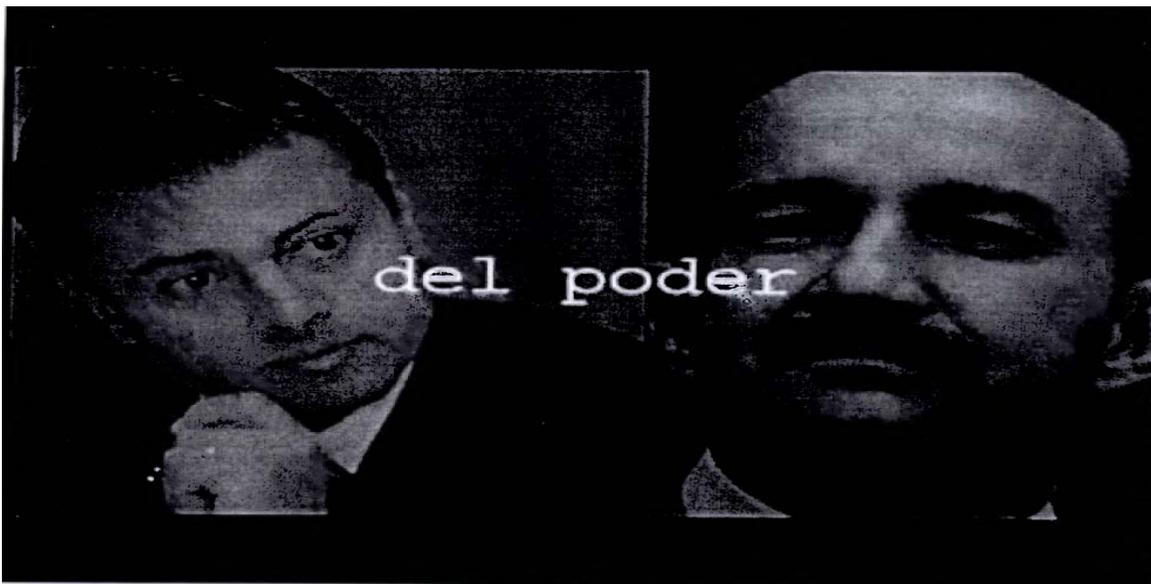
*Spot de Televisión identificado con el número de folio RV-02765-10 (duración 20 segundos):*

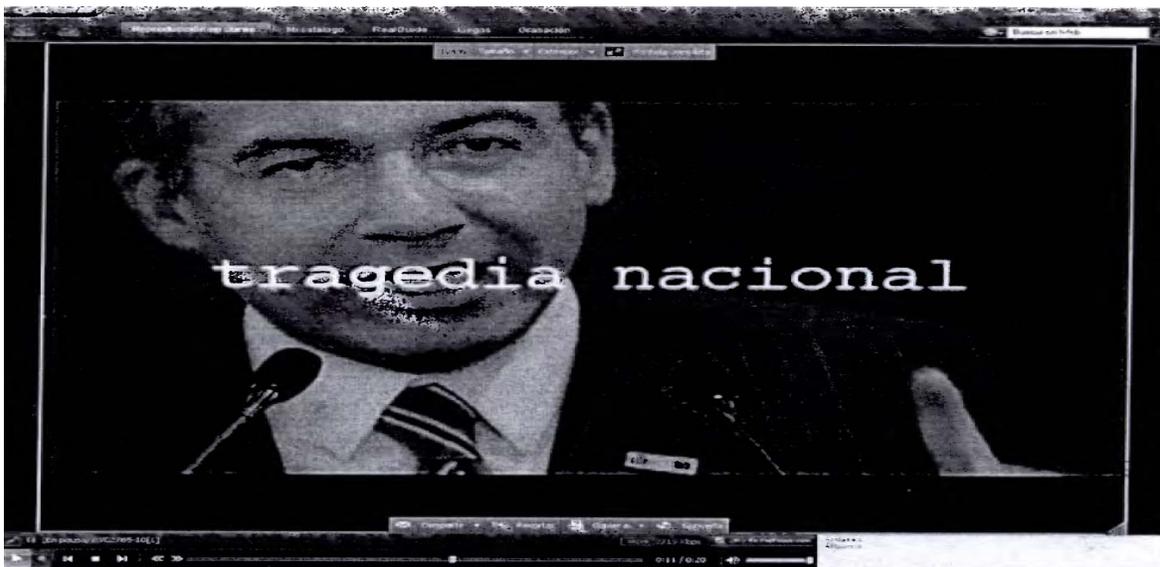
***En el video se escucha una Voz en Off: ' Atención, en este espacio, Andrés Manuel López Obrador exponía un proyecto alternativo de nación, pero la mafia del Poder que se adueño de México, responsable de la actual tragedia nacional, ordenó prohibir los mensajes de la verdadera oposición, no nos vamos a dejar.' Se escucha otra Voz en Off que dice: 'seguiremos luchando para transformar a México'. Finalmente se escucha la Voz en Off que intervino primeramente y dice: "Partido Del Trabajo'.***

*La descripción del video anteriormente mencionado se desarrollo consecutivamente con las siguientes imágenes:*

*(...)*







*Cabe destacar que también están transmitiendo el promocional de televisión con una duración de 5 minutos, los testigos de dichos promocionales (RA03100-10 y RV-02765-10) así como el respectivo pautado y monitoreo se solicita en este acto al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, debido a que se tiene la certeza del mismo porque se encuentran visibles en el portal de internet del Sistema Monitoreo del Instituto Federal Electoral, asimismo por este conducto se solicita que se integre al correlativo expediente que se abra con motivo del presente escrito.*

#### **CONCEPTOS DE DERECHO**

*Todos los promocionales objeto de la denuncia tienen como finalidad denostar y atacar a instituciones públicas, como son la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Titular del Poder Ejecutivo de la Federación, destacando que dicho Gobierno Federal es emanado del Partido Acción Nacional. En efecto, estamos ante la afirmación de una dolosa imputación para mermar la imagen, denostar y calumniar a las instituciones.*

*Lo anterior en virtud de que es un hecho público y notorio para la autoridad administrativa electoral, que quienes ordenaron la suspensión de la difusión de los promocionales de radio y televisión del Partido del Trabajo, contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fueron la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en ejercicio de sus atribuciones legales y*

*constitucionales, como parte de los procedimientos especiales sancionadores que se instruyeron y quedaron descritos en el capítulo de hechos.*

*De igual manera en el promocional de televisión muestra imágenes del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Titular del Poder Ejecutivo de la Federación utilizando expresiones subjetivas, unilaterales y sin fundamento que llevan a presumir que quienes aparecen en dichas imágenes son una "mafia del poder que se adueña de México" y "responsable de la tragedia nacional". Afirmar lo anterior es una acusación grave, pues en primer lugar quienes lo hacen son partidos políticos, no una autoridad facultada para afirmar y conocer de un hecho de tal magnitud, por lo que se convierte en una afirmación sin sustento y temeraria.*

*La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:*

*ARTÍCULO 6.- (se transcribe)*

*ARTICULO 7.- (se transcribe)*

*En efecto, si bien la **libertad de expresión** es derecho que tiene supremacía como parte inherente al ser humano, garantía que es vital para el ejercicio pleno de sus demás libertades y derechos, también cierto es que la **misma libertad de expresión está acotada y tiene límites**, máxime en un contexto político- electoral.*

*Cierto, ya la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado respecto de tal libertad en el marco de los procesos electorales, a decir en las siguientes tesis con rubro y textos que dicen a su literalidad:*

**HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.— (TRANSCRIPCIÓN)**

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO (SE TRANSCRIBE)**

*En ese sentido para el presente asunto que nos ocupa, tenemos que en los promocionales que se objetan existe la clara finalidad de atacar la honra, moral, imagen y el orden público de las instituciones como es la Comisión de Quejas y enuncias del Instituto Federal Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Titular del Poder Ejecutivo de la Federación de extracción panista, evidentemente sin sustento más que el dicho del partido político denunciado, por lo que la hace una aseveración de carácter unilateral, basada en un dicho, pues como se ve no es una autoridad competente para determinar si efectivamente las personas*

que aparecen en las imágenes "ordenaron prohibir" son una "mafia que se adueño del país" y son "responsables de la tragedia nacional".

En efecto, el promocional que se impugna atiende a una descalificación en contra de las instituciones, destacando que las definiciones del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española respecto de las expresiones unilaterales y calumniosas son las siguientes:

*mafia.*

(Del it. *mafia*).

1. f. Organización criminal de origen siciliano.
2. f. Cualquier organización clandestina de criminales.
3. f. Grupo organizado que trata de defender sus intereses. La mafia del teatro
4. E P. Rico. Engaño, trampa, ardid.

*adueñarse.*

1. prnl. Dicho de una persona: Hacerse dueña de algo o apoderarse de ello.
2. prnl. Dicho de una cosa: Hacerse dominante en una persona o en un conjunto de personas. El terror se adueñó de ellos

*responsable.*

(Del lat. *responsum*, supino de *respondere*, responder).

1. adj. Obligado a responder de algo o por alguien. U. t. c. S
2. adj. Dicho de una persona: Que pone cuidado y atención en lo hace o decide.
3. com. Persona que tiene a su cargo la dirección y vigilancia del trabajo en fábricas, establecimientos, oficinas, inmuebles, etc.

*civilmente.*

1. m. Der. *responsable* que, sin estar sometido a responsabilidad penal, es parte en una causa a los efectos de restituir, reparar o indemnizar de un modo directo o subsidiario por las consecuencias de un delito.

*tragedia.*

(Del lat. *tragoedia*, y este del gr. *τραγωδία*).

1. f. Obra dramática cuya acción presenta conflictos de apariencia fatal que mueven a compasión y espanto, con el fin de purificar estas pasiones en el espectador y llevarle a considerar el enigma del destino humano, y en la cual la pugna entre libertad y necesidad termina generalmente en un desenlace funesto.
2. f. Obra dramática en la que predominan algunos de los caracteres de la tragedia.
3. f. Obra de cualquier género literario o artístico en la que predominan rasgos propios de la tragedia.

4. f. Género trágico.
5. f. Suceso de la vida real capaz de suscitar emociones trágicas.  
hacer una—
  1. loc. verb. coloq. Dar tintes trágicos a un suceso que no los tiene. parar algo en
  1. loc. verb. coloq. Tener un fin desgraciado.

*De la definición de dichas expresiones se advierte que se trata de manifestaciones subjetivas, unilaterales, sin sustento, calumniosas que denostan y atacan a las instituciones.*

*Ahora bien, la propia Carta Magna en lo que interesa establece lo siguiente:*

*"ARTICULO 41.- (se transcribe)*

*Aunado a ello, el Código Electoral Federal establece como obligaciones a los partidos políticos nacional lo siguiente:*

*De las obligaciones de los' partidas políticos'*

*ARTÍCULO 38*

*(se transcribe)*

*Es por ello que esta representación hace del conocimiento de esa autoridad electoral, misma que es la que por mandato constitucional está facultada para administrar el tiempo del Estado mexicano en materia electoral. Ante ello es necesario que el Consejo General se pronuncie si es correcto que en el tiempo ordinario de la prerrogativa, los partidos políticos realicen un franco ataque a las instituciones.*

*La Carta Fundamental de nuestro País establece de manera clara y precisa la libertad de expresión y de información como una garantía fundamental para los habitantes de la república. Mismas que tienen no solo una trascendencia para el desarrollo de las cualidades del ser humano, sino también para el desenvolvimiento de este en sociedad, en su comunidad, con sus conciudadanos.*

*Por eso, tanto la libertad de expresión como el derecho de información están reconocidos en sus alcances en materia política y electoral. Ante esa situación y premisa básica tenemos que tales garantías en materia pública y de trascendencia a la soberanía de un pueblo deben estar circunscritas al régimen de los principios democráticos, tendentes garantizar que su actuar no se situé fuera o impacte en detrimento del resto de derechos, prerrogativas y principios Constitucionales en materia electoral. Esto es que deben estar dentro de la armonía del Estado de Derecho.*

*Como es de verse la libertad de información y libertad expresión tienen su protección como derechos fundamentales en la parte dogmática del Carta Magna, sin embargo, la misma fija límites, los cuales están, entre otros, ínfimamente relacionados con los derechos de terceros, sin embargo para el caso en particular nos interesa serán los derechos que la colectividad tienen comunidad sociedad y la paz pública a que todos aspiran como parte del régimen democrático que nos hemos dado.*

#### **MEDIDAS CAUTELARES**

*Como ha quedado claro, la denigración, denostación y el ataque a las instituciones como es la Comisión de Quejas y enuncias del Instituto Federal Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Titular del Poder Ejecutivo de la Federación de extracción panista, es claro y violatorio a la norma, por tanto son procedentes las medidas cautelares por estar en franco desapego a la norma electoral. Lo anterior por denigrar las instituciones y partidos políticos, en efecto, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define como denigrar lo siguiente:*

*denigrar.*

*(Del lat. denigrare, poner negro, manchar).*

- 1. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.*
- 2. tr. injuriar (agraviar, ultrajar).*

*En efecto, tomando en consideración que dicha conducta es conculcadora de la norma está orientada a dementar, deslustrar y ofender la imagen y fama de las instituciones como las instituciones como es la Comisión de Quejas enuncias del Instituto Federal Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Titular del Poder Ejecutivo de la Federación de extracción panista es dable afirmar que se debe considerar la procedencia de las medidas cautelares, pues los valores jurídicos son protegidos dentro de una contienda electoral y no dejar vacíos que dementen en forma irreparable dichos valores jurídicos.*

*En atención a los argumentos vertidos, así como del caudal probatorio que se acompaña a la presente queja y los datos de la posible infractora, por este conducto pido que se solicite de manera inmediata a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral tomar las medidas cautelares consistentes en suspender DE INMEDIATO la transmisión del spot de propaganda denostativa que se difunde en los tiempos ordinarios del Partido del Trabajo en franca contravención a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*De esta manera y para efectos de no seguir violando tal principio esta autoridad deberá acordar con Medida Cautelar la suspensión inmediata de los actos violatorios, consistentes en la continuación de la transmisión de los mencionados spots en radio y televisión.*

*Hecho lo anterior, se debe iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionado en los términos señalados en los artículos 341 párrafo 1, 345, 367 y siguientes del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Resulta aplicable el siguiente criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:*

**RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.—(SE TRANSCRIBE)**

*A fin de robustecer los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:*

#### **PRUEBAS**

**TECNICA.-** *Consistente en disco compacto que contiene los promocionales que fueron motivo de la presente denuncia y que de su contenido se observa claramente una finalidad totalmente distinta para la fueron destina espacios.*

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** *Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo especial sancionador en lo que favorezcan al interés de mi partido, especialmente se solicita a este Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral que en el ejercicio de la facultad investigadora requiera que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informe la existencia de los hechos materia de la denuncia, específicamente los testigos de los promocionales que se consideran trasgreden la normatividad electoral.*

**PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-** *Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.*

*Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:*

**PRIMERO.-** *Tenerme por acreditada la personalidad con la que me ostento y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente curso;*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/113/2010**

*SEGUNDO.- Se requiera al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos a efecto de que informe a ésta autoridad, sobre la existencia de los hechos materia de la denuncia, así como también el número de veces que fueron transmitidos.*

*TERCERO.- Admitir la presente denuncia y en su momento instaurar el procedimiento especial sancionador en contra de quien resulte responsable de la comisión de los hechos narrados y la violación a la normatividad electoral aplicable. De igual manera dictar las medidas cautelares solicitadas.*

*CUARTO.- Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión por no ser contrarias a la moral y al derecho.*

*QUINTO.- Llegado su momento procesal oportuno se apliquen las sanciones correspondientes.*

(...)"

II. Por acuerdo de fecha siete de octubre del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación señalada en el punto que antecede y ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Tener por recibidos el escrito de queja y sus anexos, formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PAN/CG/113/2010**; **SEGUNDO.-** En virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el C. Everardo Rojas Soriano, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas que se denuncian y que fueron debidamente reseñadas en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, solicitó al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral** a efecto de que proporcionara la información que se detalla a continuación: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se detectó en las emisoras de radio y/o televisión, si a la fecha se transmiten los promocionales del Partido del Trabajo, presuntamente identificados con los folios RA03100-10 (duración 20 segundos) y RV02765-10 (duración 20 segundos), que para mayor identificación tienen el contenido siguiente: **(...)** **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precisara si a la fecha dichos promocionales se encuentran transmitiéndose;

asimismo, informe el término de su difusión, es decir, el plazo en el que deben ser transmitidos.-----

Lo anterior se solicitó así, porque esa área a su digno cargo es la encargada de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita; **TERCERO.-** Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante esta autoridad se reservó acordar sobre su procedencia hasta en tanto reciba la información requerida al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en el presente proveído en el numeral que antecede.

**III.** Mediante oficio SCG/2801/2010, de fecha siete de los corrientes, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, información relacionada con la difusión de los promocionales denunciados, documento que fue notificado ese mismo día.

**IV.** Con fecha siete del mes y año en cita, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio DEPPP/STCRT/5582/2010, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, a través del cual dio contestación al requerimiento de información mencionado en el resultando **II** de la presente resolución, señalando las detecciones de los promocionales denunciados por el Partido Acción Nacional.

**V.** En fecha siete de octubre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación señalada en el punto que antecede acordando lo siguiente: **PRIMERO.- 1)** Agregar a los autos el oficio de cuenta; **2)** Tener al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión desahogando el requerimiento de información; y **3)** En atención a que la difusión del promocional radiofónico y televisivo materia de inconformidad presenta una secuencia de imágenes acompañadas de elementos auditivos que podrían dañar la imagen del C. Felipe Calderón Hinojosa, en su carácter de Titular del Poder Ejecutivo Federal y podrían conculcar los bienes jurídicos tutelados por el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en atención a que dicho gobernante es militante del Partido Acción Nacional, y que por tanto, dicho instituto político se encuentra legitimado para defender los intereses de sus

militantes, se ordenó **dar inicio** al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del código electoral federal, en contra del Partido del Trabajo; **SEGUNDO.-** En relación con la solicitud de la adopción de medidas cautelares respecto de los promocionales difundidos en radio y televisión identificados con los folios: RA03100-10 (duración 20 segundos) y RV02765, se ordenó poner a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de las medidas cautelares que a su juicio resultaran suficientes para hacer cesar los hechos contraventores de la normatividad electoral federal denunciados.

**VI.** En cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio SCG/2809/2010, al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares que estimara convenientes a fin de hacer cesar los hechos objeto de la denuncia planteada, por considerar que las conductas objeto de inconformidad pudieran vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**VII.** Con fecha ocho de octubre de dos mil diez, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio STCQyD/055/2010 en el que se adjunta el **ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTA INSTITUCIÓN, EL SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/113/2010**, aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias en esta misma fecha, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

“(..)

**ACUERDO**

***PRIMERO.- Se ordena a los concesionarios y permisionarios de Radio y Televisión suspendan inmediatamente la difusión de los promocionales identificados con las claves RV02765-10 y RA03100-10, así como cualquier otro que contenga las***

**expresiones que en este acuerdo se han considerado que podrían resultar denigratorias.**

**SEGUNDO.-** *Requírase al Partido del Trabajo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a efecto de que señale el material con el que habrá de sustituirse el que se ha ordenado suspender cautelarmente.*

**TERCERO.-** *Remítase el presente acuerdo de forma inmediata al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, a efecto de que se sirva notificarlo a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, al Partido Acción Nacional, y del Trabajo.*

**CUARTO.-** *Remítase la presente determinación al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, para los efectos legales de su competencia.*

**QUINTO.** *El presente Acuerdo fue aprobado en la Trigésima Sesión Extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias celebrada el ocho de octubre de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Marco Antonio Baños Martínez.*

(...)"

**VIII.** Mediante oficio SCG/2813/2010, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, hizo del conocimiento del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, el Acuerdo de Medidas Cautelares emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, notificado el día ocho de octubre del mes y año en curso.

**IX.** En cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo Tercero del Acuerdo de fecha ocho de octubre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios SCG/2810/2010 y SCG/2812/2010, a los partidos políticos Acción Nacional y del Trabajo, respectivamente, mediante los cuales se hicieron de su conocimiento las Medidas Cautelares adoptadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismos que fueron notificados el día once del mes y año cita.

**X.** Con fecha ocho del mes y año en cita, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio DEPPP/STCRT/5584/2010, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, a través del cual dio contestación al requerimiento de información solicitado a través de diverso SCG/2801/2010, girado en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo referido en el resultando **II** de la presente resolución.

**XI.** Por auto de fecha catorce del mes y año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto ordenó lo siguiente:

(...)

*Se tienen por recibidos en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral los siguientes documentos: a) Oficio número STCQyD/055/2010, signado por la Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto público autónomo, a través del cual adjunta el acuerdo de quejas y denuncias, respecto a las medidas cautelares que solicitó el Partido Acción Nacional; b) Reporte presentado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, relativo al número de detecciones de los promocionales materia de inconformidad, así como los horarios y frecuencias en que fueron difundidos los mismos, y c) El oficio número DEPPP/STCRT/5584/2010, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas señalado en el inciso que antecede, a través del cual da respuesta al requerimiento ordenado por esta autoridad.-----*

***V I S T O S** el contenido del oficio, reporte, anexos de cuenta, así como las constancias que integran el presente expediente, con fundamento en lo establecido en el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los dispositivos 38, párrafo 1, inciso p); 233; 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, inciso a), y 345, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año; en relación con los numerales 62, párrafo 4; 64, 67 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto por el artículo 65, párrafo 3 del Reglamento Interior de esta institución,-----*

***SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese al expediente citado al rubro los oficios, el reporte y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar y téngase a la Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto público autónomo, adjuntando el acuerdo de quejas y denuncias, respecto a las medidas cautelares que solicitó el Partido Acción Nacional; **SEGUNDO.-** Toda vez que, como se sostuvo en el proveído de fecha siete de octubre del presente año, la difusión de los promocionales de radio y televisión materia de inconformidad presentan una secuencia*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/113/2010**

de imágenes, así como elementos auditivos que podrían dañar la imagen del C. Felipe Calderón Hinojosa, en su carácter de Titular del Poder Ejecutivo Federal y que dicho gobernante es militante del Partido Acción Nacional, esta autoridad estima que dicho instituto político se encuentra legitimado para defender los intereses de tal ente político y de sus militantes, y por tanto, está legitimado para ocurrir en la presente vía y forma;

**TERCERO.-** En virtud que del análisis integral al escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional, así como a las constancias que integran el presente expediente, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas que podrían dar lugar a: A) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 233; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido del Trabajo, derivada de la trasmisión de promocionales en radio y televisión, que a juicio del partido denunciante contienen elementos visuales y auditivos que podrían estimarse calumniosos y/o denigrantes respecto del C. Felipe Calderón Hinojosa, en su carácter de titular del Poder Ejecutivo de la Federación, y B) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 345, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del C. Andrés Manuel López Obrador, derivado de la difusión de los promocionales referidos en el inciso que antecede, dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del código electoral federal, en contra del Partido del Trabajo por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso A) precedente; y en cuanto hace al C. Andrés Manuel López Obrador por los hechos descritos en el inciso B) que antecede;

**CUARTO.-** Emplácese al Partido del Trabajo, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos;

**QUINTO.-** Emplácese al C. Andrés Manuel López Obrador, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos;

**SEXTO.-** En atención a que en el expediente identificado con la clave alfanumérica SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010, obra el acta circunstanciada emitida por el suscrito, de la cual se ordena agregar al presente sumario copia debidamente sellada y cotejada, en la cual se advierte que se localizó un registro denominado "Sitio oficial de la campaña del candidato presidencial por los partidos PRD, PT y Convergencia", identificado bajo el dominio [www.amlo.org.mx](http://www.amlo.org.mx), en donde al final de la página se puede observar GOBIERNO LEGÍTIMO DE MÉXICO SAN LUIS POTOSÍ 64 ESQUINA CÓRDOBA, COLONIA ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, C.P. 06700 TELÉFONO 42124758, y toda vez que es el único domicilio que se pudo localizar donde es probable que se pueda realizar la diligencia de emplazamiento, aunado al hecho de que el Poder Judicial de la Federación en diversas tesis identificadas bajo los rubros "DOMICILIO. SU CONCEPTO. PARA EFECTOS DEL EMPLAZAMIENTO A PERSONAS FÍSICAS." y "EMPLAZAMIENTO. CONCEPTO DE DOMICILIO DONDE DEBE DE PRACTICARSE"; ha sostenido que la palabra domicilio tiene dos acepciones: una, lo

*identifica con el lugar (ciudad o población de cualquier categoría que sea), y la otra, con la casa que la persona habita. Estos dos conceptos están relacionados de manera íntima, pero no es difícil distinguir la acepción que se usa de la palabra, teniendo en cuenta la naturaleza de la relación jurídica en que el domicilio deba producir efectos. Así, se debe entender que el domicilio de una persona, es el lugar donde reside habitualmente o donde tiene el principal asiento de sus negocios, y en último extremo, el lugar en que se encuentra, pudiendo entenderse que al hablar de lugar, esas disposiciones se refieren a la población, ya que en la misma acepción es tomada la palabra domicilio; lo anterior encuentra sustento en lo previsto por el artículo 4, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto por los artículos 310, 311 y 313 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.*-----

*Por todo lo anterior, al ser un hecho público y notorio que el C. Andrés Manuel López Obrador se ostenta como “Presidente del Gobierno Legítimo de México”, tal y como se acredita con el acta circunstanciada realizada por esta autoridad, es por ello, que se puede establecer de manera fundada que el domicilio que aparece en la citada página de Internet como domicilio del “gobierno legítimo”, puede entenderse como aquel donde tiene su principal asiento de negocios el citado ciudadano; en atención a ello, es que se determina tener como domicilio para realizar la diligencia de emplazamiento al C. Andrés Manuel López Obrador, el ubicado en calle San Luis Potosí 64 esquina Córdoba, colonia Roma, delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, C.P. 06700; **SÉPTIMO.**- Se señalan las diez horas del día veinte de octubre de dos mil diez, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio “C”, planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **OCTAVO.**- Cítese a los partidos Acción Nacional y del Trabajo, así como al C. Andrés Manuel López Obrador para que a través de sus representantes legales, comparezcan a la audiencia referida en el punto **SÉPTIMO** que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, Wendy López Hernández, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Jesús Reyna Amaya y Dulce Yaneth Carrillo García, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo, 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **NOVENO.**- Asimismo, se instruye a los Licenciados en Derecho Rosa María Cano Melgoza, Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, Marco Vinicio García González, y Karen Elizabeth Vergara Montufar, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; **DÉCIMO.**- Por otra parte, tomando en consideración que en el punto resolutivo **PRIMERO** del “ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/113/2010**

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EL SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/113/2010, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se ordenó a los concesionarios y permisionarios de radio y/o televisión la suspensión la difusión de los promocionales identificados con las claves RV02765-10 y RA03100-10, así como cualquier otro que contenga las expresiones que en este acuerdo se han considerado que podrían resultar denigratorias, requiérase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano autónomo, a efecto de que dentro del término de veinticuatro horas: *a) Informe las medidas que adoptó, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de mérito; b) Precisara el número de impactos, los horarios y frecuencias en que se transmitieron los promocionales que fueron objeto de la medida cautelar, debiendo precisar si con motivo del monitoreo que practicó, se detectó la difusión de algún otro promocional que presentara un contenido idéntico a los identificados con las claves RV02765-10 y RA03100-10, debiendo señalar el número de impactos, así como los días y las horas en que fueron transmitidos los spots en cuestión; c) A efecto de acreditar el sentido de su respuesta, acompañe los documentos o elementos que resulten idóneos para ello, así como cualquier otro tendente a esclarecer los hechos materia de inconformidad; lo anterior se solicita así, porque el área en comento es la encargada de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita; UNDÉCIMO.- Gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente al C. Andrés Manuel López Obrador, debiendo precisar también su Registro Federal de Contribuyentes, así como el domicilio fiscal que de la misma tenga registrado; así mismo, solicite al área correspondiente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a efecto de que en el mismo término, proporcione información sobre las operaciones y servicios, a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito que tengan documentados las instituciones de crédito de la referida persona física, acompañando al efecto copia de las constancias atinentes; DUODÉCIMO.- Asimismo y para mejor proveer, requiérase al C. Andrés Manuel López Obrador, a efecto de que en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto SÉPTIMO que antecede, proporcione a esta autoridad, la información que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal actual o, en su caso, del ejercicio fiscal anterior, en la cual conste por lo menos los siguientes conceptos: Cuentas y documentos por cobrar nacionales (total), Cuentas y documentos por cobrar extranjero (total), Utilidad fiscal; Contribuciones a favor, y Otros*

*activos circulantes; lo anterior, a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente procedimiento, de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-34/2010; asimismo, se solicita proporcione el Registro Federal de Contribuyentes de dicha persona, su domicilio fiscal y, de ser posible, acompañe copia de la cédula fiscal del mismo, y*

(...)

**XII.** En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios SCG/2840/2010 y SCG/2849/2010, dirigidos a los CC. Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto y Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, donde requirió diversa información.

**XIII.** Mediante los oficios números SCG/2837/2010, SCG/2838/2010 y SCG/2839/2010, de fecha catorce de octubre de dos mil diez, dirigidos a los partidos del Trabajo, Acción Nacional y al C. Andrés Manuel López Obrador, se notificaron los emplazamientos y citaciones a la audiencia de pruebas y alegatos ordenados en el proveído mencionado en el resultando que antecede, para los efectos legales a que hubiese lugar. Documentos que fueron notificados el día dieciocho de octubre de dos mil diez.

**XIV.** Mediante oficio DEPPP/STCRT/5561/2010, el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, dio contestación al requerimiento de información realizado a través del diverso SCG/2849/2010.

**XV.** A través del oficio DEPPP/STCRT/5563/2010, el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución presentó un alcance a la información que aportó a través del diverso DEPPP/STCRT/5561/2010.

**XVI.** En cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha catorce de octubre de dos mil diez, el día veinte del mes y año en cita, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LOS LICENCIADOS MAURICIO ORTIZ ANDRADE E ISMAEL AMAYA DESIDERIO, DIRECTOR DE QUEJAS Y SUBDIRECTOR DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMOS QUE SE IDENTIFICAN EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL EMITIDA POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA CON NÚMERO DE EMPLEADO 21710, Y CON LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CON NÚMERO DE FOLIO 0000107719950, RESPECTIVAMENTE, CUYAS COPIAS SE AGREGAN COMO ANEXOS A LA PRESENTE ACTA Y QUIENES A TRAVÉS DEL OFICIO **SCG/2841/2010**, DE FECHA CATORCE DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, FUERON DESIGNADOS POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL LIC. RICARDO CANTÚ GARZA REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y AL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, COMO PARTES DENUNCIADAS, ASÍ COMO AL C. JOSÉ GUILLERMO BUSTAMANTE RUISÁNCHEZ REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE*

INSTITUTO, COMO PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO; PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOJAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

**SE HACE CONSTAR** QUE SIENDO LAS **DIEZ HORAS CON SIETE MINUTOS** COMPARECE POR LA **PARTE DENUNCIANTE** EL LIC. EVERARDO ROJAS SORIANO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CÉDULA PROFESIONAL NUMERO 3409761 EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CUYA COPIA SE ORDENA AGREGAR AL PRESENTE EXPEDIENTE, Y POR LA PARTE DENUNCIADA COMPARECEN EL LICENCIADO RICARDO CANTÚ GARZA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES CON NÚMERO DE FOLIO 00000353111088, CUYA COPIA SE ORDENA AGREGAR AL PRESENTE SUMARIO, ASÍ COMO EL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES CON NÚMERO DE FOLIO 0000045761029, ASISTIDO DEL DOCTOR JAIME FERNANDO CÁRDENAS GRACIA, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CÉDULA NÚMERO 1624092 EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA. Y QUIEN ES AUTORIZADO POR EL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR PARA COMPARECER A LA PRESENTE DILIGENCIA.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL ACUERDA: ÚNICO:** SE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON QUE SE OSTENTAN LAS PARTES, EN TÉRMINOS DE LOS RESPECTIVOS ESCRITOS DE LOS CUALES SE HA DADO CUENTA CON AN TERIORIDAD.-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, EN ESTE ACTO LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DA CUENTA DE QUE EN LA OFICIALIA DE PARTES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO FUERON PRESENTADOS LOS OFICIOS NÚMEROS DEPPP/STRC/5561/2010 y DEPPP/STRC/5561/2010, AMBOS SIGNADOS POR EL LIC. ANTONIO HORACIO GAMBOA CHABBÁN, DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO, MEDIANTE LOS CUALES PRESENTA INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL NÚMERO DE IMPACTOS, LAS**

FRECUENCIAS Y HORARIOS EN QUE FUERON TRANSMITIDOS LOS PROMOCIONALES OBJETO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, MISMO QUE SE PONEN A LA VISTA DE LAS PARTES Y RESPECTO DE LOS CUALES SE LES ENTREGA UNA COPIA AUTORIZADA.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: ÚNICO:** SE TIENEN POR RECIBIDOS LOS OFICIOS DE CUENTA Y SUS ANEXOS, RESERVÁNDOSE SU ADMISIÓN Y DESAHOGO EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA** Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS **DIEZ HORAS CON CATORCE MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, EL DENUNCIANTE PROCEDE A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN, EN ESE SENTIDO, **EL LIC. EVERARDO ROJAS SORIANO**, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **MANIFIESTA LO SIGUIENTE: GRACIAS, BUENOS DÍAS A TODAS Y A TODAS. EN PRIMER LUGAR ACUDO EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DE ESTE CONSEJO GENERAL, Y EN ESTE ACTO RATIFICO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL ESCRITO INICIAL DE QUEJA QUE LA REPRESENTACIÓN QUE OSTENTO PRESENTÓ EN FECHA SIETE DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO DENUNCIANDO ENTRE OTRAS COSAS DIVERSAS VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CODIGO FEDERAL ELECTORAL Y AL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ÓRGANO ELECTORAL FEDERAL. ASIMISMO, EN NOMBRE DE ACCIÓN NACIONAL, RATIFICAMOS LAS PRUEBAS QUE SE PRESENTARON EN ESE ESCRITO DE DENUNCIA. TAMBIÉN SOLICITAMOS A ESTE ÓRGANO ELECTORAL QUE RECONOZCA Y DESAHOGUE LAS PRUEBAS QUE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS HA PRESENTADO EN FECHA 15 DE OCTUBRE BAJO EL NÚMERO DE OFICIO DEPPP/STCRT/5563/2010, EN EL QUE INFORMA SOBRE LOS IMPACTOS QUE HAN TENIDO LOS PROMOCIONALES IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE FOLIOS RA-03100-10 Y**

**RV-02765-10 EN EL QUE, EN FORMA DOLOSA, SE HACE UNA MERMA Y SE DENOSTA A LA FIGURA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A TRAVÉS DE IMÁGENES QUE MUESTRAN AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, MISMAS QUE REPRESENTAN EXPRESIONES CONTRARIAS A LA LEY A TRAVÉS DE FRASES COMO “LA MAFIA DEL PODER QUE SE ADUEÑO DE MÉXICO” Y LA “ACTUAL TRAGEDIA NACIONAL”. ASIMISMO, SOLICITO A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL QUE ESTA QUEJA SEA RESUELTA TAMBIÉN A LA LUZ DE LA ACCIÓN SISTEMÁTICA DE VIOLAR LA LEY DADO QUE NO ES LA PRIMERA DENUNCIA QUE SE PRESENTA RESPECTO DE ESTOS HECHOS SIMILARES, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----**

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE EN ESTE ACTO EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL HACE ENTREGA DE UN ESCRITO CONSTANTE DE TRES FOJAS TAMAÑO CARTA, SUSCRITO POR ÉL MISMO, DOCUMENTO QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA. -----**

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LIC. EVERARDO ROJAS SORIANO, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----**

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTIÚN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----**

**EN USO DE LA VOZ, EL LIC. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: SEÑORAS Y SEÑORES, FUNCIONARIOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL: COMO ES DE DOMINIO PÚBLICO, EN 2006 SE DEFRAUDÓ LA VOLUNTAD POPULAR Y UNA MAFIA CON PODER ECONÓMICO Y POLÍTICO SE ROBÓ DE MANERA ILEGAL LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. ESTA MAFIA ESTÁ INTEGRADA POR 16 MULTIMILLONARIOS, 11**

**POLÍTICOS CORRUPTOS Y TRES TECNÓCRATAS. EN TOTAL SUMAN 30 LOS QUE SE CREEN AMOS Y SEÑORES DE MÉXICO. ESTA MAFIA LA CONFORMÓ CARLOS SALINAS DE GORTARI CUANDO SE PROPUSO CREAR UN GRUPO COMPACTO PARA PERPETUARSE EN EL PODER. CON ESE PROPOSITO SE UTILIZÓ COMO PARAPETO EL MODELO ECONÓMICO NEOLIBERAL Y SE LLEVÓ A CABO EL SAQUEO DE LAS RIQUEZAS NACIONALES MÁS GRANDES QUE SE HAYA REGISTRADO EN LA HISTORIA DE MÉXICO. CON EL PRETEXTO DE LA APERTURA ECONÓMICA, LA MODERNIZACIÓN Y LA COMPETITIVIDAD, ESE GRUPO EJECUTÓ UNA POLÍTICA DE PILLAJE QUE HA CONSISTIDO EN ENTREGAR A PARTICULARES, NACIONALES Y EXTRANJEROS, TODAS LAS RESERVAS MINERAS DE LA NACIÓN: EL ORO, LA PLATA, EL COBRE; LAS EMPRESAS PÚBLICAS, LOS BANCOS, LOS BENEFICIOS DEL PETRÓLEO, EL GAS Y LA INDUSTRIA ELÉCTRICA, ASÍ COMO EL PRESUPUESTO PÚBLICO. ESTE SAQUEO SE LLEVÓ A CABO AL AMPARO DEL PODER PÚBLICO Y DURANTE LOS GOBIERNOS DEL PRI Y DEL PAN Y AL PASO DEL TIEMPO ESTA MAFIA TERMINÓ ADUEÑÁNDOSE DE LAS INSTITUCIONES Y CONFISCARON TODOS LOS PODERES PÚBLICOS. POR SI FUESE POCO, ESTA OLIGARQUÍA TAMBIÉN POSEE O CONTROLA A LA MAYORÍA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, EN PARTICULAR A LA TELEVISIÓN. EN CONSECUENCIA, ESTA MINORÍA ES LA RESPONSABLE DE LA ACTUAL TRAGEDIA NACIONAL. SU CODICIA ES LA PRINCIPAL CAUSA DE LA DESIGUALDAD, DEL DESEMPLEO, DE LA POBREZA Y DE LA VIOLENCIA QUE SE HA DESATADO EN EL PAÍS Y, COMO ES OBVIO, LOS BARONES DEL DINERO Y DEL PODER SE OPOENEN A CUALQUIER CAMBIO EN BENEFICIO DEL PUEBLO AUNQUE TERMINEN DE ARRUINAR A MÉXICO Y DE DESGRACIARNOS A TODOS. POR NUESTRA PARTE, TRAS EL FRAUDE ELECTORAL DE 2006, MUCHOS MEXICANOS FORMAMOS UN MOVIMIENTO DE RESISTENCIA CIVIL PACÍFICA. ESTE MOVIMIENTO SE HA CONVERTIDO EN LA VERDADERA OPOSICIÓN A LA POLÍTICA DE INJUSTICIAS, CORRUPCIÓN Y PRIVILEGIOS. HEMOS DEFENDIDO EL PETRÓLEO, HEMOS EMPRENDIDO ACCIONES EN DEFENSA DE LA ECONOMÍA POPULAR Y HEMOS RECHAZADO LAS MEDIDAS ANTIPOPULARES Y ENTREGUISTAS DEL GOBIERNO ACTUAL. SOSTENEMOS QUE CON LA ORIENTACIÓN, CONCIENTIZACIÓN Y LA ORGANIZACIÓN DEL PUEBLO PODEMOS LLEVAR A CABO LA TRANSFORMACIÓN DEL PAÍS. POSTULAMOS QUE SÓLO EL PUEBLO PUEDE SALVAR AL PUEBLO Y QUE SÓLO EL PUEBLO ORGANIZADO PUEDE SALVAR A LA NACIÓN. CON ESA IDEA**

VISITÉ LOS DOS MIL 38 MUNICIPIOS DEL PAÍS Y LOS 418 MUNICIPIOS INDÍGENAS DE USOS Y COSTUMBRES DE OAXACA. CON EL TRABAJO DE MUCHOS HOMBRES Y MUJERES LIBRES Y CONSCIENTES, HEMOS LOGRADO CONSTRUIR UNA ORGANIZACIÓN CIUDADANA NACIONAL QUE TIENE COMO OBJETIVO PRINCIPAL LOGRAR EL RENACIMIENTO DE MÉXICO. SIEMPRE HEMOS ACTUADO EN FORMA PACÍFICA, PÚBLICA, FRANCA Y ABIERTA. EN LOS ÚLTIMOS CUATRO AÑOS HEMOS ESTADO 17 VECES EN EL ZÓCALO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA DEFENDER NUESTRAS IDEAS Y DAR A CONOCER NUESTRAS PROPUESTAS. EN ESA PLAZA EN LA ÚLTIMA ASAMBLEA NACIONAL DEL 25 DE JULIO DE 2010, TOMAMOS LA DECISIÓN COLECTIVA DE PARTICIPAR EN LA CONTIENDA PRESIDENCIAL DE 2012 Y ASÍ SERÁ. ALLÍ PRESENTAMOS NUESTRO PROYECTO ALTERNATIVO DE NACIÓN. NO SE HA DECIDIDO TODAVÍA QUIÉN SERÁ NUESTRO CANDIDATO. DE LO QUE SÍ ESTAMOS SEGUROS ES QUE BUSCAREMOS CONSTRUIR UNA MAYORÍA NACIONAL PARA LLEVAR A CABO LA TRANSFORMACIÓN QUE MÉXICO NECESITA PORQUE ESE ES EL OBJETIVO PRINCIPAL DE NUESTRO MOVIMIENTO. A PARTIR DE ENTONCES Y DE ESA DEFINICIÓN, LA MAFIA DEL PODER HA ECHADO A ANDAR UNA ESTRATEGIA PARA EVITAR QUE PRESENTEMOS UNA CANDIDATURA EN ESAS ELECCIONES. SU PROPÓSITO ES DESTRUIRNOS POLÍTICAMENTE PARA SEGUIR MANTENIENDO SU HEGEMONÍA MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE LOS PARTIDOS QUE TIENE BAJO SU CONTROL. ME REFIERO AL PRI Y AL PAN. APROVECHO PARA ACLARARLES QUE NO EMPLEO EL TÉRMINO MAFIA PARA INSULTAR NI PARA DENIGRAR A NADIE SINO PARA DESCRIBIR UNA REALIDAD. EN EL DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA SE ESTABLECE QUE ESA PALABRA SIGNIFICA “GRUPO ORGANIZADO QUE TRATA DE DEFENDER SUS INTERESES”. SEÑALO TAMBIÉN QUE HE CALIFICADO DE TRAGEDIA NACIONAL LA ACTUAL SITUACIÓN DEL PAÍS Y HE SEÑALADO A QUIENES CONSIDERO LOS RESPONSABLES, INCLUYENDO A FELIPE CALDERÓN, CUYA INEPTITUD Y MAL GOBIERNO SE DEMUESTRAN EN EL HECHO DE QUE HAY MILLONES DE DESEMPLEADOS Y DE NUEVOS POBRES; EN EL ABANDONO A LOS JÓVENES, EN LA DESTRUCCIÓN DE LA CLASE MEDIA Y DE LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS; EN LA EMIGRACIÓN, EN LA FALTA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS Y EN LA CORRUPCIÓN IMPERANTE. EL FRACASO DE CALDERÓN ES PÚBLICO Y NOTORIO. SE PUEDE MEDIR CON LA CAIDA DEL PODER ADQUISITIVO DE LOS SALARIOS, CON EL RETROCESO DEL PAÍS EN LOS

**INDICADORES INTERNACIONALES DE CRECIMIENTO Y DE BIENESTAR, CON LA AUSENCIA DEL ESTADO DE DERECHO EN EXTENSAS REGIONES, CON EL TEMOR Y EL MIEDO DE LA POBLACIÓN, CON LA INSEGURIDAD PÚBLICA, CON LOS CERCA DE 30 MIL MUERTOS POR SU ESTRATEGIA FALLIDA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO. ESTE RECUENTO BASTARIA PARA SABER QUE EL PROPIO CALDERÓN ES QUIEN MENOSCABA LA IMAGEN PRESIDENCIAL Y DEGRADA A LAS INSTITUCIONES. YO NO DAÑO LA IMAGEN PRESIDENCIAL, LA DENIGRA QUIEN NO HA SABIDO ESTAR A LA ALTURA DE LAS CIRCUNSTANCIAS Y DE LOS ANHELOS DEL PUEBLO. ENVILECE LA INVESTIDURA QUIEN ME ACUSA DE SER UN PELIGRO PARA MÉXICO DANDO ASÍ EL BANDERAZO DE ARRANQUE A LA NUEVA CAMPAÑA DE ODIO Y RENCOR EN CONTRA NUESTRA. EN LUGAR DE ACTUAR COMO HOMBRE DE ESTADO Y GOBERNAR PARA TODOS LOS MEXICANOS, CALDERÓN DEMUESTRA COTIDIANAMENTE QUE NO ES MÁS QUE UN JEFE DE FACCIÓN Y UN OPERADOR POLÍTICO DE LA OLIGARQUÍA Y DE SU GUERRA SUCIA. DESDE 2004 HEMOS SIDO OBJETO DE UNA CAMPAÑA PERMANENTE DE ATAQUES Y CALUMNIAS. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN MANOS DE LA MAFIA DEL PODER NOS NIEGAN LOS ESPACIOS PARA EXPLICAR NUESTRAS PROPUESTAS Y SÓLO APARECEMOS EN ELLOS CUANDO SOMOS OBJETO DE INFUNDIOS Y DESCALIFICACIONES. AHORA EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ORDENAN LA SUSPENSIÓN DE NUESTROS MENSAJES EN RADIO Y TELEVISIÓN POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA LEY. EN ESOS POCOS TIEMPOS Y ESPACIOS DE QUE DISPONEMOS NO DECIMOS MENTIRAS NI ENGAÑAMOS. INFORMAMOS A LOS CIUDADANOS DE NUESTRAS PROPUESTAS PARA QUE ELLOS TENGAN ELEMENTOS Y DECIDAN LIBREMENTE. TAMPOCO HE INCURRIDO EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA NI ME HE PROCLAMADO PRECANDIDATO NI CANDIDATO, NI HE LLAMADO A VOTAR POR NINGÚN PARTIDO DE CARA A LOS COMICIOS DE 2012. ME QUEDA CLARO QUE EL ASUNTO EN CUESTIÓN, LO QUE NOS TIENE AQUÍ, NO ES JURÍDICO SINO POLÍTICO. ES EVIDENTE QUE LA MAFIA DEL PODER QUE SE ROBÓ LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA AHORA QUIERE DESTRUIR LAS ESPERANZAS DE MILLONES DE MEXICANOS QUE LUCHAN POR ESTABLECER UNA AUTÉNTICA DEMOCRACIA. CON ESTA ACTUACIÓN EN MI CONTRA EL IFE ESTÁ JUZGANDO MIS OPINIONES SOBRE LA REALIDAD DEL PAÍS Y ESTÁ TRATANDO DE CANCELAR MI LIBERTAD DE EXPRESION Y MIS DERCHOS CIUDADANOS**

**CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA. A ESO SE DEBE QUE ESTÉ COMPARECIENDO AQUÍ, RESPONDIENDO FORMALMENTE A DOS CITATORIOS CUYA RESPUESTA JURÍDICA ANEXO A ESTE ESCRITO. QUIERO HACER MENCIÓN ESPECIAL A QUE EL IFE ME HA SOLICITADO INFORMACIÓN SOBRE MIS INGRESOS, EL PAGO DE IMPUESTOS, UTILIDADES, CUENTAS BANCARIAS EN MÉXICO Y EN EL EXTRANJERO Y OTROS ACTIVOS CIRCULANTES. AUNQUE TODO ELLO PONE DE MANIFIESTO QUE SE TRATA DE UNA ACTITUD MAJADERA Y AMENAZANTE, INTIMIDATORIA PUNTUALMENTE RESPONDO: PERCIBO UN SUELDO MENSUAL DE 50 MIL PESOS DE LA ASOCIACION CIVIL HONESTIDAD VALIENTE, TENGO UNA CUENTA DE CHEQUES EN EL BANCO HSBC CUYO NÚMERO ES 000004021293378, CON UN SALDO A LA FECHA DE 9 MIL 34 PESOS CON 39 CENTAVOS; CABE SEÑALAR QUE DESDE HACE DOS AÑOS, CON OCHO MESES, ESTA CUENTA NO HA TENIDO MOVIMIENTO ALGUNO, COMO SE DEMUESTRA EN EL DOCUMENTO QUE ANEXO. NO TENGO TARJETA DE CRÉDITO, MUCHO MENOS CUENTAS EN EL EXTRANJERO. PRESENTO MI CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL, HE PAGADO MIS IMPUESTOS EN TIEMPO Y FORMA, ENTREGO A USTEDES LA CONSTANCIA CORRESPONDIENTE. EL AÑO PASADO PAGUÉ 178 MIL 51 PESOS DE IMPUESTOS COMO SE DEMUESTRA EN LA DECLARACIÓN ANUAL QUE ANEXO. EN CUANTO A BIENES INMUEBLES, POSEO SOLAMENTE UNA CASA SITUADA EN PALENQUE, CHIAPAS, DONDE VIVÍAN MIS PADRES Y QUE ME FUE HEREDADA. CONSIDERO NECESARIO AGREGAR QUE A DIFERENCIA DE QUIENES REALMENTE ESTÁN PROMOVRIENDO ESTA ACUSACION EN MI CONTRA, NO TENGO RIQUEZAS MATERIALES. LUCHO POR MIS IDEALES Y PRINCIPIOS, NO POR LA AMBICIÓN AL DINERO NI AL PODER POR EL PODER. SIEMPRE HE PENSADO QUE EL PODER SÓLO TIENE SENTIDO CUANDO SE PONE AL SERVICIO DE LOS DEMÁS Y TAMBIÉN SIEMPRE HE PENSADO QUE EL PEOR DE TODOS LOS LADRONES ES EL POLÍTICO CORRUPTO, LACAYO DE LAS EMPRESAS NACIONALES Y MULTINACIONALES. EN RAZON DE LO ANTERIOR, EXIJO A USTEDES, EN EL MARCO DE ESTA INDAGATORIA, SE SOLICITE A CARLOS SALINAS DE GORTARI, A ELBA ESTHER GORDILLO, A ENRIQUE PEÑA NIETO, A VICENTE FOX QUESADA, A FELIPE CALDERÓN HINOJOSA Y A MANLIO FABIO BELTRONES QUE APORTEN LA MISMA INFORMACION DE SUS BIENES Y PATRIMONIOS QUE ME HA REQUERIDO EL IFE Y QUE HOY ESTOY ENTREGANDO. SI USTEDES NO CONSIDERAN PROCEDENTE ESTA PETICIÓN, PRESENTARÉ PRÓXIMAMENTE**

**UNA QUEJA ANTE ESTE INSTITUTO PARA QUE APORTE LA INFORMACIÓN SOBRE EL ORIGEN DE SUS CUANTIOSAS RIQUEZAS LOS INTEGRANTES DE LA MAFIA DEL PODER DE MÉXICO. LO ANTERIOR CON EL PROPÓSITO DE QUE LA CIUDADANÍA TENGA TODOS LOS ELEMENTOS SOBRE QUIENES ACTUAMOS EN LA VIDA PÚBLICA DEL PAÍS. DEBE HACERSE CADA VEZ MÁS PÚBLICA LA VIDA PÚBLICA. CONSIDERO QUE ESTO SÍ AYUDARÍA REALMENTE A ENFRENTAR LA CORRUPCIÓN POLÍTICA QUE ES LA CAUSA PRINCIPAL DE LA DESIGUALDAD SOCIAL Y ECONÓMICA Y LO QUE MÁS HA DAÑADO A MÉXICO. PARA CUALQUIER ACLARACIÓN, EXPRESO A USTEDES QUE ESTOY DISPUESTO A COMPARECER LAS VECES QUE SEA NECESARIO. CON ESE PROPÓSITO, HE NOMBRADO COMO REPRESENTANTE LEGAL AL DOCTOR EN DERECHO JAIME CÁRDENAS GRACIA. POR ÚLTIMO, ANEXO DOS LIBROS DE MI AUTORÍA QUE FUNDAMENTAN, PRUEBAN LO EXPRESADO AQUÍ. LOS LIBROS SE LLAMAN “LA MAFIA QUE SE ROBÓ LA PRESIDENCIA” Y “LA MAFIA QUE SE ADUEÑÓ DE MÉXICO Y EL 2012”, MUCHAS GRACIAS, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----**

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE EN ESTE ACTO EL LICENCIADO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR HACE ENTREGA DE UN ESCRITO CONSTANTE DE ONCE FOJAS TAMAÑO CARTA, AL CUAL ACOMPAÑA LOS LIBROS INTITULADOS “LA MAFIA NOS ROBÓ LA PRESIDENCIA” Y “LA MAFIA QUE SE ADUEÑÓ DE MÉXICO Y EL 2012”, ASÍ COMO TRES ANEXOS EN COPIA SIMPLE EN LOS QUE CONSTA SU CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL, SU DECLARACIÓN ANUAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2009 Y UN ESTADO DE CUENTA DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO HSBC, ASI COMO UNA CONSTANCIA DE PERCEPCIONES EXPEDIDA POR HONESTIDAD VALIENTE, A. C., POR UN MONTO DE VEINTICINCO MIL PESOS CADA UNA DE ELLAS.-----**

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR Y ACUERDA: EN RELACIÓN A LA PETICIÓN QUE FORMULA EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO, CONTENIDA EN EL PUNTO SEGUNDO DEL CAPÍTULO DENOMINADO “PRUEBAS”, NO HA LUGAR A ACORDAR DE CONFORMIDAD CON LO SOLICITADO EN RAZÓN DE QUE EL OFERENTE DE LA PRUEBA NO ANEXA LA**

SOLICITUD REALIZADA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA ACREDITAR LA IMPOSIBILIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE REFIERE, AUNADO AL HECHO DE QUE EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NO ESTÁ PREVISTO COMO PRUEBA EL INFORME, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 369 PÁRRAFO DOS DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ADEMÁS DE QUE DICHA PETICIÓN SE ENCUENTRA RELACIONADA CON PERSONAS QUE NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL PRESENTE ASUNTO.-----

**SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y TRES MINUTOS, EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO RICARDO CANTÚ GARZA, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO QUE ME HONRO EN REPRESENTAR EN ESTA AUDIENCIA, QUEREMOS UNIR NUESTRA VOZ A LA DE MILLONES DE MEXICANOS QUE A LO LARGO Y ANCHO DEL PAÍS HAN MANIFESTADO QUE ES UN HONOR ESTAR CON OBRADOR Y AL MISMO TIEMPO, RATIFICAMOS LO QUE EN NUESTROS SPOTS HEMOS SEÑALADO, DE QUE ESTARÍAMOS MEJOR CON ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ESTE ACTO EXHIBO ESCRITO DE ALEGATOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y SOLICITO SE TENGAN POR REPRODUCIDOS EN SU TOTALIDAD. ASIMISMO, DECLARAMOS QUE LA QUEJA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ES INFUNDADA PUES NO EXISTEN ARGUMENTOS JURÍDICOS QUE SUSTENTEN SUS ARGUMENTOS, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----**

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE EN ESTE ACTO EL LICENCIADO RICARDO CANTÚ GARZA, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO, HACE ENTREGA DE UN ESCRITO QUE CONSTA DE TRECE FOJAS TAMAÑO CARTA SUSCRITO POR EL MISMO, MEDIANTE EL CUAL PRODUCE SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO DENTRO DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, DOCUMENTO QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL PRESENTE SUMARIO.-----**

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO RICARDO CANTÚ GARZA, EN REPRESENTACION**

DEL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

**V I S T O** EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, ASÍ COMO EL RECABADO POR ESTA AUTORIDAD, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, ASÍ COMO EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR EL DENUNCIANTE Y LOS DENUNCIADOS, DE LOS QUE SE HA HECHO RELACIÓN ANTERIORMENTE Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCTENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO. **LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA:** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, ASÍ COMO LAS OBTENIDAS POR ESTA AUTORIDAD, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. ASIMISMO, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN UN DISCO COMPACTO APORTADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO UN DISCO APORTADO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO QUE CONTIENEN LOS PROMOCIONALES MATERIA DE INCONFORMIDAD, EN ESTE ACTO SE PROCEDE A SU REPRODUCCIÓN Y SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES, CUYO CONTENIDO SERÁ VALORADO AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

**EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** LA SECRETARÍA HACE CONSTAR QUE SE ENCUENTRA PRESENTE EL LICENCIADO JOSÉ GUILLERMO RUISÁNCHEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN EN ESTE ACTO SE IDENTIFICA CON LA CREDENCIAL PARA VOTAR NÚMERO DE FOLIO 0000088446385, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y QUIEN EN EL PRESENTE ACTO HARÁ USO DE LA VOZ, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO **LAS ONCE HORAS CON TRES MINUTOS** DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, EL LICENCIADO JOSÉ GUILLERMO BUSTAMANTE RUISÁNCHEZ,

EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, EN ESTE SENTIDO, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUATRO MINUTOS MANIFIESTA LO SIGUIENTE: MUCHAS GRACIAS. EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DESEO MANIFESTAR QUE LO SEÑALADO POR EL LICENCIADO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR SE TRATA DE EXPRESIONES SUBJETIVAS, SUPERFLUAS Y CARENTES DE TODO SUSTENTO. LOS SPOTS ESTÁN PROBADOS, SU EXISTENCIA, SU TRANSMISIÓN Y HAY UN RECONOCIMIENTO POR PARTE DEL PT Y DEL PROPIO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR QUE NO HACEN SINO MANIFESTAR LO QUE YA TODOS CONOCEMOS QUE ES EL DESPRECIO PÚBLICO Y NOTORIO A LA LEY Y A LAS INSTITUCIONES. ES EVIDENTE QUE LO QUE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ESTÁ RECLAMANDO EN ESTA QUEJA Y QUE SE PRUEBA DE MANERA CONTUNDENTE CON LA SIMPLE VISIÓN DE LOS SPOTS, ES UNA VIOLACIÓN FLAGRANTE AL MARCO NORMATIVO QUE NOS RIGE EN LA MATERIA EN DONDE SEÑALA EXPRESAMENTE QUE NO PUEDE HABER ATAQUES A LAS INSTITUCIONES. SIN EMBARGO, YA ESTAMOS ACOSTUMBRADOS Y NO NOS SORPRENDE VER UNA ACTITUD CUANDO LA LEY LE FAVORECE TODO ESTÁ BIEN Y CUANDO LA LEY PROHIBE HACER ALGO, ES UNA LEY OLIGÁRQUICA Y MAFIOSA. LAS DECLARACIONES DEL LICENCIADO LÓPEZ OBRADOR TAMBIÉN MUESTRAN DESCONOCIMIENTO DE LA LEY PORQUE EL HECHO DE QUE LE HAYAN SOLICITADO SUS INGRESOS NO TIENE NADA QUE VER CON EL DELIRIO DE PERSECUSIÓN QUE PADECE SINO SIMPLEMENTE ES PARA SABER SU CAPACIDAD ECONÓMICA QUE SE HACE EN TODOS LOS PROCEDIMIENTOS DE ESTE TIPO PARA EN CASO DE IMPONER UNA SANCIÓN ESTÁ EN APTITUD PRECISAMENTE DE VERIFICAR ESA CAPACIDAD ECONÓMICA Y QUE LA SANCIÓN NO SEA GRAVOSA. EN CONSECUENCIA, TODO LO QUE ESTÁ SEÑALANDO, INSISTO, ES SUBJETIVO. POR ÚLTIMO, QUISIERA SEÑALAR QUE LOS MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS NO PUEDEN SER ADMITIDOS PUESTO QUE AL SER LIBRO DE SU PROPIA AUTORÍA NO SON IDÓNEOS PARA POBAR ABSOLUTAMENTE NADA YA QUE LOS MISMOS HACEN CONSTAR LA OPINIÓN DE QUIEN LOS ESCRIBE, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO ONCE HORAS CON NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA,

SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL DENUNCIANTE,  
PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS **ONCE HORAS CON NUEVE MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGA.-----

**EN USO DE LA VOZ, EL DOCTOR JAIME CÁRDENAS GRACIA, EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: GRACIAS, BUENOS DÍAS A TODOS. RESPECTO A LOS ALEGATOS EXPRESADOS POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUEREMOS EXPRESAR QUE NI EL LICENCIADO LÓPEZ OBRADOR NI EL MOVIMIENTO DEL QUE FORMAMOS PARTE DESPRECIA LA LEY NI LAS INSTITUCIONES. ESTIMAMOS QUE MUCHAS LEYES E INSTITUCIONES DEL PAÍS NO SATISFACEN CONDICIONES DEMOCRÁTICAS Y NO GARANTIZAN PLENAMENTE LOS DERECHOS HUMANOS DE MILLONES DE MEXICANOS. EJERCEMOS UN DERECHO DE CRÍTICA, EJERCEMOS EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EN CUANTO AL COMENTARIO DEL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PAN RESPECTO A QUE HEMOS CUESTIONADO LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FISCAL Y BANCARIA QUE SE PIDIÓ AL LICENCIADO LÓPEZ OBRADOR, QUIERO MANIFESTAR QUE DE ACUERDO AL ARTÍCULO 355, PÁRRAFO QUINTO DEL COFIPE, SE DETERMINA QUE ESA INFORMACIÓN DEBE SOLICITARSE POR LA AUTORIDAD ELECTORAL UNA VEZ QUE SE HA ACREDITADO LA EXISTENCIA DE UNA INFRACCIÓN. SOLICITAR ANTES DE TIEMPO ESA INFORMACIÓN IMPLICA UN ACTO PREPARATORIO QUE ADELANTA LA PENA O SANCIÓN Y ES PARTE DE UN DERECHO PENAL DEL ENEMIGO QUE NO ES PROPIO DE UN ESTADO DE DERECHO DEMOCRÁTICO. EN CUANTO A LOS LIBROS DE LA AUTORÍA DEL LICENCIADO LÓPEZ OBRADOR QUE SE HAN OFRECIDO COMO PRUEBA, CABE DECIR QUE YA FUERON ADMITIDOS COMO PRUEBA EN ESTA DILIGENCIA Y QUE TENDRÁN EL ALCANCE PROBATORIO QUE ESTIME LA AUTORIDAD RESOLUTORA. ADICIONALMENTE QUEREMOS MANIFESTAR QUE ESTAMOS EN DESACUERDO CON LA VÍA EN LA CUAL SE HA SEGUIDO ESTE PROCEDIMIENTO EN VIRTUD DE QUE EL ARTICULO 367 PARRAFO PRIMERO DEL**

**COFIPE DETERMINA QUE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SÓLO CABE DENTRO DE LOS PROCESOS ELECTORALES. LA VÍA ADECUADA EN ESTE CASO SERÍA LA VIA DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO QUE LE PERMITIRÍA A MI REPRESENTADO UN MAYOR DERECHO DE DEFENSA PORQUE PODRÍAN ADMITIRSE UN MAYOR TIPO Y NÚMERO DE PRUEBAS. EN CUANTO AL ACUERDO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA PARA RECHAZAR LAS DISTINTAS PRUEBAS DE INFORMES QUE HEMOS PROPUESTO, MANIFESTAMOS LO SIGUIENTE: PRIMERO: FELIPE CALDERON SI ES PARTE DE ESTA LITIS; SEGUNDO: LA VÍA ADECUADA ERA LA DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR; Y TERCERO: LA PRUEBA DE INFORMES HA SIDO ADMITIDA EN DISTINTAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TAMBIÉN QUEREMOS AGREGAR QUE FELIPE CALDERON NO HA CONCEDIDO REPRESENTACIÓN LEGAL ALGUNA PARA QUE LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DEFENDAN SUS DERECHOS. CABE DECIR QUE EL DERECHO AL HONOR ES DE CARÁCTER INDIVIDUAL Y SE DEFIENDE Y GARANTIZA INDIVIDUALMENTE. EL ARTÍCULO 368 PARRAFO DOS DEL COFIPE SEÑALA QUE LOS PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LA DIFUSION DE PROPAGANDA QUE DENIGRE O CALUMNIE, SÓLO PODRÁN INICIAR A INSTANCIA DE PARTE AFECTADA; SI EL AFECTADO ES CALDERÓN, ÉL ES EL QUE DEBE PROMOVER ESTA QUEJA Y NO EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANQUE SEA MILITANTE DEL MISMO. TAMBIÉN QUEREMOS SEÑALAR FINALMENTE, COMO YA LO HA EXPRESADO EL LICENCIADO LÓPEZ OBRADOR, QUE LAS EXPRESIONES VERTIDAS EN LOS SPOTS NO CONSTITUYEN DENIGRACIÓN O CALUMNIA ALGUNA, TAL COMO LO RECUERDA EL QUEJOSO, UNA DE LAS ACEPCIONES DE MAFIA ES LA DE SER UN GRUPO ORGANIZADO QUE TRATA DE DEFENDER SUS INTERESES. EL MOVIMIENTO QUE ENCABEZA EL LICENCIADO LÓPEZ OBRADOR HA SOSTENIDO QUE 30 EMPRESARIOS Y POLÍTICOS DEFIENDEN SUS INTERESES POR ENCIMA DEL INTERÉS GENERAL DE LA NACIÓN. POR EJEMPLO, EN CONTRA DEL PATRIMONIO NACIONAL, VIOLENTANDO LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA AL HABER PRIVATIZADO Y LIBERALIZADO LOS HIDROCARBUROS, LA ELECTRICIDAD, EL ESPACIO RADIOELÉCTRICO A FAVOR DE UNOS CUANTOS. TERMINAMOS SEÑALANDO QUE LA CRÍTICA POLÍTICA ES INDISPENSABLE PARA MANTENER UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----**

POR SU PARTE, EL LICENCIADO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: CREO QUE ES INDISPENSABLE HACER A UN LADO LA SIMULACIÓN Y HABLAR CON LA VERDAD Y LLAMAR A LAS COSAS POR SU NOMBRE; NO ACEPTO EL QUE LOS INTEGRANTES DE LA MAFIA DEL PODER NO SEAN PARTE DE ESTE ASUNTO. SOSTENGO QUE ESTA MAFIA INTEGRADA POR 30 MULTIMILLONARIOS Y POLÍTICOS CORRUPTOS ES LA QUE REALMENTE MANDA EN EL PAÍS, TODO LO DEMÁS ES PURO CUENTO. ESO DE QUE VIVIMOS EN UN ESTADO DE DERECHO, NO ES CIERTO. VIVIMOS EN UN ESTADO DE CHUECO. LO LAMENTO MUCHO POR LOS ABOGADOS Y POR LOS ESTUDIANTES DE DERECHO QUE ASPIRAN A QUE REALMENTE HAYA UNA AUTÉNTICA LEGALIDAD EN EL PAÍS. ESO DE QUE LAS INSTITUCIONES ESTÁN AL SERVICIO DEL PUEBLO TAMPOCO ES CIERTO. LAS INSTITUCIONES ESTÁN AL SERVICIO DE LA MAFIA DEL PODER. ELLOS SON LOS QUE REALMENTE MANDAN: EL PODER LEGISLATIVO Y EL PODER JUDICIAL, EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y TIENEN MUCHA INFLUENCIA EN EL TRIFE Y EN EL IFE; ACABAN DE INVITAR A COMER A SALINAS HACE UNA SEMANA AQUÍ EN EL IFE Y A MÍ, EN CAMBIO, ME LLAMAN A COMPARECER. ¿POR QUÉ?, PORQUE SALINAS ES EL JEFE DE LA MAFIA DEL PODER. NO TENGO NADA EN CONTRA DE LOS MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PAN NI DEL PRI. CREO QUE ELLOS ESTÁN IGUAL DE PREOCUPADOS, AFECTADOS POR LA CRISIS, ESPERANZADOS. EL PROBLEMA NO ES DE LOS MILITANTES DE ESTOS PARTIDOS, NO TENEMOS PLEITOS CON ELLOS. LAS DIFERENCIAS LAS TENEMOS CON LAS CÚPULAS PORQUE SOSTENGO QUE NO HAY DIFERENCIAS ENTRE SALINAS Y CALDERÓN, ENTRE ELBA ESTHER GORDILLO, PEÑA NIETO, FOX, MANLIO FABIO BELTRONES Y OTROS INTEGRANTES DE ESTA MAFIA. ESPERO QUE ACEPTEN LA QUEJA QUE VOY A PRESENTAR PORQUE TENGO ENTENDIDO QUE HAN DESECHADO MI PETICIÓN DE QUE SE LES SOLICITE EL ORIGEN DE SUS RIQUEZAS CUANTIOSAS PARA QUE DE ESA MANERA EMPECEMOS A LIMPIAR DE CORRUPCIÓN LA VIDA PÚBLICA DEL PAÍS Y PARA LIMPIAR AL PAÍS DE CORRUPCIÓN HAY QUE HACERLO COMO SE LIMPIAN LAS ESCALERAS: DE ARRIBA PARA ABAJO Y HAY QUE EMPEZAR CON ESTA MAFIA DE PODER QUE TANTO DAÑO LE HA HECHO A NUESTRO QUERIDO MÉXICO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS **ONCE HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS** DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL

DOCTOR JAIME FERNANDO CÁRDENAS GRACIA Y DEL LICENCIADO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS **ONCE HORAS CON VEINTISEIS MINUTOS** DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LICENCIADO RICARDO CANTÚ GARZA, QUIEN EN ESTE ACTO MANIFIESTA LO SIGUIENTE: MANIFESTAMOS QUE COINCIDIMOS CON LO EXPRESADO POR EL DOCTOR JAIME CÁRDENAS, POR EL LICENCIADO AN DRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR Y RATIFICAMOS NUESTRA CONVICCIÓN DE QUE LA QUEJA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ES INFUNDADA Y NO EXISTEN ELEMENTOS JURÍDICOS QUE SUSTENTEN SUS ARGUMENTOS, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO RICARDO CANTÚ GARZA, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y ACUERDA: PRIMERO.-** TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERÉS CONVINIERON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS **ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS** DEL DÍA VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.-----

SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.”

**XVII.** En esta diligencia, se dio cuenta del escrito signado por el C. José Guillermo Bustamante Ruíz Sánchez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el máximo órgano de dirección de este Instituto, quien en vía de alegatos manifestó lo siguiente:

*“Con fundamento en lo establecido en los artículos 8, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a presentar formalmente Alegatos y Pruebas dentro de la audiencia que se me cita mediante oficio número SCG/2839/2010 signado por Usted, para que comparezca dentro del procedimiento especial sancionado identificado con el número SCG/PE/PAN/CG/113/2010 incoado en contra del **C. Andrés Manuel López Obrador, el Partido del Trabajo y de quien resulte responsable**, por violación de diversas disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral derivado de la difusión de propaganda que denosta y ataca a las instituciones públicas como es la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Titular del Poder Ejecutivo de la Federación, mediante la utilización de los tiempos ordinarios correspondientes al Partido del Trabajo.*

*En primer término me permito manifestar lo siguiente:*

*1.- Que ratifico en todos sus términos el escrito de queja inicial que mi representado presentó en fecha 7 de octubre de 2010, por diversas violaciones a las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.*

*2.- Que ratifico todas y cada una de las pruebas que se acompañaron al escrito de denuncia que se cita en el número anterior.*

*3.- Que el objeto del presente procedimiento especial sancionador consiste en determinar la responsabilidad **del C. Andrés Manuel López Obrador y del Partido del Trabajo** quienes con la difusión de los promocionales de radio y televisión identificados con los números de folios **RA-03100-10 y RV-02765-10**, realizan una dolosa imputación para mermar la imagen, denostar y calumniar a las instituciones ya que muestra imágenes del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Titular del Poder Ejecutivo de la Federación utilizando expresiones subjetivas, unilaterales y sin fundamento que llevan a presumir que quienes aparecen en dichas imágenes son una ‘mafia del poder que se adueña de México’ y ‘responsable de la tragedia nacional’.*

*Afirmar lo anterior es una acusación grave, pues en primer lugar quienes lo hacen son partidos políticos y sus militantes, no una autoridad facultada para afirmar y conocer de un hecho de tal magnitud, por lo que se convierte en una afirmación sin sustento y temeraria que viola diversas disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*4.- Cabe señalar que los denunciados han reiterado sus conductas, no obstante que actualmente se están desahogando los procedimientos especiales sancionadores con números de expedientes SCG/PE/PAN/CG/104/2010 y SCG/PE/PAN/CG/112/2010, por difusión de propaganda contraria a la normatividad electoral.*

*Se concluye así que la difusión de los promocionales objeto de la denuncia transgreden la normatividad electoral, conducta que la autoridad electoral está obligada a sancionar.*

*Por lo anteriormente expuesto respetuosamente solicito:*

**Primero.-** *Tenerme por ratificada la denuncia que se presentó en los términos de la misma.*

**Segundo.-** *Tenerme por comparecido en la presente audiencia a la que mi representado fue citado mediante oficio SCG/2839/2010.*

**Tercero.-** *Llegado el momento procesal oportuno se impongan las sanciones correspondientes.*

*(...)*

**XVIII.** Por otra parte, en la audiencia de ley se tuvo por recibido el escrito de fecha veinte de octubre de dos mil diez, signado por el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y quien en contestación al emplazamiento realizado en su contra, refirió lo siguiente:

*“El Partido Político al que represento no violentó disposición constitucional y legal alguna, al transmitir los promocionales que fueron objeto de denuncia por parte del Partido Acción Nacional, respecto de los cuales la Comisión de Quejas y Denuncias de éste Instituto Federal Electoral dictó medidas cautelares y determinó que se dejaran de transmitir.*

*El denunciante en su infundada queja hace referencia a la violación del artículo 41 constitucional, el cual me permito citar a continuación;*

**ARTÍCULO 41**

**BASE III**

*Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*

*Sin embargo, debe señalarse que en los promocionales objeto de la denuncia, en ningún momento se hace alusión auditiva directa o referencia expresa a ninguna institución, partido político, ni a persona alguna, como sostiene el denunciante, tan es así que no se mencionan nombres específicos o identificables, ni se les atribuye ningún hecho, menos aún, se hace mención alguna a determinado Partido Político por lo cual la afirmación del denunciante carece de fundamento al sostener que se daña la imagen de uno de sus militantes, carece también de fundamento al afirmar que se denigra o ataca a las instituciones públicas dado que en ningún momento el spot refiere a institución alguna, en todo caso, es evidente que se trata de una interpretación unilateral y subjetiva del denunciante.*

*Es evidente que lo que hizo Partido del Trabajo, dentro del tiempo en Televisión que le fue legalmente asignado para realizar sus actividades, y en pleno cumplimiento a sus fines como entidad de interés público, entre los cuales se encuentran el fortalecimiento del sistema democrático y la difusión de la democracia deliberativa sobre todo partiendo de que la nuestra no es solo una forma de gobierno sino una forma de vida, al mencionar expresiones aisladas, como "desempleo" "pobreza" "inseguridad" y "violencia" fue realizar únicamente una crítica a la situación actual en la que se encuentra el país, cuyo contexto y circunstancia es innegable ya que las propias cifras oficiales del INEGI relevan que en la actualidad existen 2 485 925 personas sin empleo, en tanto que el 28% de la población económicamente activa, se encuentra subempleada.*

*En ningún caso los spots objeto de denuncia, denigran a ninguna figura política, pública o Institución, ya no se hace mención expresa o literal a ninguna de ellas, solamente es un sentir de la situación nacional que se vive hoy en día, situación que además la ciudadanía ya conoce y no podemos engañarla. Es por todos conocida la situación de pobreza, desempleo e inseguridad que vivimos, los medios de comunicación se han encargado de evidenciarlo.*

*De manera adicional debe tenerse en cuenta que cuando en los promocionales materia de la queja, se menciona la frase "mafia del poder", el denunciante pretende darle un significado único y con una connotación totalmente negativa, lo cual es incorrecto ya que la frase "mafia" admite más de un significado, pues de acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española puede conceptualizarse también como "grupo organizado que trata de defender sus intereses", de lo que se desprende que está frase o expresión, no es una frase que denigre y mucho menos que tenga la gravedad que el denunciante pretende atribuirle.*

*Es importante manifestar que en los spots materia de la denuncia, no se mencionan nombres de personas, ni se ofende a nadie, mucho menos de forma directa, por lo que sería material y legalmente imposible afectar o menoscabar el derecho de terceros. Las frases que se mencionan en el promocional denunciado son simples opiniones aisladas de la situación que aqueja al país sin una correlación directa a persona o institución alguna, en todo caso no se está calumniando a nadie y mucho menos se causa algún agravio.*

*Es errónea la interpretación que pretende atribuirle el denunciante, ya que no se está descreditando a nadie, ni tampoco empañan la imagen pública del Partido Acción Nacional.*

*Ahora bien, las manifestaciones vertidas por nuestro partido en los promocionales materia de impugnación, por medio de los cuales externó diversas opiniones (que fueron censuradas en detrimento del derecho de mi representado), se encuadran sin duda alguna, en lo preceptuado por nuestra Carta Magna, atendiendo a la Garantía constitucional de Libertad de Expresión, normada en sus artículos 6° y 7° que a la letra establecen:*

*ARTÍCULO 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*ARTÍCULO 7.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.*

*En consecuencia de los preceptos constitucionales antes descritos, es evidente que el Estado mexicano reconoce como un derecho fundamental la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional y de la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*Los instrumentos internacionales también reconocen y tutelan el valor intrínseco y la esencia misma de la libertad que se comenta. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, de la Organización de Naciones Unidas, establece en la parte conducente del artículo 19, lo siguiente:*

*"( )*

*2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:*

*a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*

*b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

*La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, de la Organización de Estados Americanos, en la parte conducente de su artículo 13 establece:*

*"Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión*

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea*

*oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

*5. Estará prohibida por ley toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyen incitaciones a la violencia o cualquier otra acción similar contra cualquier otra acción similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo o incluso los en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.*

*Es por ello que los derechos fundamentales de la libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa y deliberativa.*

*Sin duda alguna el precepto constitucional que se traduce en un derecho fundamental como lo es la libre expresión debe encontrarse resguardada para que en el ejercicio de la misma el individuo pueda en todo momento ejercer su expresión sin temor a ser censurado o perseguido, es decir se ejerce a través de la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales.*

*Es decir que este derecho que se encuentra elevado a rango constitucional, debe de encontrarse garantizado por los instrumentos jurídicos para evitar un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión, y con ello asegurar el derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.*

*Por lo que las manifestaciones vertidas por el Partido del Trabajo, de ninguna forma se materializaron en una agresión verbal a ninguna persona, institución o Partido Político, pues no se hacen ninguna agresión hacían ninguno de ellos, ni contiene elementos que den lugar a la comisión de ilícito alguno, toda vez que no se advierte la utilización de términos que por sí mismos, sean denigrantes, o calumniosos; por tanto, las manifestaciones vertidas, objeto de la presente procedimiento sancionador no contiene alusiones que pudieran considerarse desproporcionadas en el contexto de la Libertad de Expresión.*

*Es por ello que resulta falso lo que el actor pretende acreditar, como hemos venido demostrando en el presente escrito ya que de ninguna forma las manifestaciones vertidas por el Partido del Trabajo contribuyen de alguna forma denostar, injuriar, calumniar, difamar, o incitar al desorden o a la violencia, por el contrario, dichas manifestaciones son un punto de vista del Partido de la situación actual del país, que son la gran preocupación para los ciudadanos como lo son la seguridad, educación, salud, entre otros.*

*Sin duda en todo Estado que se considere democrático debe de permanecer el derecho de la libertad de expresión, para que con la manifestación de las ideas, opiniones, crítica y debate son parte de la vida democrática del país, es decir se debe de ejercer esta libertad de crítica, opinión y debate de la misma forma que se ejerce los derechos político-electorales, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.*

*Por ultimo, respecto al argumento del denunciante en el sentido de que la libertad de expresión "está acotada y tiene límites, máxime en un contexto político electoral", debe mencionarse al respecto que, en términos del artículo 210 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el proceso electoral inicia en octubre del año previo a la elección (es decir, en octubre de 2011), por lo cual su argumento respecto a la acotación a la libertad de expresión derivada del contexto electoral carece de fundamento y en todo caso no podría hablarse de un bien jurídico electoral protegido dado que en términos del artículo 210 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no nos encontramos en tal supuesto.*

(...)

**XIX.** En esta diligencia, se dio cuenta del escrito signado por el C. Andrés Manuel López Obrador, quien en vía de alegatos manifestó lo siguiente:

*“**ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, por mi propia voluntad, con domicilio ubicado en San Luis Potosí 64 esquina Córdoba, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, código postal 06700, comparezco y expongo ante el Instituto Federal Electoral a fin de dar contestación a las tendenciosas, improcedentes e infundadas imputaciones vertidas en mi contra por el representante del PAN en el Consejo General, a ofrecer pruebas y formular los alegatos que a mi derecho corresponde. Asimismo autorizo en este acto para oír, recibir notificaciones y atender los requerimientos de las quejas acumuladas al Doctor Jaime Fernando Cárdenas Gracia, con cédula de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública número 1624092.*

#### **EN CUANTO A LA VÍA**

*De acuerdo al artículo 367 párrafo 1 del COFIPE, el procedimiento especial sancionador sólo cabe dentro de los procesos electorales. Al no encontrarnos en este momento en ese supuesto temporal, la vía procedente para el conocimiento de las presentes quejas debiera ser el procedimiento sancionador ordinario que se regula de los artículos 361 al 366 del ordenamiento electoral invocado.*

*La precisión anterior no es despreciable, en tanto que en el procedimiento especial sancionador sólo pueden admitirse como pruebas las documentales y las técnicas, en cambio en el procedimiento sancionador ordinario el número de pruebas que pueden ofrecerse, de acuerdo al artículo 358 párrafo 3 del COFIPE es mayor. Además, los plazos para el desahogo del procedimiento son más amplios y las reglas para el ofrecimiento, práctica de las pruebas y alegatos resulta ser más garantista. El error en la vía conduce a la afectación de mis derechos de defensa y de debido proceso.*

#### **EN CUANTO A LA PRETENSIÓN**

*En cuanto a la pretensión el quejoso la hace consistir en:*

*La presunta trasgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Política en relación con los numerales 38, párrafo I, inciso p); 233 y 345, párrafo I, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales derivado de la difusión de promocionales que presentan secuencias de imágenes y elementos auditivos que podrían dañar la imagen y reputación del C. Felipe Calderón Hinojosa, en su carácter de titular del poder ejecutivo federal.*

*Expreso que se trata de una pretensión total y absolutamente infundada porque Felipe Calderón es un personaje público sujeto a la crítica y al análisis ciudadano y mis expresiones se encuentran protegidas por el artículo 6 constitucional y el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

*Además de infundada la pretensión es improcedente porque en caso de que se hubiese violentado el derecho al honor del señor Felipe Calderón, él es el único legitimado procesalmente para la defensa de sus derechos, en cuanto que el derecho al honor es de carácter individual y se defiende y garantiza individualmente, lo anterior derivado de la naturaleza jurídica de ese derecho fundamental. El promovente de la queja no acredita mediante documento alguno que representa los derechos e intereses de Felipe Calderón Hinojosa y, de acuerdo a lo previsto en el artículo 368.2 del COFIPE 'Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie solo podrán iniciar a instancia de parte afectada'.*

*Se podría argumentar, como lo hace el auto admisorio de la autoridad electoral, que al ser Felipe Calderón militante del Partido Acción Nacional, el partido político quejoso en automático tiene el derecho y el deber de defender a sus militantes. Eso no es así, porque hay norma expresa en el COFIPE que lo impide.*

*Podría sostenerse equivocadamente que Felipe Calderón es el titular del Poder Ejecutivo, situación que nosotros no reconocemos, y que por tanto las expresiones que indebidamente se me imputan denigran a una institución. De ser ese el caso, lo que no compartimos, eso implicaría que Felipe Calderón como titular del Ejecutivo, es el que tendría que enderezar la queja correspondiente.*

*Las autoridades del Instituto Federal Electoral al aceptar una queja a nombre de Felipe Calderón Hinojosa sin que éste haya acreditado representación legal alguna en el promovente de la queja, están posiblemente violentando los principios rectores que deben regir la actuación de las autoridades electorales y que se encuentran previstos en el artículo 41 constitucional.*

#### **EN CUANTO A LOS HECHOS**

*En cuanto a los hechos contenidos en el expediente SCG/PE/PAN/CG/113/2010, manifiesto:*

**Primero:** *Que el pueblo de México no ha conocido la verdad material sobre el resultado del proceso electoral federal por la presidencia de 2006 porque el IFE y las autoridades electorales se han negado a realizar el recuento total de votos de esa elección. Nuestro movimiento social desconoce a Felipe Calderón como Presidente de la República.*

**Segundo:** *Muchos -grupos e individuos de la sociedad se han organizado en torno a un movimiento social de resistencia civil pacífica que promueve la transformación de México para combatir la corrupción, la desigualdad y la impunidad imperante.*

**Tercero:** *Nuestro movimiento ha promovido un Proyecto Alternativo de Nación basado en diez puntos que son: Rescatar al Estado y ponerlo al servicio del pueblo y la nación; Democratizar los medios masivos de comunicación; Crear una nueva economía; Combatir las prácticas monopólicas; Abolir los privilegios fiscales; Ejercer la política como imperativo ético y llevar a la práctica la austeridad republicana; Fortalecer al sector energético; Alcanzar la soberanía alimentaria; Establecer el Estado del Bienestar; y, Promover una nueva corriente de pensamiento.*

**Cuarto:** *Es verdad que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó medidas cautelares para retirar spots del Partido del Trabajo en donde nuestro movimiento social promovía el Proyecto alternativo de Nación. Sin embargo, estimamos que esa decisión es contraria a derecho y en el momento procesal oportuno la combatiremos en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos porque constituye una medida de censura violatoria del artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

**Quinto:** *Es verdad que el quejoso se ha inconformado con anterioridad con la transmisión de los spots del Partido del Trabajo.*

**Sexto:** *Es verdad que la Comisión de Quejas y Denuncias ha dictado con anterioridad medidas cautelares para retirar spots del Partido del Trabajo.*

**Séptimo:** *En cuanto al hecho séptimo, es verdad que el Partido del Trabajo ha transmitido en los tiempos constitucionales y legales que le corresponden spots en donde se señala que el suscrito exponía un Proyecto Alternativo de Nación, pero la mafia que se adueñó de México, responsable de la actual tragedia nacional, ordenó prohibir los mensajes de la verdadera oposición. Las expresiones anteriores están amparadas por la libertad de expresión prevista en los artículos 6 y 7 de la*

*Constitución Política y el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 19 del Pacto de Derecho Políticos y Civiles de la Organización de Naciones Unidas, y el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

**EN CUANTO AL DERECHO.**

**Primero.-** *Las expresiones vertidas en los spots no constituyen denigración o calumnia alguna. Tal como lo recuerda el quejoso, una de las acepciones de mafia es la de ser un grupo organizado que trata de defender sus intereses.*

*Nuestro movimiento ha sostenido que aproximadamente treinta empresarios y políticos de este país defienden sus intereses por encima del interés general de la nación; que esos empresarios y políticos se han adueñado de las riquezas naturales y han obtenido concesiones para explotar el patrimonio nacional en contravención a la Constitución General de la República, en especial a los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución: los hidrocarburos, la minería, la electricidad, el espacio radioeléctrico y otros recursos, son de la Nación y sólo deben ser explotados por ella y sus instituciones; esos recursos son estratégicos para la nación, para garantizar su soberanía, por lo que no pueden ser explotados, ni privatizados para beneficiar a intereses particulares; el hecho de que la explotación de muchos recursos naturales se haya entregado a particulares constituye un grave daño a la sociedad y a la nación y ha ocasionado el empobrecimiento, la inseguridad y la violencia.*

**Segundo.-** *Como puede apreciarse de lo anterior, lo que pretendemos comunicar al pueblo de México es la existencia de este grupo organizado que solo vela por sus intereses y va en contra de los intereses del país. Si Felipe Calderón o cualquiera de los miembros de ese grupo están en desacuerdo con nuestra postura, tienen también garantizada su libertad de expresión para contradecirnos. NO puede olvidarse, tal como lo ha señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que la libertad de expresión es el derecho del individuo y de toda la comunidad a participar en debates activos, firmes y desafiantes, respecto de todos los aspectos vinculados al funcionamiento normal y armónico de la sociedad. El tipo de debate político a que da lugar el derecho a libertad de expresión, inevitablemente generará discursos críticos para quienes ocupan cargos públicos o para quienes están íntimamente vinculados a la formulación de la política pública y por lo tanto, una norma que ataque el discurso*

*que se considera crítico afecta la esencia de la libertad de expresión, no sólo de aquél a quien se licencia sino del conjunto de la sociedad.*

**Tercero.-** *En cualquier sociedad democrática la crítica política es el asunto de mayor trascendencia pública. Como dice la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la información y la opinión contribuyen a nutrir el pensamiento y a sustentar las decisiones de los ciudadanos, que se manifiestan tanto en los procesos electorales como en el proceso administrativo ordinario. Por lo anterior, es indispensable que se proteja y garantice el derecho al debate político. El debate democrático implica circulación libre de ideas, opiniones e información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los políticos y de las políticas públicas.*

**Cuarto.-** *Ciertamente, la libertad de expresión tiene límites; no obstante, los servidores públicos, tal como lo establecen los criterios internacionales y las propias sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la materia, tienen un menor nivel de protección frente a la crítica y las opiniones de los ciudadanos.*

**Quinto.-** *Por tanto, las limitaciones a la libertad de expresión deben interpretarse restrictivamente, aun las previstas en el propio texto constitucional, como la contemplada en el artículo 41, base III, apartado C. No cualquier expresión crítica y fuerte constituye denigración o calumnia. Lo sería, en todo caso, si su único propósito fuese el de deslustrar, agraviar, o ultrajar. En el caso presente nuestras críticas están respaldadas por el Proyecto Alternativo de Nación que defendemos y que oponemos a las estrategias y políticas públicas del gobierno en turno. No puede olvidarse la máxima hermenéutica que sostiene que los textos jurídicos se deben leer o interpretar desde el contexto.*

**A fin de satisfacer los requerimientos del emplazamiento, manifiesto al IFE lo siguiente:**

*Expreso mi inconformidad con el requerimiento que realizó la autoridad electoral para que proporcione información fiscal sobre mi situación socioeconómica al notificarme las quejas. Aunque la autoridad electoral intenta fundar su pretensión en la SUP-RAP-34/2010, el artículo 355 párrafo 5 del COFIPE, determina que esa información debe requerirse una vez que se ha acreditado la existencia de una infracción. Requerirla antes de tiempo, constituye un adelantamiento en la imposición de la sanción, lo que de acuerdo a la teoría del derecho penal contemporánea, constituye un elemento de lo que se denomina*

***Derecho Penal del Enemigo***, que debe recordarse es un derecho propio de los Estados autoritarios y fascistas y no propios de un Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

No obstante, a fin de demostrar mi buena fe y para no incurrir en ninguna infracción por no entregar la información requerida, ad cautelam manifiesto que acompaño:

1. Documentales consistentes en mi declaración anual de mis impuestos correspondiente al ejercicio fiscal 2009 y copia de mi cédula fiscal que determina cuál es mi domicilio fiscal.
2. En relación a cuentas y documentos por cobrar en el extranjero u otros activos circulantes, manifiesto que no tengo.
3. En lo que respecta a cuentas y documentos por cobrar nacionales señalo que soy titular de la cuenta de cheques número 00000 40212 93378 del banco HSBC, con un saldo de 9 mil 34 pesos con 39 centavos, al día de hoy. Esta cuenta no ha tenido ningún movimiento desde hace dos años, ocho meses y nueve días.

#### **PRUEBAS.**

**Primero:** Se ofrece como prueba la documental consistente en los dos libros de mi autoría titulados: 'La mafia nos robó la presidencia', México, Editorial Grijalbo, 2007 y 'La mafia que se adueño de México...y el 2012', México, Editorial Grijalbo, 2010, que se acompañan a este escrito y que sirven para explicar el origen y razones de nuestro movimiento social así como las propuestas que hacemos para la transformación de México.

**Segundo:** Solicito que como prueba de informe y para garantizar mi derecho de defensa en términos constitucionales, se requieran a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las declaraciones anuales de impuestos correspondientes a 2009 de los treinta integrantes y, en particular, de las siguientes personas: Vicente Fox, Manlio Fabio Beltrones, Felipe Calderón Hinojosa, Carlos Salinas de Gortari, Elba Esther Gordillo y Enrique Peña Nieto. Lo anterior, para probar mis manifestaciones y para acreditar que existe una oligarquía económica y política que controla los destinos de este país, que acumula riqueza más allá de lo normal y que gobierna a nombre y en contra de millones

*de personas, y es la que promueve la inequidad en los medios de comunicación y en la distribución de la riqueza entre los mexicanos.*

**Tercero:** *Por considerar que las autoridades del Instituto Federal Electoral probablemente se confundieron al solicitar mis cuentas y documentos por cobrar en el extranjero, en el país, mi utilidad fiscal, contribuciones a favor, activos circulantes, y puesto que las que debieron solicitar son las de Vicente Fox, Manlio Fabio Beltrones, Felipe Calderón Hinojosa, Carlos Salinas de Gortari, Elba Esther Gordillo y Enrique Peña Nieto, en razón de que tal vez la intención de la autoridad electoral fue más allá de lo señalado en la SUP/RAP 34/2010 para acreditar otro significado de la palabra 'mafia'. Por lo antes expuesto, a fin de garantizar mi derecho a la defensa, pido que desahogue la prueba de informes solicitando a las anteriores personas remitan esa información.*

**Cuarto:** *Se solicita prueba de informe para que Felipe Calderón Hinojosa manifieste si se considera aludido y en ese sentido agraviado en su honra por los spots transmitidos motivo de esta queja.*

**Quinto:** *Ofrezco la instrumental de actuaciones en todo lo que me favorezca para acreditar los hechos y defensas que he esgrimido.*

**Sexto:** *Ofrezco la presuncional legal y humana para demostrar la veracidad y oportunidad de mis razonamientos.*

**Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito:**

**Primero:** *Tenerme compareciendo en este acto para cumplir en tiempo y forma con los requerimientos probatorios y legales que me fueron formulados. Asimismo, tener por contestadas la queja esgrimida en mi contra e igualmente admitir las pruebas que he ofrecido y en el momento procesal oportuno tenerlas por desahogada.*

**Segundo:** *Tener por acreditado para oír y recibir notificaciones al Doctor Jaime Fernando Cárdenas Gracia.*

**Tercero:** *Se revoquen las medidas cautelares dictadas por la autoridad electoral que ordenó la suspensión de los promocionales motivo de la queja.*

**Cuarto:** *Desestimar la queja instaurada en mi contra por ser contraria a derecho."*

**XX.-** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que en términos del artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**SEGUNDO.** Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

**TERCERO.** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el

Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

**CUARTO.** Que previo a determinar lo que en derecho corresponda, es preciso señalar que el presente asunto fue motivo de un engrose, el cual se ordenó realizar en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y que el motivo del mismo fue la propuesta formulada por los Consejeros Electorales **Francisco Javier Guerrero Aguirre y Marco Antonio Baños Martínez**, aprobadas por seis votos a favor de los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En tal virtud, las propuestas aprobadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral permiten a esta autoridad resolver el presente asunto, al tenor de las consideraciones que se exponen a continuación.

**QUINTO. CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.** Sobre este punto, resulta necesario realizar las siguientes consideraciones relacionadas con la legitimación del C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto para la interposición de la denuncia materia de análisis.

En principio, debemos precisar que constitucional y legalmente se estableció la prohibición absoluta de que en la propaganda política o electoral, en forma directa o indirecta, así sea en la modalidad de opinión o información, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, lo cual se traduce en una falta administrativa de rango constitucional y refuerzo legal que no admite excepciones y enfatiza limitaciones a la libertad de expresión y manifestación de las ideas y de imprenta aplicable a la propaganda política y electoral.

En efecto, en el artículo 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el constituyente permanente prohibió que en la difusión de propaganda política y electoral, se denigre a otros partidos políticos, coaliciones o candidatos o se calumnie a las personas, pues ese tipo de prácticas no son idóneas para lograr sus fines, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

*"Artículo 41*

(...)

III.

(...)

*Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*

(...)

Como se observa, la norma constitucional antes transcrita, prohibió expresamente a los partidos políticos la emisión de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

De la misma forma, dicha prohibición se reforzó a nivel legal, pues en los artículos 38, apartado 1, inciso p), 233 y 342, apartado 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se reguló tanto la tipicidad administrativa electoral, así como las sanciones aplicables.

Al respecto, conviene reproducir las disposiciones legales antes referidas, las cuales señalan lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

*Artículo 38*

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

(...)

*p) Abstenerse, en su propaganda político o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del Instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código. En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución;*

**Artículo. 233**

*1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.*

*2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.*

*3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.*

*4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.*

**Artículo 342**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

*(...)*

*j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;*

*(...)”*

Como se aprecia, los preceptos legales citados reiteran la prohibición impuesta a los partidos políticos y coaliciones de difundir propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, lo cual corrobora la intención inequívoca del legislativo de sancionar en forma absoluta ese tipo de conductas.

No obstante lo expuesto, en el caso resulta importante referir que dicho tipo de infracción a la norma comicial, tiene como peculiaridad que, en aras de fomentar la libertad de expresión, legalmente se determinó que sólo a petición de parte afectada se podría iniciar un procedimiento administrativo sancionador, con ello se dejó en libertad de los titulares la amplitud de la tolerancia a su vida privada y a su imagen; sin embargo, en el presente caso se considera que el hoy quejoso se encuentra legitimado para promover la presente queja a partir de las siguientes consideraciones:

En principio, se debe puntualizar que el artículo 368, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre a las instituciones o calumnie a las personas sólo podrá iniciarse a instancia de parte afectada, es decir, que la persona titular del derecho que se considera agraviado con tales declaraciones es la que debe instar a la autoridad administrativa para iniciar un procedimiento sancionador.

Al respecto, es atinente reproducir el texto del precepto legal antes señalado, el cual dispone que:

“(…)

**Artículo 368.**

*2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.*

(…)”

De la hipótesis normativa antes transcrita, se desprende que la norma comicial federal establece un requisito de procedibilidad respecto de las denuncias que versen sobre denigración y calumnia, el cual consiste en que éstas sean presentadas a petición de parte agraviada.

En el caso que nos ocupa, debe puntualizarse que el Partido Acción Nacional aduce que a través de los promocionales materia de inconformidad se denigra la imagen del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cargo que ocupa actualmente el C. Felipe Calderón Hinojosa, militante del partido denunciante, por lo que es válido afirmar que el C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del instituto político en cuestión ante el Consejo General de este Instituto, tiene un interés legítimo para defender la honra y el buen nombre de dicho funcionario a partir del hecho público de que es un militante distinguido de dicho instituto político.

Al respecto, resulta orientador lo sostenido en la tesis de jurisprudencia 75/97, aprobada por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada **“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO”**;

**“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.** *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.*

*Revisión fiscal 80/83. Seguros América Banamex, S.A. 17 de octubre de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Eduardo Langle Martínez. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Diana Bernal Ladrón de Guevara.*

*Amparo en revisión (reclamación) 1873/84. Francisco Toscano Castro. 15 de mayo de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fausta Moreno Flores. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.*

*Queja 11/85. Timoteo Peralta y coagraviados. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.*

*Amparo en revisión 6659/85. Epifanio Serrano y otros. 22 de enero de 1986. Cinco votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.*

*Amparo en revisión 1947/97. Néstor Faustino Luna Juárez. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.*

*Tesis de jurisprudencia 75/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/113/2010**

*los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Enero de 1998, Instancia: Segunda Sala, Tesis: 2a./J. 75/97, Jurisprudencia, Materia(s): Común.”*

Como se observa, la legitimación procesal activa se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional, y se produce cuando el derecho que se ventilará en el juicio es ejercido en un procedimiento por quien tiene aptitud para hacerlo valer, que en el caso que nos ocupa, es el Partido Acción Nacional, quien se encuentra legitimado activamente para la interposición de la denuncia que se ventila a través del presente procedimiento, pues versa sobre conductas que podrían lesionar la imagen de uno de sus militantes distinguidos, por lo que directamente se encuentra interesado para la defensa de la misma.

Sobre este particular se debe precisar que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia 36/2010, cuyo título es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.**— en la que estableció lo siguiente, a saber:

**Jurisprudencia 36/2010**

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.**—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recurso de revisión. SUP-JDC-404/2009 y*

*acumulado.—Actores: Julio Saldaña Morán y otro.—Autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Federal Electoral en Veracruz.—25 de marzo de 2009.—Mayoría de cinco votos el resolutivo primero, y unanimidad de seis votos en cuanto al segundo.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa, Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Sergio Arturo Guerrero Olvera y José Arquímedes Gregorio Loranca Luna.”*

Como se observa, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral estableció que cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador y, solamente por excepción, la parte agraviada cuando se trate de la difusión de propaganda que denigre o calumnie.

Bajo esta premisa, el criterio antes referido sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no puede ser interpretado de manera aislada, pues su finalidad tiene por objeto sentar que, cuando se trate de propaganda que denigre o calumnie, sólo las partes cuyo interés jurídico pueda ser afectado, están legítimamente activas para la interposición de las quejas que versen sobre dichas materias.

En el caso, dicho requisito se colma toda vez que el Partido Acción Nacional denuncia la difusión de propaganda que podría afectar la imagen de uno de sus militantes distinguidos, cuya defensa se encuentra dentro de su interés jurídico.

Lo anterior es así, toda vez que la figura de militante debe ser entendida como todo ciudadano que pertenece a un partido político y participa en las actividades propias de dicho instituto político, por lo que al formar parte de dicho ente, este último puede defender sus intereses, y en consecuencia, velar por la integridad de su imagen.

Para mayor ilustración, como criterio orientador conviene tener presente la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número S3EL-121/2001, mismo que a la letra establece:

**“MILITANTE O AFILIADO PARTIDISTA. CONCEPTO.—**La acepción militante o afiliado contenida en los artículos 26, 27, 28 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se refiere a los ciudadanos mexicanos que formalmente pertenecen a un partido político, quienes participan en las actividades propias del mismo instituto ya sea en su organización o funcionamiento, y que estatutariamente cuentan con derechos, como el de ser designados candidatos a un puesto de elección popular, y obligaciones, como la de aportar cuotas.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de abril de 2001.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Disidente: José Luis de la Peza, quien votó por el desechamiento.—Secretario: Alfredo Rosas Santana.*

***Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 98, Sala Superior, tesis S3EL 121/2001.”***

Con base en el criterio jurisdiccional antes trasunto, se obtiene que los militantes son aquellos ciudadanos que forman parte de un instituto político, ya sea en su organización o bien en su funcionamiento.

En ese tenor, toda vez que la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional versa sobre una conducta que puede agraviar a uno de los militantes que pertenece a dicho instituto político, resulta incuestionable que se encuentra legitimado para la interposición de la queja que se ventila a través del presente procedimiento.

Asimismo, debe destacarse que ha sido criterio de este Consejo General que los partidos políticos se encuentran legitimados para la interposición de denuncias cuya materia verse sobre conductas que puedan denigrar o calumniar a sus candidatos o militantes, pues se trata de sujetos que pertenecen a dichas entidades y actúan dentro de su ámbito de acción. De manera enunciativa, mas no limitativa, se enuncian algunos de los procedimientos en los que este órgano colegiado ha resuelto procedimientos interpuestos por los partidos políticos en los que la materia ha sido la presunta calumnia en contra de sus militantes o candidatos, a saber: SCG/PE/IEEP/CG/072/2010, SCG/PE/PAN/CG/075/2010 y SCG/PE/PRI/CG/076/2010.

A guisa de ejemplo, resulta conveniente citar las consideraciones aprobadas por este órgano resolutor en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PAN/CG/075/2010, resuelto en la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el catorce de julio de dos mil diez, con relación al tema que nos ocupa, las cuales son del tenor siguiente:

(...)

*Al respecto, si bien es cierto que el artículo 368, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre a las instituciones o calumnie a las personas sólo podrá iniciarse a instancia de parte afectada (es decir, que la persona titular del derecho que se considera agraviado con tales declaraciones es la que debe instar a la autoridad administrativa para iniciar un procedimiento sancionador), en el caso a estudio se estima que el promovente sí está legitimado para ocurrir en la presente vía y forma.*

*Lo anterior, porque el C. Everardo Rojas Soriano, se desempeña, según consta en los archivos de esta institución, como Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, por lo cual es válido afirmar que como parte de sus actividades, está la defensa de los intereses de su partido; y por ende, también de sus candidatos.*

*Al respecto, resulta orientador lo sostenido en la tesis de jurisprudencia 75/97, aprobada por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada “**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO**”; y aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis relevante identificada con la clave T-XIII-2009, cuyo título es “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA**”...*

*En razón de ello, se estima que los argumentos vertidos por los sujetos denunciados, relativos a la falta de legitimación activa por parte del Partido Acción Nacional, para ocurrir en la presente vía y forma, denunciando las conductas objeto de análisis en el presente procedimiento, son improcedentes.*

(...)

Asimismo debe destacarse que el Partido Acción Nacional aduce la presunta denigración de la Presidencia de la República como institución pública, en ese sentido la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-122/2008 y sus acumulados, determinó que cuando el planteamiento del denunciante gira en torno a que la propaganda denunciada como presuntamente denigratoria está dirigida en contra de una institución constitucional, se debe considerar que el partido promovente pretende defender una cuestión de orden público y, por tanto, la denuncia de las conductas correspondientes puede ser interpuesta por un ente que, entre sus facultades, cuente con la de velar por los intereses de la generalidad, como en el caso acontece con los partidos políticos.

Al respecto, conviene reproducir las consideraciones expuestas por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el recurso de apelación referido en el inciso que antecede, mismas que en la parte conducente señalan que:

(...)

*Esto es, para justificar la legitimación, como presupuesto procesal o de inicio de un procedimiento especial sancionador, hay que atender a los planteamientos que pretende acreditar el actor, y en el caso, se afirma que la afectación recae no en la persona de Felipe Calderón Hinojosa, sino en contra de una de las instituciones torales del sistema político mexicano, como lo es la Presidencia de la República.*

*En estas condiciones, dado que el planteamiento del denunciante consiste en que la propaganda está dirigida en contra de una institución constitucional, es evidente que pretende defender una cuestión de orden público y, por tanto, la denuncia de las conductas correspondientes no puede quedar únicamente a cargo de la persona que representa a esa institución, sino que es posible afirmar válidamente, que las conductas pueden ser denunciadas por un ente que, entre sus facultades, cuente con la de velar por los intereses de la generalidad, como en el caso acontece con los partidos políticos.*

*Además, no se advierte base para sostener que el procedimiento especial sancionador pueda causar un daño mayor a la posible*

*reparación o satisfacción que pudiera lograrse mediante el procedimiento, en caso de que tuviera razón el denunciante.*

*De ahí que el Partido Acción Nacional sí cuente con legitimación e interés para denunciar conductas u omisiones que pudieran atentar contra las instituciones constitucionales y, especialmente, por cuanto hacen a las relacionadas con la materia electoral.*

(...)

En ese sentido es evidente que el Partido Acción Nacional, a través de su representante suplente ante el Consejo General de este Instituto, se encuentra legitimado para promover la queja respecto a la difusión de los promocionales que estima denigran al C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, en su carácter de Titular del Poder Ejecutivo Federal y militante distinguido del Partido Acción Nacional.

En razón de ello, se estima que la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, para ocurrir en la presente vía y forma, denunciando las conductas objeto de análisis en el presente procedimiento, resulta procedente.

**SEXTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este tenor, el **C. Andrés Manuel López Obrador** y el Dr. Jaime Fernando Cárdenas Gracia, en representación del primero de los citados, hicieron valer como causales de improcedencia, las que a continuación se detallan:

**A)** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1 del código federal electoral, el procedimiento especial sancionador sólo cabe dentro de los procesos electorales por lo que al no encontrarnos en este momento en ese supuesto temporal, la vía procedente para el conocimiento de las presentes quejas debiera ser el procedimiento sancionador ordinario que se regula de los

artículos 361 al 366 del ordenamiento electoral invocado, en el que los plazos para su desahogo son más amplios y las reglas para el ofrecimiento, práctica de las pruebas y alegatos resulta ser más garantista.

**B)** Que el C. Felipe Calderón Hinojosa no ha concedido representación legal alguna para que los representantes del Partido Acción Nacional defiendan sus derechos, además de que el derecho al honor es de carácter individual y se defiende y garantiza individualmente, por lo que estima se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 368, párrafo 2 del código federal electoral, que dispone que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada; por tanto, es al C. Felipe Calderón Hinojosa, a quien le corresponde presentar la presente queja y no al Partido Acción Nacional.

Asimismo, el C. Andrés Manuel López Obrador, el Dr. Jaime Fernando Cárdenas Gracia, en representación del primero de los citados y el Partido del Trabajo, hacen valer como causal de improcedencia la prevista en el artículo 66, numeral 1, inciso b) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, pues en su concepto, los hechos denunciados no constituyen de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

En primer lugar, en relación a la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **A)**, relativa a que la vía procedente para el conocimiento de las presentes quejas debiera ser el procedimiento sancionador ordinario, toda vez que la conducta se cometió fuera de proceso electoral, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón a los sujetos que la invocan en atención a las siguientes consideraciones:

En principio, se debe precisar que el trece de noviembre de dos mil siete se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el decreto que reformó y adicionó, entre otros, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que en su parte conducente, establece:

***"Artículo 41.-** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución*

*Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

...

*III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

...

***Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.***

...

***Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.”***

Como se puede advertir, se elevó a rango constitucional el imperativo de que la propaganda política y electoral que difundan los partidos políticos debe estar exenta de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, además, abstenerse de calumniar a las personas.

Asimismo, el trasunto precepto constitucional mandata que en el evento en el que se vulneren las disposiciones en materia de radio y televisión, las faltas deben ser sancionadas **mediante procedimientos expeditos**, y pueden incluir la orden de su cancelación **inmediata**, en virtud de la necesidad de hacer cesar, *a priori*, cualquier acto que presuntivamente pueda entrañar una violación a los principios o bienes jurídicos tutelados en la materia electoral.

Por su parte, el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código federal electoral dispone expresamente que las conductas que versen sobre las violaciones a la Base III del artículo 41 de nuestra Constitución Federal, entre las que se encuentran las relativas a la difusión de propaganda que denigre o calumnie en

radio y televisión, deben ser conocidas mediante la instauración del procedimiento especial sancionador.

Al respecto, conviene reproducir el texto del precepto legal en cuestión, mismo que en la parte conducente señala que:

*“Artículo 367*

*1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

*a) Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;*

*(...)”*

Como se aprecia, la norma comicial federal establece que las conductas que versen sobre las violaciones a la Base III del artículo 41 de nuestra Constitución Federal, entre las que se encuentran las relativas a la difusión de propaganda que denigre o calumnie en radio y televisión deben ser conocidas mediante la instauración del procedimiento expedito, en este caso, el especial sancionador.

Ahora bien, la interpretación del precepto legal en comento no puede limitar la instauración del procedimiento especial sancionador sólo durante el desarrollo de los procesos electorales, sino dada la necesidad de que se definan con la mayor celeridad posible las conductas reprochadas y evitar las que pueden llegar a provocar afectaciones irreversibles a los destinatarios de esas expresiones, debido a la incidencia que tienen los medios masivos de comunicación, debe ser instaurado en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de un proceso electoral.

Al respecto, la H. Sala del Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la tesis de jurisprudencia identificada con el número 10/2008, cuyo cumplimiento es obligatorio, en la que dispuso que las violaciones relacionadas con calumnia y denigración en radio y televisión deben ser conocidas a través del procedimiento especial sancionador, el cual puede ser instaurado en cualquier tiempo.

Para mayor ilustración, resulta procedente reproducir el texto de la jurisprudencia en cuestión:

**“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.**—Los artículos 41, Base III y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen el imperativo de que la propaganda política o electoral difundida en los medios de comunicación social, esté exenta de expresiones que denigren a las instituciones y partidos políticos o que calumnien a las personas; asimismo, señalan que la vulneración a esta disposición, será sancionada mediante procedimientos expeditos, en los que se podrá ordenar la cancelación inmediata de la propaganda difundida, dada la necesidad de hacer cesar, a priori, cualquier acto que pudiera entrañar la violación a los principios o bienes jurídicos tutelados por la materia electoral. Bajo esa premisa, es dable sostener que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 49, 361 y 367, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que, el procedimiento especial sancionador es la vía prevista por el legislador para analizar las presuntas violaciones vinculadas con la legalidad de la propaganda electoral en radio y televisión, por la brevedad del trámite y resolución que distingue a este procedimiento, y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible sobre la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas, las que pueden llegar a provocar afectaciones irreversibles a los destinatarios de esas expresiones, debido a la incidencia que tienen los medios masivos de comunicación en la formación de la opinión pública; ahora bien, dicho procedimiento puede ser instaurado durante el desarrollo o fuera de un proceso electoral, ya que se mantiene la posibilidad de que se transgredan las disposiciones que regulan dicha prerrogativa; luego, el escrutinio correspondiente debe efectuarse en el momento en que se actualice la conducta infractora, que podrá o no coincidir con un proceso comicial.

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—4 de junio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2008.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-135/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”***

Como se observa, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que el procedimiento puede ser instaurado durante el desarrollo o fuera de un proceso electoral, ya que se mantiene la posibilidad de que se transgredan las disposiciones que regulan dicha prerrogativa en todo momento.

En tales circunstancias, toda vez que la inconformidad denunciada por el Partido Acción Nacional versa sobre la difusión de promocionales en radio y televisión que pudieran denigrar a una institución pública, resulta indubitable que la vía para conocer de la presente violación es el procedimiento especial sancionador, el cual como se detalló en líneas anteriores, es procedente dentro y fuera de proceso electoral.

Bajo estas premisas, la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **A)** que antecede deviene inatendible.

En relación con la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **B)** que antecede, relativa a que, en atención a que la queja versa sobre actos relacionados con la difusión de propaganda que pudiera denigrar al C. Felipe Calderón Hinojosa, y por tanto, es a este último a quien le corresponde presentar la queja que nos ocupa y no al Partido Acción Nacional, pues versa sobre temas de denigración y calumnia, los cuales sólo son procedentes a instancia de parte agraviada.

Sobre este particular, la autoridad de conocimiento estima que la causal de improcedencia que aducen el C. Andrés Manuel López Obrador y el Dr. Jaime Fernando Cárdenas Gracia deviene improcedente, en atención a que, como se sostuvo en el considerando que antecede, denominado “**CUESTIONES DE**

**PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO**”, el Partido Acción Nacional se encuentra legitimado para la interposición de la queja que se ventila a través del presente procedimiento.

En efecto, en el apartado que antecede, esta autoridad señaló que toda vez que la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional versa sobre una conducta que puede agraviar a uno de los militantes, dicho instituto político, cuenta con un interés jurídico para defender la honra y el buen nombre de dicho funcionario, pues se trata de un sujeto que actúa dentro de su ámbito de acción.

Lo anterior es así, toda vez que la figura de militante debe ser entendida como todo ciudadano que pertenece a un partido político y participa en las actividades propias de dicho instituto político, por lo que al formar parte de dicho ente, este último puede defender sus intereses, y en consecuencia, velar por la integridad de su imagen.

Asimismo, se estimó que cuando el planteamiento del denunciante gira en torno a que la propaganda denunciada como presuntamente denigratoria esté dirigida en contra de una institución constitucional, se debe considerar que el partido promovente pretende defender una cuestión de orden público; en tal virtud, se consideró que el partido quejoso puede válidamente defender la imagen del C. Felipe Calderón Hinojosa, en su carácter de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, de la institución que representa, argumentos que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

En esta tesitura, como se sostuvo en el considerando que antecede, denominado **“CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO”**, el Partido Acción Nacional sí está legitimado para la interposición de la presente denuncia, por lo que la causal que se contesta, sintetizada en el inciso **B)**, deviene improcedente.

En **tercer lugar**, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia hecha valer por el C. Andrés Manuel López Obrador, el Dr. Jaime Fernando Cárdenas Gracia, en representación del primero de los citados y el Partido del Trabajo, quienes hicieron valer como causal de improcedencia, la prevista en el artículo 66, numeral 1, inciso b) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, pues en su concepto, los hechos denunciados no constituyen de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

Al respecto, esta autoridad electoral federal estima que dicha causal no se configura, en virtud de que del análisis a las constancias aportadas por el partido quejoso, sí aportó **elementos de prueba** relacionados con la irregularidad atribuible a los sujetos denunciados (en la especie un disco compacto, que contiene el promocional televisivo en el que se aprecia la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador).

En efecto, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar indiciariamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Así, en el asunto en estudio, puede afirmarse que no se actualiza la causal de improcedencia a que hacen referencia el C. Andrés Manuel López Obrador, el Dr. Jaime Fernando Cárdenas Gracia, en representación del primero de los citados y el Partido del Trabajo, dado que de las constancias remitidas por el Lic. Everardo Rojas Soriano, se advierten hechos que en concepto de esta autoridad podrían resultar violatorios de la normatividad electoral, y de su análisis se puede considerar en forma objetiva que esos hechos sí tienen la posibilidad racional de estimarse como violatorios de la normativa en materia político electoral y de acceso a la radio y televisión, sin que ello implique que se prejuzgue sobre la acreditación de la contravención legal, habida cuenta que ello constituye el estudio sustancial del fondo del asunto, aspecto que debe abordar el Consejo General al momento de emitir la resolución correspondiente, con base en el material probatorio que obre en autos.

Estimar lo contrario, implica incurrir en el vicio lógico de petición de principio, que consiste en que la premisa que se pone en duda no tiene más fundamento que la conclusión que se ha querido obtener, y para la cual esta premisa constituiría un eslabón indispensable en el razonamiento, esto es, que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate.

Por tanto, el análisis de los hechos denunciados para determinar si contravienen o no de manera efectiva las disposiciones de la normatividad electoral, no es materia de la procedencia del procedimiento especial sancionador, sino de una resolución que dirima el fondo de la litis planteada.

Luego entonces, al señalarse una conducta que pudiera contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el procedimiento especial sancionador, con independencia de que el fallo que llegue

a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realiza el denunciante, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierte de manera notoria que no puedan implicar violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en el caso concreto, se hacen valer conculcaciones directas a las reglas previstas en los citados ordenamientos.

En tal virtud, la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **C)** resulta improcedente.

**SEXTO. HECHOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.** Que una vez que han sido desvirtuadas las causales de improcedencia que se hicieron valer y toda vez que esta autoridad no advierte la actualización de alguna, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados.

Al respecto, el C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, hizo valer como motivos de inconformidad los siguientes:

- Que el Partido del Trabajo, como parte de sus prerrogativas, ordenó la transmisión de promocionales en los que se aprecia la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador durante la realización de un evento masivo en el zócalo de la Ciudad de México, en donde presentó su proyecto alternativo de nación, los cuales motivaron la interposición de las quejas que fueron radicadas bajo los números de expedientes SCG/PE/PAN/CG/104/2010 y SCG/PE/PAN/CG/112/2010.
- Que a partir del seis de octubre de dos mil diez, se transmiten en tiempo ordinario del Partido del Trabajo promocionales en radio y en televisión que tienen como finalidad denostar y atacar a instituciones públicas, como son la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Titular del Poder Ejecutivo, particularmente los identificados con los folios RV02765-10 y RA03100-10.
- Que el promocional en televisión muestra imágenes del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Titular del Poder Ejecutivo de la Federación utilizando expresiones subjetivas, unilaterales y sin fundamento que llevan a presumir

que quienes aparecen en dichas imágenes son una "mafia del poder que se adueñó de México" y "responsable de la tragedia nacional".

- Que en los promocionales que se objetan existe la clara finalidad de atacar la honra, moral, imagen y el orden público de las instituciones como es la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Titular del Poder Ejecutivo de la Federación de extracción panista, evidentemente sin sustento más que el dicho del partido político denunciado, por lo que la hace una aseveración de carácter unilateral, basada en un dicho, pues como se ve no es una autoridad competente para determinar si efectivamente las personas que aparecen en las imágenes son una "mafia que se adueñó del país" y son "responsables de la tragedia nacional".

## **EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

### **Partido del Trabajo**

- Que los promocionales objeto de la denuncia, en ningún momento se hace alusión auditiva directa o referencia expresa a ninguna institución, partido político, ni a persona alguna, ni se les atribuye ningún hecho, menos aún, se hace mención alguna a determinado partido político por lo cual la afirmación del denunciante carece de fundamento al sostener que se daña la imagen de uno de sus militantes.
- Que su finalidad fue la de realizar una crítica a la situación actual del país.
- Que cuando en los promocionales materia de la queja se menciona la frase "mafia del poder", el denunciante pretende darle un significado único y con una connotación totalmente negativa, lo cual es incorrecto toda vez que la frase "mafia" admite más de un significado, pues de acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española puede conceptualizarse también como "grupo organizado que trata de defender sus intereses", de lo que se desprende que esta frase o expresión, no es una frase que denigre y mucho menos que tenga la gravedad que el denunciante pretende atribuirle.

- Que los promocionales no denigran a ninguna figura política, pública o institución, ya que no se hace mención expresa o literal a ninguna de ellas, solamente es un sentir de la situación nacional que se vive en el país.
- Que en las manifestaciones vertidas en los promocionales materia de impugnación, se externaron diversas opiniones que encuadran en la de libertad de expresión, normada en los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal.

Una vez detalladas las excepciones y defensas que aduce el Partido del Trabajo, cabe precisar que esta autoridad emitirá el pronunciamiento que corresponda a cada una de ellas, a través de las consideraciones expuestas en el **CONSIDERANDO OCTAVO** del presente fallo, particularmente en el capítulo denominado **“PRONUNCIAMIENTO DE FONDO”**.

#### **Andrés Manuel López Obrador**

- Que la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional es una pretensión infundada en virtud de que el C. Felipe Calderón Hinojosa es un personaje público sujeto a la crítica y al análisis ciudadano y mis expresiones se encuentran protegidas por el artículo 6 constitucional y el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Que el derecho al honor del señor Felipe Calderón, él es el único legitimado procesalmente para la defensa de sus derechos, en cuanto que el derecho al honor es de carácter individual y se defiende y garantiza individualmente.
- Que las expresiones contenidas en los promocionales materia de inconformidad están amparadas por la libertad de expresión prevista en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política y el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 19 del Pacto de Derecho Políticos y Civiles de la Organización de Naciones Unidas, y el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**OCTAVO. LITIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Que una vez que han sido reseñados los motivos de agravio, así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, lo procedente es establecer la **litis** de la cuestión planteada, la cual consiste en dilucidar si con la difusión de los promocionales correspondientes a las prerrogativas del Partido del Trabajo, identificados con las

claves RV02765-10 y RA03100-10, se actualiza alguna de las infracciones atribuibles a los sujetos que se precisan a continuación:

**A) Partido del Trabajo**, por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 233; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido del Trabajo, derivada de la transmisión de promocionales en radio y televisión, que a juicio del partido denunciante contienen elementos visuales y auditivos que podrían estimarse calumniosos y/o denigrantes respecto del C. Felipe Calderón Hinojosa, en su carácter de titular del Poder Ejecutivo de la Federación, al atribuirle que forma parte de la "mafia del poder que se adueñó de México" que es "responsable de la tragedia nacional".

**B) Andrés Manuel López Obrador**, por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 345, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del C. Andrés Manuel López Obrador, derivado de la difusión de los promocionales referidos en el inciso que antecede.

### **VALORACIÓN DE PRUEBAS**

En primer término, resulta atinente precisar que con el objeto de acreditar los hechos denunciados por el partido denunciante, esta autoridad se allegó de los elementos necesarios para determinar su existencia, y en su caso, poder determinar lo que en derecho correspondiera respecto de las conductas sometidas a su consideración.

En ese sentido, se estima pertinente citar y valorar el caudal probatorio que obra en autos, los extremos que del mismo se desprenden, así como si los hechos materia de inconformidad, se acreditaron o no en el presente asunto. En este tenor, corresponde a este órgano resolutor valorar las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral:

## Pruebas aportadas por el Partido Acción Nacional

### *PRUEBAS TÉCNICAS*

1.- Disco compacto (identificado como "SPOT AMLO), que contiene los elementos visuales y auditivos correspondientes al material televisivo denunciado por el Partido Acción Nacional, los cuales se reproducen a continuación:

Se observa una secuencia de imágenes en las que se pueden apreciar fotografías de los CC. Andrés Manuel López Obrador, otrora candidato a Presidente de la República Mexicana postulado por la extinta coalición "Por el Bien de Todos", Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México; Carlos Salinas de Gortari, ex Presidente de la República Mexicana; Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Titular del Poder Ejecutivo Federal y Elba Esther Gordillo Morales, Presidenta Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE). Posteriormente, en un fondo negro se observan los siguientes vocablos: ***"¡Atención!, en este, espacio, exponía un, proyecto, Alternativo de Nación, pero, la mafia, del poder que se adueñó de México", responsable de la actual tragedia nacional ordenó prohibir los mensajes de la verdadera oposición "¡no nos vamos a dejar!", "¡seguiremos luchando", "para transformar a México!"***; concluyendo con la imagen con el emblema del Partido del Trabajo, mientras una voz en off señala: ***"Atención, en este espacio, Andrés Manuel López Obrador exponía un proyecto alternativo de nación, pero la mafia del poder que se adueña de México, responsable de la actual tragedia nacional, ordenó prohibir los mensajes de la verdadera oposición, no nos vamos a dejar, seguiremos luchando para transformar a México, Partido del Trabajo"***.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **prueba técnica cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de su contenido, toda vez que fue producida por el propio denunciado en el procedimiento que nos ocupa, sin embargo, al encontrarse adminiculado con otros elementos de prueba, particularmente la respuesta formulada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, esta autoridad tiene por cierta la existencia y difusión del material televisivo denunciado

por el Partido Acción Nacional, mismo que se identifica con el folio RV-02765-10, el cual forma parte de las prerrogativas en medios electrónicos correspondientes al Partido de Trabajo, cuya vigencia, por instrucciones del partido político en cuestión, comenzó a partir del día cuatro de octubre de dos mil diez.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso c); 38, párrafo 1 y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

### **Diligencias realizadas por la autoridad federal electoral**

#### ***DOCUMENTALES PÚBLICAS***

Así, con la finalidad de determinar con precisión el periodo durante el cual fueron transmitidos los promocionales de radio y televisión materia de inconformidad, así como los lugares en que se realizó su difusión, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones y a efecto de allegarse de los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, realizó diversas diligencias con el objeto de conocer las circunstancias particulares en que se dio tal difusión.

#### **1) REQUERIMIENTO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

Mediante oficio número SCG/2801/2010, de fecha siete de los corrientes, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, información relacionada con la difusión de los promocionales denunciados, documento que fue notificado el mismo día, requiriendo la siguiente información:

“(…)

- a) *Si como resultado del monitoreo efectuado por la dirección a su digno cargo se ha detectado en las emisoras de radio y/o televisión, si a la fecha se transmiten los promocionales del Partido del Trabajo, particularmente, los identificados con los folios RA03100-10 (duración 20 segundos) y RV 02765-10 (duración 20 segundos), que para mayor identificación tienen el contenido siguiente:*

*Spot de radio identificado con el número de folio RA03100-10 (duración 20 segundos)*

*‘Se escucha una Voz femenina que dice ‘Atención, en este espacio, Andrés Manuel López Obrador exponía un proyecto alternativo de nación, pero la mafia del Poder que se adueño de México, responsable de la actual tragedia nacional, ordenó prohibir los mensajes de la verdadera oposición, no nos vamos a dejar.’ Se escucha otra Voz en Off que dice: ‘seguiremos luchando para transformar a México’. Finalmente se escucha la Voz en Off que intervino primeramente y dice: ‘Partido del Trabajo’.*

*Spot de televisión identificado con el número de folio RV-02765-10 (duración 20 segundos):*

*‘En el video se escucha una Voz en Off: ‘Atención, en este espacio, Andrés Manuel López Obrador exponía un proyecto alternativo de nación, pero la mafia del Poder que se adueño de México, responsable de la actual tragedia nacional, ordenó prohibir los mensajes de la verdadera oposición, no nos vamos a dejar.’*

*Se escucha otra Voz en Off que dice: ‘seguiremos luchando para transformar a México’. Finalmente se escucha la Voz en Off que intervino primeramente y dice: ‘Partido Del Trabajo’.*

- b) *De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise si a la fecha dichos promocionales se encuentran transmitiéndose; asimismo, informe el término de su difusión, es decir, el plazo en el que deben ser transmitidos.*

*(...)”*

## **RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

Mediante oficio número DEPPP/STCRT/5582/2010, el servidor público de mérito proporcionó la información requerida y anexó el correspondiente soporte documental, en los términos que se expresan a continuación:

*“(...)”*

*Al respecto, me permito remitir a usted el reporte de detecciones vigentes, generando por la Dirección de Verificación y Monitoreo de esta Dirección Ejecutiva como **anexo 1**.*

*Del reporte de detecciones del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVEM) durante el periodo comprendido entre el 04 y 07 de octubre de 2010, con corte a las 16:00 horas, se desprenden los siguientes impactos:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/113/2010**

FOLIO	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	DETECCIONES REGISTRADAS 04-07 OCTUBRE
RA03100-10	CONTRA LA CENSURA	PT	Radio	953
RV2765-10	CONTRA LA CENSURA	PT	TV	138

*Respecto del plazo durante el cual deben ser transmitidos, le informo que la vigencia de los promocionales aludidos conforme a las instrucciones del Partido del Trabajo inició a partir del 4 de octubre de 2010, fecha en que se notificaron los oficios por medio de las cuales se dio cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias el pasado 1 de octubre de 2010, y concluirá hasta nuevo aviso por parte de la representación de dicho instituto político.*

FOLIO	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	DETECCIONES REGISTRADAS 04-07 OCTUBRE
RA03100-10	CONTRA LA CENSURA	PT	Radio	4 de octubre hasta nuevo aviso
RV2765-10	CONTRA LA CENSURA	PT	TV	4 de octubre hasta nuevo aviso

(...)"

Al respecto, debe decirse que el oficio antes transcrito tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad electoral federal en ejercicio de sus funciones, de la cual es posible desprender que los promocionales identificados con los folios RA 03100-10 (CONTRA LA CENSURA RADIO) y RV 02765-10 (CONTRA LA CENSURA TV), corresponden a las prerrogativas en medios electrónicos del Partido de Trabajo, cuya vigencia, por instrucciones del partido político en cuestión comenzó a partir del día cuatro de octubre de dos mil diez, y que a la fecha en que se desahogó el requerimiento en cuestión, se detectó que durante el periodo comprendido entre el 04 y el 07 de octubre de 2010, se presentaron los siguientes impactos:

FOLIO	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	DETECCIONES REGISTRADAS 04-07 OCTUBRE
RA03100-10	CONTRA LA CENSURA	PT	Radio	953
RV02765-10	CONTRA LA CENSURA	PT	TV	138

Asimismo, cabe citar que el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, durante el desarrollo de la Trigésima Sesión Extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias celebrada el ocho de octubre de dos mil diez, refirió que a la fecha en cuestión se tenían detectados 1520 impactos, distribuidos en radio y televisión de la siguiente manera:

<b>FOLIO</b>	<b>VERSIÓN</b>	<b>ACTOR</b>	<b>MEDIO</b>	<b>DETECCIONES REGISTRADAS 04-08 OCTUBRE</b>
RA03100-10	CONTRA LA CENSURA	PT	Radio	1245
RV2765-10	CONTRA LA CENSURA	PT	TV	275

**2) REQUERIMIENTO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

En tal virtud, con el objeto de contar con el número preciso de los impactos en que fueron difundidos los promocionales objeto del presente procedimiento y tomando en consideración que en el punto resolutivo PRIMERO del *“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EL SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/113/2010*, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se ordenó a los concesionarios y permisionarios de radio y/o televisión la suspensión de la difusión de los promocionales identificados con las claves RV02765-10 y RA03100-10, así como cualquier otro que contenga las expresiones que en dicho acuerdo se consideró que podrían resultar denigratorias, mediante oficio número SCG/2849/2010, de fecha catorce de octubre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución informara el número de impactos, los horarios y

frecuencias en que se transmitieron los promocionales que fueron objeto de la medida cautelar dictada en la Trigésima Sesión Extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, debiendo precisar si con motivo del monitoreo que practicó, se detectó la difusión de algún otro promocional que presentara un contenido idéntico a los identificados con las claves RV02765-10 y RA03100-10, debiendo señalar el número de impactos, así como los días y las horas en que fueron transmitidos los spots en cuestión.

### **RESPUESTA AL SEGUNDO REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

Mediante oficio número DEPPP/STCRT/5561/2010, el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, proporcionó la información requerida y anexó el correspondiente al soporte documental, en los términos que se expresan a continuación:

*“(...)*

*Por este medio me permito dar respuesta a su oficio SCG/2849/2010 dentro del expediente identificado como SCG/PE/PAN/CG/113/2010, en el cual solicita a esta Dirección Ejecutiva se sirva proporcionar la siguiente información:*

*Para dar respuesta al inciso a) de su solicitud, me permito informarle que una vez que el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias fue notificado a la Dirección Ejecutiva a mi cargo, la Dirección de Pautado, Producción y Distribución solicitó al Partido del Trabajo que presentara materiales de radio y televisión para sustituir los que fueron objeto de la medida cautelar adoptada, remitiendo copia del acuerdo referido.*

*El Representante del Partido del Trabajo ante el Comité de Radio y Televisión presentó los materiales, los cuales fueron validados técnicamente, junto con las instrucciones para su difusión en las emisoras de radio y televisión de todo el país, con excepción de las que operan en Baja California Sur y Guerrero, entidades en las que actualmente se llevan a cabo procesos electorales locales.*

*De manera inmediata, se solicitó a los Vocales Ejecutivos de todo el país, excepto de los de las entidades con proceso electoral local en curso, que notificaran la orden de sustitución de materiales del Partido del Trabajo, remitiendo al efecto los promocionales respectivos, a los concesionarios y*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/113/2010**

*permisionarios de radio y televisión de sus respectivas entidades, en cumplimiento a lo mandatado en el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que tienen su domicilio legal en el Distrito Federal fueron notificados inmediatamente de la orden de sustitución de materiales por la Dirección de Pautado, Producción y Distribución, la cual entregó los promocionales presentados por el Partido del Trabajo en acatamiento a la medida precautoria aludida.*

*Respecto a los incisos **b)** y **c)**, adjunto al presente en el **anexo** identificado como **único**, el informe de monitoreo generado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVEM), por el periodo comprendido entre el 30 de septiembre y el 13 de octubre de 2010 a nivel nacional –con excepción de Baja California Sur y Guerrero porque actualmente se lleva a cabo procesos electorales de carácter local-, respecto de la transmisión de los promocionales para radio y televisión identificados con los folios RV02765-10 y RA03100-10 respectivamente, versión ‘CONTRA LA CENSURA’, en el que se precisa por cada detección la emisora, la fecha y horario de transmisión, actor, folio y versión del material y duración.*

*Del informe de monitoreo del SIVEM adjunto al presente oficio, se desprenden los siguientes resultados:*

VERSIÓN	MATERIAL	ACTOR	DURACIÓN ESPERADA	NUM. DE DETECCIONES EN EL PERIODO
<b>CONTRA LA CENSURA</b>	RA03100-10	PT	20seg.	4,672
	RV02765-10			1,128
<b>TOTAL GENERAL</b>				<b>5,800</b>

*Por último, esta Dirección Ejecutiva efectuó un análisis comparativo entre los materiales objeto de esta medida cautelar y los demás promocionales entregados por el Partido del Trabajo, con la finalidad de determinar si alguno de ellos era **idéntico** tanto en su contenido visual como en el auditivo, a partir de lo cual se determinó que no existen materiales idénticos. Lo anterior en cumplimiento al inciso **a)** del requerimiento que por esta vía se desahoga, en el cual expresamente solicita que se informe si actualmente se difunden promocionales idénticos a los identificados con los folios RV02765-10 y RA03100-10”.*

Posteriormente, mediante oficio número DEPPP/STCRT/5563/2010, el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, proporcionó información adicional y anexó el correspondiente soporte documental, en los términos que se expresan a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/113/2010**

*“Por este medio y en alcance al oficio número DEPPP/STCRT/5561/2010 de fecha 15 de octubre de 2010 y por medio del cual se dio respuesta al oficio número SCG/2849/2010 dictado dentro del expediente SCG/PE/PAN/CG/113/2010, adjunto al presente en el **anexo** identificado como **único**, el informe de monitoreo generado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo por los días 14 y 15 de octubre con corte a las 8:00 horas del presente año, a nivel nacional –con excepción de Baja California Sur y Guerrero porque actualmente se llevan a cabo procesos electorales de carácter local-, respecto de la transmisión de los promocionales para radio y televisión identificados con los folios RV02765-10 y RA03100-10 respectivamente, versión “CONTRA LA CENSURA”, en el que se precisa por cada detección la emisora, la fecha y horario de transmisión, actor, folio y versión del material y duración.*

*Del informe de monitoreo del SIVEM adjunto al presente oficio, se desprenden los siguientes resultados:*

VERSIÓN	MATERIAL	ACTOR	DURACIÓN ESPERADA	14/10/10	15/10/10 (Con corte a las 8 horas)	TOTAL DE DETCCIONES
<b>CONTRA LA CENSURA</b>	RA03100-10	PT	20 seg	194	22	216
	RV02765-10			4	4	8
<b>TOTAL GENERAL</b>				<b>198</b>	<b>26</b>	<b>224</b>

Como se observa, de los oficios DEPPP/STCRT/5582/2010, DEPPP/STCRT/5561/2010 y DEPPP/STCRT/5563/2010, signados por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité del Radio y Televisión de este Instituto, así como de la información que aportó en la Trigésima Sesión Extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias se obtienen los siguientes elementos:

- Que los materiales identificados con los folios RA03100-10 (**CONTRA LA CENSURA RADIO**) y RV02765-10 (**CONTRA LA CENSURA TV**), son promocionales correspondientes a las prerrogativas en radio y televisión del Partido del Trabajo.

- Que los promocionales del Partido del Trabajo, identificados con los folios RA03100-10 (*CONTRA LA CENSURA RADIO*) y RV02765-10 (*CONTRA LA CENSURA TV*), fueron pautados para su transmisión a partir del cuatro de octubre de dos mil diez en emisoras a nivel nacional.
- Que según los datos obtenidos del Sistema de Verificación y Monitoreo de este Instituto, los materiales RA03100-10 y RV02765-10, tuvieron 4,888 (cuatro mil ochocientos ochenta y ocho) y 1,136 (mil ciento treinta y seis) impactos, respectivamente, a nivel nacional.
- Que el periodo en que se transmitieron los promocionales en cuestión comprendió del día cuatro al quince de octubre de dos mil diez.

Al respecto, debe decirse que los elementos de prueba antes referidos revisten el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad electoral federal en ejercicio de sus funciones, cuyo alcance probatorio permite afirmar que de conformidad con el monitoreo practicado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se detectó que durante el periodo comprendido del cuatro al quince de octubre de dos mil diez, el promocional del Partido del Trabajo identificado con el folio “RA03100-10” y denominado como “*CONTRA LA CENSURA RADIO*”, tuvo 4, 888 impactos; en tanto que el promocional identificado con la clave “RV02765-10” y denominado como “*CONTRA LA CENSURA TV*”, también del partido aludido tuvo 1,136 impactos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En mérito de lo anterior, debe decirse que el monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios y programas objeto del monitoreo.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión

de los promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos en territorio nacional, documento al que se otorga valor probatorio pleno para tener por acreditada la difusión del material denunciado.

Al respecto, conviene tener presente el contenido de la jurisprudencia que a continuación se reproduce:

*“Televimex, Sociedad Anónima de  
Capital Variable*

*Vs.*

*Consejo General del Instituto Federal  
Electoral*

*Jurisprudencia 24/2010*

**MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.**—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 359, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14, párrafo 6, y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se arriba a la conclusión de que los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 41, párrafo segundo, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 76, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con el numeral 57 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-40/2009.—Actor: Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—25 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Enrique Aguirre Saldívar, Carlos Alberto Ferrer Silva y Karla María Macías Lovera.

Recurso de apelación. SUP-RAP-24/2010.—Actora: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de abril de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Andrés Carlos Vázquez Murillo y Enrique Figueroa Ávila.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-25/2010.—Actora: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de abril de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”*

Así las cosas, en autos existen elementos suficientes que permiten tener por acreditada la existencia de los promocionales de radio y televisión objeto del presente fallo.

De igual forma el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto anexó a su oficio número **DEPPP/STCRT/5582/2010, un disco compacto** en formato de audio y video que contiene la grabación del promocional radiofónico y el audiovisual materia de inconformidad, los cuales fueron transmitidos en periodo del cuatro al quince de octubre de dos mil diez.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan**, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, por lo que se tiene por acreditada fehacientemente la existencia, contenido y difusión de los promocionales materia de inconformidad.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos de mérito constituyen una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignados.

## **PRUEBAS APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS**

### **PRUEBAS APORTADAS POR EL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**

#### **DOCUMENTALES PRIVADAS**

- Original del libro intitulado: *“La mafia nos robó la Presidencia”*, editorial Grijalbo, del autor Andrés Manuel López Obrador, segunda reimpresión, misma que consta de 301 páginas.

- Original de la obra literaria intitulada: “*La Mafia Que se Adueñó de México y el 2012*”, editorial Grijalbo, del autor Andrés Manuel López Obrador, tercera reimpresión, misma que consta de 214 páginas.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios antes referidos tienen el carácter de **documentales privadas, cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en ellas se consignan, debiendo precisar que su alcance solo se ciñe a presentar a los lectores las opiniones del C. Andrés Manuel López Obrador respecto a diversos acontecimientos políticos, así como la intervención de diversos personajes en los mismos, hechos que se encuentran fuera de la litis del presente asunto, el cual se ciñe a determinar si con la difusión de los promocionales correspondientes a las prerrogativas del Partido del Trabajo en radio y televisión y que fueron denunciados por el Partido Acción Nacional se denigró la imagen del C. Felipe Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, elementos que serán valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Asimismo, se debe puntualizar que esta autoridad electoral federal, en ejercicio de su potestad investigadora, y en atención a lo establecido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 29/2009, identificada con el rubro: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.**—, cuya observancia es obligatoria, y de la que se desprende que la autoridad de conocimiento está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica de los sujetos que intervienen en el proceso, y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto, determinó requerir al C. Andrés Manuel López Obrador información relacionada con su capacidad económica, para que, de ser procedente, se contara con los elementos suficientes para la imposición de una sanción.

Al respecto, resulta conveniente citar el texto de la Jurisprudencia antes referida:

**“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.**—De la interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, in fine, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-220/2008](#).—Actor: Anáhuac Radio, Sociedad Anónima.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Juan Carlos López Penagos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-221/2008.—Actora: Impulsora Radial del Norte, S.A de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio I. del Toro Huerta.

Recurso de apelación. SUP-RAP-76/2009.—Recurrente: Televimex. S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasoch y Armando Ambríz Hernández.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”**

Asimismo, se debe precisar que la potestad investigadora de la autoridad electoral para allegarse de los elementos relacionados con la capacidad económica de los denunciados se puede ejercer en todo momento, por lo que su requerimiento dentro de la etapa de instrucción resulta válido.

Así, en ejercicio de la potestad investigadora, se requirió información al C. Andrés Manuel López Obrador, relacionada con su capacidad económica.

No obstante, en atención a que, como se detallará en el **CONSIDERANDO DÉCIMO**, no existe algún elemento que permita fincar alguna responsabilidad respecto del C. Andrés Manuel López Obrador, no trasciende al sentido del fallo la información que proporcionó en relación con su capacidad económica; en tal virtud, toda vez que la información referida no será tomada en cuenta para resolver el presente procedimiento y tomando en consideración que de la misma se desprenden datos personales del ciudadano en cuestión, en aras de preservar su confidencialidad, este órgano colegiado estima procedente reservar dicha información.

Al respecto, conviene reproducir el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento.

#### **ARTÍCULO 11**

##### ***De la información confidencial***

*1. Como información confidencial se considerará:*

*I. La entrega con tal carácter por los particulares al Instituto incluyendo la relativa al Registro Federal de Electores, y;*

*II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables.*

#### **ARTÍCULO 13**

##### ***Del manejo de la información reservada y confidencial***

*1. La información de carácter reservado o confidencial, de acuerdo con la clasificación que realicen los órganos responsables del Instituto, no estará a la disposición de las representaciones de los partidos políticos y los Consejeros del Poder Legislativo ante el Consejo y, en su caso ante los consejos locales y distritales, hasta en tanto mantenga ese carácter, con excepción de lo dispuesto en los artículos 171, párrafo 4*

*del Código; y demás aplicables del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y del Reglamento de Sesiones del Consejo General.*

*2. Será responsabilidad de los integrantes del Consejo, de los Consejos Locales y Distritales, del Comité y del Órgano Garante, el buen manejo de la información y documentación que reciban para el cumplimiento de sus atribuciones, en términos de lo dispuesto en el Código, la Ley, y el presente Reglamento, respectivamente.*

*3. Las autoridades ministeriales y judiciales a nivel federal o local, o bien aquellas de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y las autoridades electorales locales tendrán acceso a la información reservada o confidencial en poder del Instituto, siempre y cuando ésta le sea requerida conforme a las disposiciones legales aplicables y en el ámbito de su competencia.*

#### **ARTÍCULO 34**

##### ***Protección de datos personales***

*1. Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste.*

*Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código.*

Como se observa, los datos personales revisten un carácter confidencial, por tanto este órgano colegiado estima procedente reservar la información que el C. Andrés Manuel López Obrador aportó relativa sus ingresos, la cual no será objeto de valoración para la resolución del presente procedimiento.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas por el denunciante, y lo expresado por los sujetos denunciados, se obtienen las siguientes:

## **CONCLUSIONES**

- 1.- Se encuentra acreditado que los materiales objeto de inconformidad, corresponden a promocionales cuya transmisión fue solicitada por el Partido del Trabajo, como parte de las prerrogativas en medios electrónicos, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales le otorgan;
- 2.- Se encuentra acreditado que los materiales de mérito fueron entregados por tal instituto político a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para su transmisión en las estaciones de radio y televisión con audiencia en la República Mexicana;
- 3.- Se encuentra acreditado que los promocionales del Partido del Trabajo identificados con el número de folio RA03100-10 para radio y su similar en televisión RV02765, fueron pautados para su transmisión a partir del cuatro de octubre de dos mil diez y hasta que el partido político en cuestión notificara el cambio de dichos materiales, en emisoras a nivel nacional;
- 4.- Se encuentra acreditado que, según los datos obtenidos por el monitoreo practicado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, durante el periodo del cuatro al quince de octubre de este año, el promocional del Partido del Trabajo identificado con el folio "RA03100-10" y denominado como "*CONTRA LA CENSURA RADIO*", tuvo 4,888 impactos; en tanto que el promocional identificado con la clave "RV02765-10" y denominado como "*CONTRA LA CENSURA TV*", también del partido aludido, tuvo 1,136 impactos; y
- 5.- Que el periodo en que fueron difundidos los promocionales materia de inconformidad comprendió del día cuatro al quince de octubre de dos mil diez.

Una vez acreditada la existencia y difusión de los promocionales materia de inconformidad, corresponde a esta autoridad determinar si su contenido se ajusta o no al orden electoral.

**NOVENO. CONSIDERACIONES GENERALES Y ESTUDIO DE FONDO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS RESPECTO DE LA CONDUCTA ATRIBUIBLE AL PARTIDO DEL TRABAJO.-** Que en el presente apartado se determinará si el Partido del Trabajo incurrió en alguna transgresión a la normatividad federal

electoral, particularmente por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 233; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido del Trabajo, derivada de la trasmisión de promocionales en radio y televisión, que a juicio del partido denunciante contienen elementos visuales y auditivos que podrían estimarse calumniosos y/o denigrantes respecto del C. Felipe Calderón Hinojosa, en su carácter de titular del Poder Ejecutivo de la Federación, al atribuirle que forma parte de la "mafia del poder que se adueñó de México" y que es "responsable de la tragedia nacional".

En tal virtud, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema total del procedimiento administrativo a sancionar que nos ocupa.

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

De conformidad con el artículo 6º constitucional, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites expresos en los casos en que:

- i) Se ataque a la moral
- ii) Ataque los derechos de terceros
- iii) Provoque algún delito
- iv) Perturbe el orden público

En ese sentido, los instrumentos internacionales también reconocen y tutelan el carácter no absoluto de la libertad que se comenta.

Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, de la Organización de Naciones Unidas, publicado el 20 de mayo de 1981 en el Diario

Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 19, precisa lo siguiente:

“(...)

*2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

**3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:**

**a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;**

*b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

(...)”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, de la Organización de Estados Americanos, publicada el día 7 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 13, en lo que interesa, establece:

*“Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión*

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura **sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:***

**a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o**

*b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

...

***5. Estará prohibida por ley toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyen incitaciones a la violencia o cualquier otra acción similar contra cualquier otra acción similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo o incluso los en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.”***

[Énfasis añadido]

El artículo 133 constitucional, dispone que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado -como en el caso son los que se citan-, son la **ley suprema** en nuestro país.

En este sentido, tenemos que de los instrumentos jurídicos en mención, se obtiene que el derecho de libertad de expresión debe entenderse en su doble aspecto: como el derecho a la manifestación de ideas, juicios y opiniones, y como la obligación de respetar los límites expresamente señalados para el ejercicio del mismo.

Lo señalado vale para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en general. En el ámbito político-electoral existen también -por disposición constitucional-, límites y reglas específicos para el ejercicio de ese derecho por parte de los partidos políticos.

Los límites y bases que se comentan se encuentran establecidos en el artículo 41 constitucional, que en la parte que interesa para la resolución del presente asunto establece:

**“Artículo 41. ...**

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*1. Los partidos políticos son entidades de interés público; **la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.** Los partidos políticos nacionales tendrán*

*derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.*

**Los partidos políticos tienen como fin** *promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. ...*

III. (...)

**Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.**

...

*Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.*

...

*V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.*

(...)"

De la norma constitucional en cita se obtiene:

1. Que los artículos 6º y 41 tienen la misma jerarquía normativa, por tanto no son excluyentes entre sí; en consecuencia, deben interpretarse en forma armónica y funcional.
2. Es la Constitución la que establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará conforme a las cinco bases establecidas en el artículo 41 constitucional.

3. Una de esas bases, la primera, establece claramente que la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el proceso electoral.
4. Por otro lado, en la base tercera, se establece expresamente que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.
5. Los límites a la libertad de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos se encuentran expresamente previstos, y son del conocimiento pleno de los institutos políticos, por ser los propios legisladores, emanados de las filas de los partidos políticos, los que en su carácter de legisladores, se erigieron en poder reformador de la Constitución, y establecieron con ese rango esa limitación a la libre manifestación de ideas u opiniones en el ámbito electoral; por considerarla fundamental para el desarrollo de los procesos electorales de renovación de los poderes mencionados.
6. El Instituto Federal Electoral es el órgano del Estado al que le corresponde organizar y conducir las elecciones federales de conformidad, entre otros principios rectores, con el de legalidad.

En este sentido -de límites al derecho de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos-, es de tener en cuenta que respetar la norma fundamental es una obligación absoluta a cargo de los propios partidos políticos y que el Instituto Federal Electoral no supervisa, verifica, monitorea, o prejuzga en forma alguna sobre el contenido de su propaganda.

Así, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada; condición que en el presente asunto se cumple, toda vez que el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral fue quien denunció al Partido del Trabajo y al C. Andrés Manuel López Obrador, por la difusión de un promocional en radio y uno en televisión, en donde presuntamente se manifiestan expresiones denigratorias y calumniosas que podrían lesionar la imagen de la institución presidencial que encabeza uno de sus militantes distinguidos, por lo que directamente se encuentra interesado en la defensa de la misma.

En este orden de ideas, es importante apuntar que esta autoridad administrativa electoral concibe el derecho a la libertad de expresión como un valor democrático fundamental. Y reconoce que es tal la importancia que reviste este derecho en la formación de la opinión pública que debe entenderse que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones únicamente obedecen a las establecidas en la propia norma fundamental y siempre ponderadas en relación con el contexto fáctico al que aluden o en el que se manifiestan.

Esta autoridad tiene en cuenta que en un Estado democrático, el ejercicio del derecho de voto es fundamental y que el sufragio sólo se puede emitir cuando el electorado cuenta con un acceso adecuado a la información, además de tener el derecho a la libertad de expresar su pensamiento y opinión.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, que es del rubro siguiente: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.”***

Ahora bien, la protección constitucional de la libertad de expresión, entendida como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1º, 3º, 6º, y 7º, en concordancia con los artículos 40 y 41 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Así, al garantizar la seguridad jurídica de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión, asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del

pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir.

Las consideraciones en cita están contenidas en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 25/2007, que obra bajo el rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, a fojas mil quinientos veinte.

En este orden de ideas, el derecho de libertad de expresión es, efectivamente, un medio para el intercambio de ideas e información que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista, como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias, que los demás tienen y quieren difundir.

Luego, tanto la dimensión social como individual del derecho a la libre expresión, se deben garantizar en forma simultánea, para la debida efectividad del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Ahora bien, no se debe soslayar que las expresiones usadas en los invocados artículos 6º, párrafo primero, y 7º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, constituyen preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; ante ello, resulta necesario que, en su caso, el órgano competente realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, en ejercicio, con los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

Para ello, las restricciones, deberes o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales, en este caso, el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral,

se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones, constitucional y legalmente previstas.

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

**“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.-** El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, **no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.**

*Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional— Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.— Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional— Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”*

En efecto, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad

de imprenta, previstos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realiza con el fin de obtener el voto de los ciudadanos para acceder a un cargo de elección popular, tales derechos fundamentales se deben interpretar, con arreglo al método sistemático, en los términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo cuarto, y 41 de la Constitución General de la República, en razón de que tanto los partidos políticos nacionales como los ciudadanos, que aspiran a obtener un cargo de elección popular, están sujetos a los deberes, restricciones y limitaciones que la propia Constitución establece al respecto y, en especial, en la materia política en general y en la político-electoral en específico.

Por su parte, las elecciones libres, auténticas y periódicas, sustentadas en el voto universal, libre, secreto, personal y directo, de los ciudadanos, en conjunción con la libertad de expresión y difusión de las ideas e información, en particular, en su aspecto de libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los demás derechos político-electorales de los ciudadanos, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Así, con relación a la libertad de expresión en el ámbito político, también se debe atender a las disposiciones fundamentales en materia política en general, y político-electoral en especial; por ejemplo, en el orden federal, las concernientes a la calidad que se otorga a los partidos políticos como entidades de interés público; el derecho que se prevé a favor exclusivo de los ciudadanos nacionales, para intervenir en los procedimientos electorales, el principio de equidad entre los partidos políticos, que se debe garantizar tratándose de los elementos con los que deben contar para llevar a cabo sus actividades, con relación a las reglas a que se debe sujetar su financiamiento público y privado, las reglas aplicables para sus precampañas y participación en las campañas electorales; el principio de equidad que debe prevalecer en el uso permanente de los medios de comunicación social; los principios rectores de la función electoral, especialmente, los de certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y legalidad; los principios, entre otros, de honradez e imparcialidad, que deben imperar en la aplicación de los recursos públicos, que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos.

En consecuencia, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia político-electoral, en especial; tanto en las precampañas como en las campañas electorales, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 41 del mismo

ordenamiento, así como en relación con los tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.

En tal virtud, tal como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, es consustancial al sistema democrático de Derecho que en la participación política en general y en la política-electoral, en especial, se permite puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de ideas e información, acerca de los candidatos y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios entes políticos, candidatos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto.

Sin embargo, no se puede olvidar que en el caso de los partidos políticos se debe considerar que se trata de entidades de interés público, lo cual implica que la sociedad en general y el Estado mismo tienen un legítimo interés en que cumplan los fines que constitucionalmente les están asignados y que sujeten su actuación a las prescripciones constitucionales y legales respectivas, particularmente, las que atañen a su intervención en la vida política en general y en los procedimientos electorales, en especial.

Esto es así, porque los partidos políticos son actores que, como su nombre lo indica, actúan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos de la República cuya actuación, ordinaria y permanente, está estrechamente vinculada al discurso político y, por ende, al constante ejercicio del derecho a la libertad de expresión y difusión de ideas.

En consecuencia, en esa cotidiana actuación, los partidos políticos deben tener el cuidado de no transgredir los límites, restricciones o deberes que para el ejercicio del derecho a la libre expresión establece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, del status constitucional de entidades de interés público, dado a los partidos políticos así como los fines que tienen encomendados, las funciones que les han sido asignadas, y las garantías constitucional y legalmente establecidas, a su favor, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad, en el ejercicio del derecho de libertad de expresión, extremos que se podrían considerar incompatibles con el papel que están llamados a desempeñar los partidos políticos

en la reproducción del sistema democrático, pues, con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieran siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser copartícipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática del país, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el poder público, tanto en el ejercicio como en la posibilidad de acceso a él, por el contrario, como expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y transmisores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, la trascendencia de los partidos políticos en el desenvolvimiento democrático se proyecta, con particular intensidad, en los procedimientos electivos.

Ante esta circunstancia, el ordenamiento legal mexicano ofrece una solución a través del artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que establecen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 41.**

(...)

**Apartado C**

*En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*

(...)

**ARTÍCULO 38.**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

(...)

*p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto, serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el libro séptimo de éste Código. En todo caso al resolver la denuncia, se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º. De la Constitución;*

(...)

**Artículo 233**

1. *La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.*

2. *En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.*

3. *Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.*

4. *El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.*

(...)

**Artículo 342**

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

(...)

j) *La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;*

(...)”

Cabe mencionar que la disposición constitucional y legal transcrita formó parte de la reforma primero constitucional y luego electoral, de finales del año dos mil siete

y principios del dos mil ocho, respectivamente. La reforma tuvo entre sus propósitos centrales, fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos y la equidad en las condiciones de la contienda político electoral.

Para ello se estableció expresamente en el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución Federal el principio fundamental del orden jurídico electoral, según el cual la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará de conformidad con las bases establecidas en el propio precepto constitucional.

La consecuente reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tuvo entre sus propósitos expuestos establecer un conjunto de normas que propicien el fortalecimiento del sistema de partidos en México, según se advierte de la lectura de la respectiva exposición de motivos de la iniciativa correspondiente.

Acorde con lo anterior, es razonable estimar que el legislador ordinario federal, al establecer las limitaciones legales bajo análisis, consideró que no era posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, si no se garantizaba, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos de abstenerse de denigrar a las instituciones y a los partidos o de calumniar a las personas en la propaganda política que utilicen.

El uso por el legislador ordinario federal del adjetivo "*política*" en la expresión "*propaganda política*", empleada en la disposición legal bajo análisis, revela el énfasis que quiso darse en el hecho de que la propaganda electoral tiene un fin político y que, no obstante que se trata de propaganda política, está sujeta de todos modos a restricciones legales y constitucionales.

Lo anterior implica que a los partidos políticos no les está permitido formular las expresiones no protegidas normativamente contra los sujetos protegidos (ciudadanos, instituciones públicas y/o partidos políticos), mediante la propaganda política.

En efecto, es razonable estimar, desde una perspectiva funcional -de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales- que el propósito de la disposición bajo análisis es, por un lado, incentivar debates públicos sobre asuntos de interés general o interés público, enfocados a propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de las diferentes posiciones y mecanismos de solución propuestos por los partidos políticos en sus documentos básicos, para inhibir que la política se

degrade en una escalada de expresiones no protegidas en la ley, esto es, cualquier expresión que implique calumnia en contra de los sujetos protegidos.

Ahora bien, es criterio conocido que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias, ha considerado que no toda expresión proferida por un partido político, a través de su propaganda, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político y sus militantes y representantes, implica una violación de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que dicha expresión, por ejemplo, se encuentra apartada de la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.

Es de referir que las argumentaciones respecto a la libertad de expresión y a la obligación de abstenerse de emitir manifestaciones o propaganda política o electoral denigrante o calumniosa resultan también aplicables a los candidatos a los cargos de elección popular, así como a los militantes, simpatizantes o terceros vinculados a un partido político, pues como se evidenció con antelación una de las intenciones del legislador permanente en la reforma electoral a nivel constitucional y legal de los años 2007 y 2008, tiene como propósito expreso establecer un conjunto de normas que propicien el fortalecimiento del sistema de partidos en México y por ello, el debate político sea de tal calidad que permita a la ciudadanía contar con los elementos idóneos que le permitan formar una verdadera opinión respecto a los asuntos políticos del país y junto con ello ejercer de manera eficaz y exhaustiva sus derechos político-electorales.

Amén de lo expuesto, habrá transgresión a la obligación contenida en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Carta Magna; 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del código electoral federal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad las que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

En conclusión, las manifestaciones y la propaganda electoral no son irrestrictas sino que tienen límites, los cuales están dados por las limitaciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta. En esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con las manifestaciones o la propaganda electoral que difundan los partidos políticos o sus candidatos, a través de los medios electrónicos de comunicación constituyen una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6º de la Constitución Federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7º, en el entendido de que, bajo una interpretación de carácter sistemático, tales disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

Es conveniente precisar que no es intención de esta autoridad imponer o predeterminar a los partidos políticos o a los candidatos que participan en una elección, el contenido con el cual deben presentar, ante el electorado, a su partido, sus programas y acciones, ni la manera en que deban propiciar su acrecentamiento o fortalecimiento intelectual y, menos aún, los términos en que deben ser examinados, expuestos o discutidos los planteamientos propuestos por las fuerzas políticas contendientes, puesto que es de su entera responsabilidad el diseño y elaboración de los contenidos de los mensajes que difundan y que estimen más adecuados para la consecución del objetivo aludido, cuyas limitaciones específicas vendrán tan sólo impuestas por las restricciones contenidas, por ejemplo, en el apartado C, Base III del artículo 41 constitucional, en relación con los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233, y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del invocado código electoral federal, así como por la idoneidad que signifiquen para propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones partidistas.

Una vez establecidas las consideraciones anteriores -esenciales para la resolución del presente asunto-, lo procedente es entrar al análisis del hecho que se considera transgrede el marco legal electoral.

Con relación a lo antes expuesto, esta autoridad considera importante señalar, que las denuncias contra propaganda denigratoria o calumniosa constituyen un tipo legal que requiere de un análisis extremadamente cuidadoso y exhaustivo del **contenido** de las manifestaciones o propaganda que se esté denunciando. Para el Instituto Federal Electoral, hablar, decir, expresar, debatir y criticar son los verbos consustanciales de la vida democrática y los contenidos de los mensajes

responsabilidad de quienes los transmiten; no obstante, en el caso de agravios por denigración y calumnia, el análisis del contenido es inevitable.

Asimismo y justamente porque por definición, esta autoridad electoral administrativa, es concebida por la Constitución de la República como la garante de la más amplia participación política y de la discusión libre y sin cortapisas de los asuntos públicos y electorales, sólo puede entrar a evaluar la existencia de propaganda denigratoria, a petición de parte, es decir, cuando alguien se siente agraviado. En otras palabras, la autoridad electoral no tiene como función vigilar, censurar o supervisar lo que los partidos, candidatos o los participantes en la vida pública, dicen o expresan, sino que el Instituto Federal Electoral actúa porque alguien se lo pide y acude a la autoridad ejerciendo su derecho a defenderse de lo que considera injurioso.

En ese contexto, es de precisar que los partidos políticos tienen como obligación velar por los intereses generales de la sociedad, traducéndose esta tarea en defender cuestiones de orden público y mantener los principios constitucionales que rigen toda contienda electoral.

Es preciso señalar, además, que en el análisis de estos asuntos, la autoridad instructora no puede actuar de manera axiomática o prescriptiva, es decir, no puede actuar señalando previamente **“lo que no se puede decir”** en el debate electoral o en el debate entre partidos. Por el contrario, dada la naturaleza viva de la discusión, de la crítica y de la propaganda democrática, la autoridad debe analizar estos temas atendiendo su naturaleza *“casuística, contextual y contingente”*<sup>1</sup>.

Es por ello que en un primer momento, las manifestaciones o la propaganda política o electoral, debe ser analizada para determinar si se encuentra o no dentro de la cobertura del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, tanto de los partidos políticos o coaliciones, como sus candidatos y ciudadanía u opinión pública en general, dado que, de no respetar los límites establecidos conforme a Derecho, esa propaganda se debe considerar atentatoria del régimen de libertades de los derechos subjetivos públicos y, en consecuencia, contraventora de los principios de legalidad y constitucionalidad, que rigen la materia electoral.

---

<sup>1</sup> Como lo sostiene el filósofo del derecho Owen M. Fiss en *“Free Speech and the Prior Restraint Doctrine”*, New York, Boulder: Westview, 1996.

Así, es criterio conocido para esta autoridad que el máximo órgano jurisdiccional de la materia ha señalado que para determinar si las manifestaciones o la propaganda política o la política-electoral difundida por los partidos políticos o sus candidatos, en su caso, se encuentra o no ajustada a los límites constitucionales y legales, en general, del derecho a la libertad de expresión, se deben analizar los siguientes aspectos básicos y si se concreta uno de tales supuestos, considerar que con esa propaganda se trasciende el ámbito de lo tutelado jurídicamente por el derecho fundamental en estudio y que se incurre en una conducta ilícita, con todas las consecuencias jurídicas que trae consigo esta conducta:

- ❖ Ataque a la moral pública;
- ❖ Afectación a derechos de tercero;
- ❖ Comisión de un delito;
- ❖ Perturbación del orden público;
- ❖ Falta de respeto a la vida privada;
- ❖ Ataque a la reputación de una persona, y
- ❖ Propaganda a favor de la guerra o apología del odio nacional, racial o religioso, que constituya incitación a la violencia y cualquier otra acción similar, contra cualquier persona o grupo de personas.

Concluido el análisis del caso concreto, conforme a los parámetros antes expuestos, procede revisar si en el particular se infringe el mandato establecido en el apartado C Base III del artículo 41 de la Carta Magna, en relación con los dispositivos 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que, como lo ha sostenido anteriormente ese órgano jurisdiccional, se acredita cuando en un mensaje:

- a) Se emplean expresiones que denigran a las instituciones o a los partidos políticos, y
- b) Que se calumnie a las personas.

Hecho lo anterior, se debe dilucidar si frases o expresiones resultan denigrantes como resultado de analizar el contenido del mensaje político, esto es, cuando el propósito manifiesto o el resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo cual es posible advertir si de tal análisis se constituye que las expresiones utilizadas resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:

- a) Explicitar la crítica que se formula, o
- b) Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir entre el electorado.

Igualmente se debe tomar en consideración, que el examen atinente se debe efectuar bajo un escrutinio estricto, en aquellos casos en los cuales el legislador ha impuesto las características a que se deben ceñir los mensajes que difunden los partidos políticos o sus candidatos, dado que por los primeros, con el tipo de conducta deseado se propende a la realización de sus fines, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo primero, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el numeral 23, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esta posición es congruente con lo previsto en los referidos artículos 38, párrafo 1, inciso p), 233, y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del código comicial federal, dado que la disposición es enfática, sobre el particular, cuando establece la abstención de denigrar a las instituciones o partidos políticos o que calumnie a las personas, lo cual apunta la connotación expositiva y propositiva que deben caracterizar las actitudes, discursos y mensajes, de los partidos políticos y de sus candidatos.

### **PRONUNCIAMIENTO DE FONDO**

Sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar, si el Partido del Trabajo incurrió en alguna transgresión a la normatividad federal electoral, particularmente por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 233; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la trasmisión de promocionales en radio y televisión, que a juicio del partido denunciante contienen elementos visuales y auditivos que

podrían estimarse calumniosos y/o denigrantes respecto del C. Felipe Calderón Hinojosa, en su carácter de titular del Poder Ejecutivo de la Federación, al atribuirle que forma parte de la "mafia del poder que se adueñó de México" y que es "responsable de la tragedia nacional".

Al respecto, como se evidenció en el apartado de **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, la existencia y difusión de los promocionales de radio y televisión materia de inconformidad se encuentra plenamente acreditada. Asimismo, se demostró que el promocional identificado con el folio RA03100-10 CONTRA LA CENSURA RADIO) tuvo 4,888 (cuatro mil ochocientos ochenta y ocho) impactos y el RV02765-10 (CONTRA LA CENSURA TV), tuvo 1,136 (mil ciento treinta y seis), a nivel nacional durante el periodo comprendido del cuatro al quince de octubre de dos mil diez.

#### **PROMOCIONAL (CONTRA LA CENSURA TV)**

Acreditada la difusión de los spots denunciados, conviene reproducir el contenido del promocional televisivo identificado con el número de folio RV02765-10, a efecto de determinar si se ajusta o no al orden electoral, mismo que presenta los siguientes elementos visuales y auditivos:

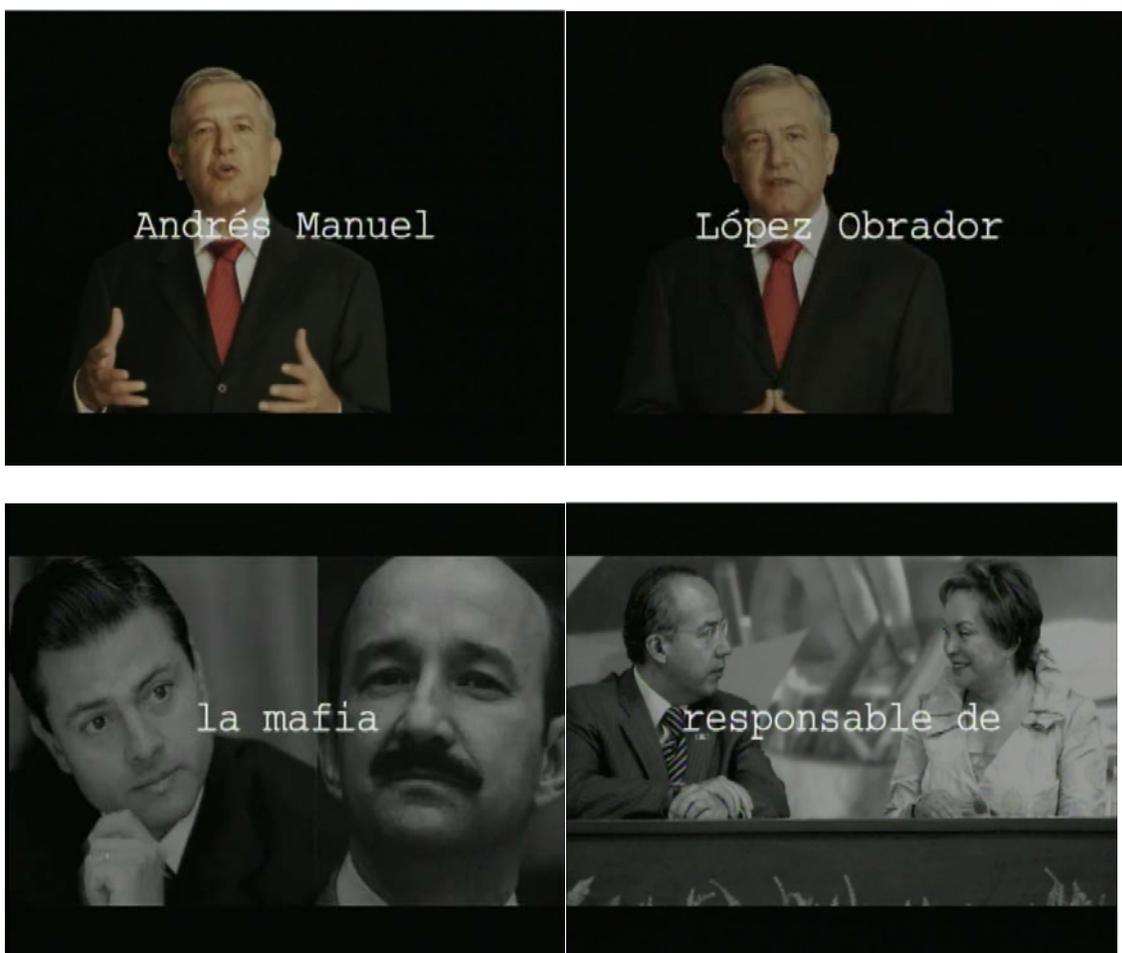
En principio, se observa en pantalla en un fondo color negro la frase: **“Atención, en este espacio, Andrés Manuel López Obrador exponía un proyecto alternativo de Nación...”**, así como la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, otrora candidato a Presidente de la República Mexicana postulado por la extinta coalición “Por el Bien de Todos”.

Posteriormente, la imagen cambia y se observa a cuadro en orden progresivo a los CC. Enrique Peña Nieto, Carlos Salinas de Gortari Nieto, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa y Elba Esther Gordillo Morales, Gobernador Constitucional del Estado de México, ex Presidente de la República Mexicana, Titular del Poder Ejecutivo Federal y Presidenta Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), respectivamente, acompañados de la leyenda que dice: **“...pero, la mafia, del poder que se adueñó de México”, responsable de la actual tragedia nacional ordenó prohibir los mensajes de la verdadera oposición...”**

Posteriormente, en un fondo negro se observa la frase: **“¡no nos vamos a dejar!”, “¡seguiremos luchando”, “para transformar a México!”**, concluyendo con el emblema del Partido del Trabajo en un fondo blanco.

En forma conjunta a la secuencia de imágenes antes descritas, una voz en off señala: ***“Atención, en este espacio, Andrés Manuel López Obrador exponía un proyecto alternativo de nación, pero la mafia del poder que se adueña de México, responsable de la actual tragedia nacional, ordenó prohibir los mensajes de la verdadera oposición, no nos vamos a dejar, seguiremos luchando para transformar a México, Partido del Trabajo”.***

Para mayor ilustración, conviene reproducir las imágenes del promocional en cuestión:





Una vez detallados los elementos visuales y auditivos del promocional materia de inconformidad, conviene decir que el Partido Acción Nacional estima que dicho spot utiliza manifestaciones denigrantes en contra del C. Felipe Calderón Hinojosa, en su carácter de Titular del Ejecutivo Federal, con el objeto de dañar su imagen.

En tal virtud, esta autoridad estima necesario definir qué debe entenderse por “denigrar” y “calumnia”; y al respecto, el Diccionario de la Real Academia Española conceptualiza dichas voces de la siguiente forma:

*Denigrar.*

(Del lat. *denigrāre*, poner negro, manchar).

1. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.

2. tr. [injuriar](#) (agraviar, ultrajar).

*Calumnia.*

(Del lat. *calumniā*).

1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.

2. f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

Como puede apreciarse, el vocablo denigrar se traduce en una conducta a través de la cual se ofende o se desacredita la opinión o fama pública que se tiene de una determinada persona o institución.

Por su parte, calumniar, según el Diccionario de la Real Academia Española proviene del latín "*calumniari*", y significa atribuir falsa y maliciosamente a alguien palabras, actos o intenciones deshonrosas o bien imputar falsamente un delito.

De lo expresado, se desprende que el vocablo calumniar se traduce en una conducta a través de la cual se atribuye falsamente, ofende o se desacredita la opinión o fama pública que se tiene de una determinada persona o institución.

Ahora bien, del análisis a los elementos audiovisuales contenidos en el promocional "CONTRA LA CENSURA TV" (RV02765-10), esta autoridad colige que las frases expuestas en el promocional de referencia, soportadas en la serie de imágenes que acompañan a cada una de ellas, tienen la finalidad de transmitir a los receptores de esos mensajes, que el C. Felipe Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, es miembro de una organización criminal que causó un perjuicio a la nación.

Lo anterior es así, toda vez que presenta una secuencia de imágenes, entre otras, la del C. Felipe Calderón Hinojosa, Titular del Poder Ejecutivo Federal, acompañada de diversas expresiones, particularmente la consistente en: "***..pero la mafia del Poder que se adueñó de México, responsable de la actual tragedia nacional...***", manifestación que desde la percepción de esta autoridad, denota una conducta criminal y negativa, y por tanto, constituyen elementos que causan un menoscabo a la figura del C. Felipe Calderón Hinojosa, en su carácter de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto y con fines orientadores conviene tener presente el concepto de las palabras mafia y tragedia, las cuales, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se definen de la siguiente manera:

*"mafia.*

*(Del it. mafia).*

- 1. f. Organización criminal de origen siciliano.*
- 2. f. Cualquier organización clandestina de criminales.*
- 3. f. Grupo organizado que trata de defender sus intereses. La mafia del teatro.*
- 4. f. P. Rico. Engaño, trampa, ardid."*

Como se observa, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, **mafia** es concebida como una organización clandestina de

criminales, denotando además a un grupo organizado que trata de defender sus intereses, o bien como un engaño, trampa y ardid.

Por su parte, la palabra tragedia, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española se define de la siguiente manera:

*"tragedia.*

*(Del lat. tragoedia, y este del gr. τραγωδία).*

*1. f. Obra dramática cuya acción presenta conflictos de apariencia fatal que mueven a compasión y espanto, con el fin de purificar estas pasiones en el espectador y llevarle a considerar el enigma del destino humano, y en la cual la pugna entre libertad y necesidad termina generalmente en un desenlace funesto.*

*2. f. Obra dramática en la que predominan algunos de los caracteres de la **tragedia**.*

*3. f. Obra de cualquier género literario o artístico en la que predominan rasgos propios de la **tragedia**.*

*4. f. Género trágico.*

*5. f. Suceso de la vida real capaz de suscitar emociones trágicas.*

*hacer una ~.*

*1. loc. verb. coloq. Dar tintes trágicos a un suceso que no los tiene.*

*parar algo en ~.*

*1. loc. verb. coloq. Tener un fin desgraciado.*

Como se aprecia, la palabra tragedia presenta una doble acepción, toda vez que se puede definir como una obra literaria, o bien, como un acontecimiento o suceso adverso o desafortunado.

Así, la autoridad de conocimiento estima que las expresiones antes referidas, soportadas en las imágenes en las que se aprecia al C. Felipe Calderón Hinojosa, Titular del Poder Ejecutivo Federal, transmiten al teleauditorio la idea de que el citado servidor público, quien ostenta la titularidad de uno de los poderes del Estado mexicano se encuentra vinculado con alguna organización criminal (la mafia) y/o que es responsable de causar un menoscabo (tragedia) a la nación, elementos que denotan una actuación negativa que tiene por propósito dañar su imagen frente a la ciudadanía.

Esto se considera así, porque tal afirmación no aporta nada al debate político y a la consolidación de una opinión pública informada y por el contrario, pudiera entenderse como una frase que merma la imagen del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos sin aportar algún elemento objetivo que dé soporte a tal aseveración.

Efectivamente, la forma en que se presenta el mensaje en cuestión, tiene por objeto formar una opinión errónea en el auditorio, en específico, tener por ciertos o con apariencia de verdaderos, hechos consistentes en que el C. Felipe Calderón Hinojosa, Titular del Poder Ejecutivo Federal, forma parte de un grupo delincencial que domina nuestro país y que es el causante de un perjuicio a la sociedad.

Al respecto, se debe puntualizar que el C. Felipe Calderón Hinojosa, detenta la titularidad de un poder público, el Ejecutivo Federal, por lo que resulta incuestionable que al referirse a la **“mafia del poder que se adueñó de México”, responsable de la actual tragedia nacional**”, esto vinculado a las iconografías en las que se aprecia su imagen, transmite la idea de que el servidor público de mérito, que detenta un poder público, forma parte de un grupo criminal.

Sobre este particular, cabe recordar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, los cuales se dividen en Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Al respecto, conviene reproducir el texto de los artículos 49 y 80 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que en la parte conducentes postulan que:

*De la División de Poderes*

**“ARTÍCULO 49.-** *El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.*

*No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o cooperación, ni depositarse el legislativo en un individuo, salvo en caso de facultades extraordinarias al ejecutivo de la unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29, en ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgaran facultades extraordinarias para legislar.*

*(...)”*

**ARTÍCULO 80.-** *Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la unión en un solo individuo, que se denominará 'Presidente de los Estados Unidos Mexicanos'.*

(...)

Como se observa, en nuestro país, por mandato constitucional, el ejercicio del Poder Ejecutivo de la Unión se deposita en un solo individuo, que se denomina "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos", cargo que ocupa actualmente el C. Felipe Calderón Hinojosa.

En tales circunstancias, al atribuirle que forma parte de una organización que se adueñó del país y que le generó una desgracia, constituye una afirmación que se realiza con la única finalidad de denigrar su imagen, pues no existe algún elemento que dé sustento a dicha afirmación, por lo que trastoca los límites de la garantía de la libertad de expresión, plasmada en el artículo 6° constitucional, perjudicando la fama pública u opinión colectiva que se tiene de la institución que representa.

Sobre este particular, se debe precisar que el Partido del Trabajo sostiene que en los promocionales materia de la queja, al emplear la frase "mafia del poder", el denunciante pretende darle un significado con una connotación totalmente negativa, sin embargo, estima que la palabra "mafia" admite más de un significado, pues de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española puede conceptualizarse también como "*grupo organizado que trata de defender sus intereses*", de lo que se desprende que está frase o expresión, no es denigrante.

Sin embargo, a juicio de esta autoridad, el empleo de la palabra "mafia" dentro del audiovisual materia de inconformidad, al vincularlo con un evento adverso o desafortunado, esto es, responsabilizarla de una tragedia nacional, trasmite transmite una idea negativa que solo tiene por objeto denigrar a la institución presidencial.

En este tenor, aun cuando la palabra mafia admite más de dos acepciones, lo cierto es que la forma en que se presenta el mensaje objeto de inconformidad, trasmite la idea de que la mafia es un grupo de delincuentes que generaron un daño al país.

Asimismo, se debe destacar que la mayoría de los significados que se atribuyen a la palabra mafia se encuentran asociados a un grupo criminal; ello es así, toda vez que de conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, a dicha palabra se le concibe como a una organización criminal de origen siciliano; cualquier organización clandestina de criminales, así como engaño, trampa y ardid, elementos que necesariamente denotan una acción contraria a la ley o al menos negativa.

Así, éste órgano resolutor estima que la connotación que el Partido del Trabajo pretende atribuirle a la palabra mafia como un grupo que defiende intereses, y que por tanto, no denigra a alguna institución o persona, carece de sustento, pues se trata de una afirmación que no aporta una crítica razonada, sino que sólo tiene por objeto denigrar a la institución presidencial.

Bajo estas premisas, las afirmaciones contenidas en el promocional en cuestión no se encuentran amparadas en el derecho de libertad de expresión, y únicamente constituyen elementos que denotan una actuación negativa que tiene por propósito dañar la imagen del Presidente de la República frente a la ciudadanía, lo cual evidentemente es contrario a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del código federal electoral.

En efecto, como se expresó con antelación en el presente fallo, la propaganda política o electoral de los partidos políticos está sujeta expresamente a los límites constitucionales de la libertad de expresión, los cuales tienen por objeto **prohibir en forma absoluta que, de manera directa o indirecta, así sea en la modalidad de opinión o información, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.**

La finalidad denigrante que revelan las expresiones e imágenes contenidas en el promocional en cuestión no se desvirtúa con algún otro elemento que permita observar una finalidad distinta a aquélla, pues en dicha propaganda no se hace una propuesta política de solución a problemas, tampoco se expone una crítica respetuosa, no se proporciona información suficiente para un debate serio y razonado en la sociedad.

En tal virtud, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el Partido del Trabajo trasgredió lo dispuesto en los artículos 41, Base III,

Apartado C de la Constitución Federal; 38, párrafo 1, incisos a) y p); 233, y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del código electoral federal, con la difusión del promocional “CONTRA LA CENSURA TV” (RV02765-10), de allí que el presente procedimiento sancionador, tocante a ese material, debe ser declarado **fundado**.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que el Partido Acción Nacional refiere en su escrito de queja que los promocionales que se denuncian, también tienen por objeto atacar la honra, moral, imagen y el orden público de las instituciones como lo son la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No obstante lo anterior, este órgano resolutor estima que el Partido Acción Nacional no cuenta con legitimación para interponer alguna denuncia a nombre de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral o de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en tal virtud, el pronunciamiento que emite a través del presente fallo sólo se ciñe a resolver la inconformidad que versa sobre la denigración al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, pues como se asentó en el capítulo denominado “**CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.**”, se encuentra legitimado para la denuncia de la conducta en cuestión.

### PROMOCIONAL EN RADIO

Ahora bien, por lo que hace al promocional identificado como “CONTRA LA CENSURA RADIO”, particularmente con el folio RA03100-10, cuya difusión se encuentra debidamente acreditada en el capítulo “EXISTENCIA DE LOS HECHOS”, resulta aplicable el siguiente estudio y pronunciamiento de fondo por parte de esta autoridad electoral federal.

En primer lugar, resulta necesario reproducir el contenido auditivo del promocional de mérito, mismo que a continuación se detalla:

**“Atención, en este espacio, Andrés Manuel López Obrador exponía un proyecto alternativo de nación, pero la mafia del poder que se adueñó de México, responsable de la actual tragedia nacional, ordenó prohibir los mensajes de la verdadera oposición, no nos vamos a dejar, seguiremos luchando para transformar a México, Partido del Trabajo”.**

Como se aprecia, los elementos auditivos contenidos en el promocional de mérito tienen por objeto transmitir a los receptores del mensaje la existencia de una organización criminal que se adueñó del país y que es responsable de causar un menoscabo o perjuicio a la nación, así como de ordenar prohibir un mensaje de la oposición política del país.

No obstante, este órgano resolutor estima que, aun cuando las expresiones contenidas en el promocional radiofónico de mérito, por si solas, no se encuentran destinadas a un sujeto en específico, ni hacen referencia a alguna institución o persona, lo cierto es que en el contexto en que se transmitió, esto es, en el mismo periodo en que se difundió el promocional televisivo (CONTRA LA CENSURA TV) y al presentar elementos auditivos idénticos a dicho spot, particularmente el consistente en que: **“pero la mafia del poder que se adueñó de México, responsable de la actual tragedia nacional...”**, vinculados a la imagen del C. Felipe Calderón Hinojosa, Titular del Poder Ejecutivo Federal que aparece en dicho promocional, tienen por objeto denigrar la imagen de la institución que representa.

Lo anterior es así, toda vez que la transmisión simultánea de los promocionales en radio y televisión en un mismo periodo (del cuatro al quince de octubre de dos mil diez), y presentar elementos auditivos idénticos, permiten a esta autoridad arribar a la conclusión de que existe sistematización en la estrategia de difusión de ambos spots con el objeto de denigrar a la institución presidencial, toda vez que resulta difícil que la opinión pública o los destinatarios de los mensajes puedan disociar el contenido auditivo y visual de unos y el contenido sólo auditivo de otros, por lo que ante la completa vinculación y sistematicidad que existió entre todos los promocionales de radio y televisión, es preciso que todos ellos sigan la misma suerte en cuanto a su contenido ilegal decretado por esta autoridad.

En efecto, a juicio de esta autoridad, la transmisión conjunta del promocional en radio y televisión, constituye una estrategia de difusión, a través de la cual el Partido del Trabajo denigró a la institución presidencial, toda vez que las imágenes contenidas en el promocional televisivo, particularmente aquellas en las que se aprecia al C. Felipe Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, vinculadas con los elementos auditivos contenidos en el promocional radiofónico, conducen a concluir que su finalidad es demeritar su imagen al atribuirle que forma parte de una mafia, es decir, de una organización criminal que causó un perjuicio a la nación, lo que necesariamente demerita a la institución que representa.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-115/2010, estableció cuáles eran los elementos que configuraban el tipo administrativo que prohíbe a los partidos políticos la difusión de propaganda que denigre a las instituciones o que calumnie a las personas, mismo que en lo que interesa señala que:

(...)

*Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha abordado el examen de otras descripciones típicas que contienen igualmente como acción central del tipo, la conducta "denigrar". Así se desprende del contenido de las ejecutorias SUP-RAP-122/2008 y SUP-RAP-30/2010.*

*Al respecto, se ha considerado que la conducta prohibida por esa clase de tipos administrativos es el empleo de expresiones que denosten o demeriten a las instituciones, o sea cuando la acción de denigrar "afecta los derechos de las instituciones como tercero".*

*En los precedentes invocados, se sostuvo que los elementos del tipo administrativo en cuestión son:*

- a) La existencia de una propaganda política o político-electoral.*
- b) Que esa propaganda sea transmitida o difundida.*
- c) Que la propaganda emplee expresiones que, en sí mismas o en su contexto, puedan ser denigrantes, porque las palabras per se pueden ser ofensivas, degradantes o difamantes, o bien, por serlo al vincularse con otras palabras o determinadas imágenes, es decir, en su contexto.*
- d) Que, como consecuencia de dicha propaganda, se denigre a alguna institución en su imagen o se calumnie a las personas y por ende a su honra y reputación, como bien jurídico protegido por la norma.*

*En suma, la limitación genérica de la libertad de expresión establecida por el artículo 6º Constitucional, cuando afecta los derechos de un tercero, se especifica tratándose de propaganda político o electoral al proteger particularmente los derechos de la personalidad y el derecho a la imagen o el honor, de las instituciones y de las personas.*

(...)

En el caso que nos ocupa, este órgano resolutor estima que con la difusión del promocional “CONTRA LA CENSURA RADIO”, se colman los elementos del tipo administrativo que prohíbe a los partidos políticos la difusión de propaganda que denigre a las instituciones o que calumnie a las personas toda vez que se encuentra aceditado:

- La existencia de propaganda política correspondiente a las prerrogativas en radio del Partido del Trabajo.
- Que esa propaganda radifónica fue difundida a nivel nacional y tuvo cuatro mil ochocientos ochenta y ocho promocionales.
- Que empleó expresiones mediante las cuales alude a “la mafia del poder que se adueñó de México” que “es responsable de una tragedia nacional”, que al estar vinculadas con las imágenes contenidas en el material televisivo que fue difundido en el mismo periodo, particularmente en las que se aprecia al C. Felipe Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, conducen a concluir que su finalidad fue demeritar la imagen de la institución que representa pues transmiten la idea de que el servidor público en cuestión forma parte de una organización criminal.
- Que en el periodo en el que se difundió el material radiofónico (del cuatro al quince de octubre), así como el promocional en televisión que ha sido declarado contrario a la normatividad electoral federal, esto es, el contexto, implica que su transmisión fue sistemática, y por tanto, su difusión simultánea tuvo por objeto denigrar a la institución presidencial, pues presenta elementos auditivos que al estar vinculados con las imágenes y el audio contenido en el promocional de televisión, tienen por objeto atribuirle al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que forma parte de un grupo criminal.
- Que como consecuencia de dicha propaganda, al atribuirle al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que forma parte de una organización criminal, implica una expresión negativa que demerita su imagen y de la institución que representa.

En tal virtud, el contexto en que se difundió el promocional radiofónico, esto es, al presentar elementos auditivos que al estar vinculados con las imágenes y el audio contenidas en el spot de televisión, tienen por objeto difundir la idea de que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra vinculado con alguna organización criminal (la mafia) y/o que es responsable de causar un menoscabo (tragedia) a la nación, elementos que denotan una actuación negativa que tiene por propósito dañar su imagen frente a la ciudadanía.

Lo anterior es así, porque tal afirmación no aporta nada al debate político y a la consolidación de una opinión pública informada y por el contrario, pudiera entenderse como una frase que merma la imagen del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos sin aportar algún elemento objetivo que dé soporte a tal aseveración.

En tal virtud, esta autoridad federal estima que la inconformidad sintetizada en el inciso **A)** del presente fallo es **fundada**, toda vez que los promocionales identificados como CONTRA LA CENSURA TV” (RV02765-10) y “CONTRA LA CENSURA RADIO (RA03100-10) presentan elementos que denotan una actuación negativa que tiene por propósito dañar la imagen del Presidente de la República frente a la ciudadanía, lo cual evidentemente es contrario a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del código federal electoral.

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER AL PARTIDO DEL TRABAJO.** Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del Partido del Trabajo, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para lo cual deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

“ ...

*a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*

*b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*

- c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

Por su parte, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del código federal electoral, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos, en tanto que el artículo 342, párrafo 1 del mismo cuerpo normativo electoral, refiere los supuestos típicos sancionables, en específico, el inciso a) del numeral antes invocado señala que constituyen infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del código de la materia.

Asimismo, el inciso j) del párrafo 1 del citado artículo 342, prevé también como falta, la difusión de propaganda política o electoral, que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos, o que calumnien a las personas.

Al respecto, cabe citar el contenido de los dispositivos legales referidos en el párrafo precedente, los cuales en la parte que interesa señalan lo siguiente:

*“Artículo 342*

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

*a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

*(...)*

*j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;*

(...)

**Artículo 354.**

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto del ejercicio en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el período que señala la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)"

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

**EL TIPO DE INFRACCIÓN**

En el caso se acreditó que el Partido del Trabajo infringió el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y p); 233 y 342, párrafo 1,

incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido los promocionales identificados como “CONTRA LA CENSURA TV” (RV02765-10) y “CONTRA LA CENSURA RADIO” (RA03100-10), los cuales denigran al C. Felipe Calderón Hinojosa, en su carácter de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que le atribuyen que formaba parte de una organización criminal.

Como ya se expresó con antelación, dicho material formaba parte de las prerrogativas en medios electrónicos que la Ley Fundamental concede a los partidos políticos, en el caso a estudio, al Partido del Trabajo. En razón de ello, es dable afirmar que dicho instituto político, infringió en forma directa los supuestos normativos citados con antelación.

#### **LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS**

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el Partido del Trabajo violentó lo dispuesto en los **artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución General; 38, párrafo 1, incisos a) y p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal situación **no** implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

#### **EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)**

La interpretación armónica de las normas constitucionales y legales antes referidas tienen por finalidad proteger, en materia electoral, **la integridad de la imagen pública** de los partidos políticos, **de las instituciones públicas (o en su caso, de las personas)**, lo cual adquiere mayor relevancia cuando se trata precisamente del ejercicio de la libertad de expresión a través de la cual un partido político pretende formular una crítica a otro ente de similar naturaleza, o bien, en contra de alguna institución.

Al respecto, es necesario recordar que la génesis de la limitante a las expresiones que realizan los partidos políticos elevada a rango constitucional, deviene del interés que pondera todo sistema democrático de partidos que consiste en la protección de la reputación de los demás integrantes del sistema en cuestión, y en general de cualquier persona o institución.

Dicha prohibición formó parte de las recientes reformas que sufrió el sistema electoral, la cual tuvo entre sus propósitos centrales, según se desprende de la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente, elevar a rango constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

En ese orden de ideas, es posible afirmar que el ejercicio de la libertad de expresión es factible cuando los actores políticos basan sus expresiones en hechos ciertos que tienen sustento en situaciones reales o demostrables, y carecen de elementos intrínsecamente injuriosos o denigratorios y cuando no son desproporcionados.

#### **LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

**a) Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al Partido del Trabajo consistió en inobservar lo establecido en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al amparo de sus prerrogativas en medios electrónicos, difundió un promocional identificado como “CONTRA LA CENSURA TV” (folio RV02765-10) en el que presenta una secuencia de imágenes, entre otras, la del C. Felipe Calderón Hinojosa, Titular del Poder Ejecutivo Federal, acompañada de la expresión consistente en: “**..pero la mafia del Poder que se adueñó de México, responsable de la actual tragedia nacional...**”, y en consecuencia le atribuye que forma parte de una organización criminal, lo que implica elementos que causan un menoscabo a la figura del C. Felipe Calderón Hinojosa, en su carácter de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, elementos que, como ya se refirió en el presente fallo, violentan las prohibiciones constitucional y legal relativas a abstenerse de utilizar, en su propaganda electoral, expresiones que denigren a las instituciones, en este caso, a la institución presidencial.

Asimismo, en el promocional “CONTRA LA CENSURA RADIO” (RA03100-10) empleó expresiones mediante las cuales alude a “la mafia del poder

que se adueñó de México” que “es responsable de una tragedia nacional”, al estar vinculadas con las imágenes contenidas en el material televisivo que fue difundido en el mismo periodo, particularmente en las que se aprecia al C. Felipe Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, conducen a concluir que su finalidad fue demeritar la imagen de la institución que representa pues transmiten la idea de que el servidor público en cuestión forma parte de una organización criminal.

**b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, particularmente de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo, se tiene acreditado que el promocional identificado como “*CONTRA LA CENSURA TV*”, tuvo 1,136 impactos, mientras que el identificado “*CONTRA LA CENSURA RADIO*” (RA03100-10) tuvo 4,888 impactos, y fueron difundidos durante el periodo del cuatro al quince de octubre de este año.

Cabe decir que la difusión de la propaganda impugnada se realizó fuera de proceso electoral federal.

**c) Lugar.** El material televisivo y radiofónico objeto del presente procedimiento fue difundido a nivel nacional a través de diversas frecuencias televisivas que se difunden en distintas entidades federativas.

#### **INTENCIONALIDAD**

Se estima que el Partido del Trabajo incurrió en una infracción por la difusión del promocional impugnado, dado que el mismo contiene expresiones que conculcan la normativa comicial federal, y fue difundido con motivo de las prerrogativas en medios electrónicos que corresponden a ese instituto político, lo cual evidencia la intención de incurrir en la falta acreditada.

#### **REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS**

Se estima que la conducta infractora se cometió de manera sistemática, toda vez que la difusión del promocional radiofónico y televisivo se presentó en el mismo periodo, es decir, fueron transmitidos en forma simultánea; en tal virtud, se estima que la finalidad del Partido del Trabajo fue difundir sistemáticamente los promocionales que han sido declarados contrarios al orden electoral con el objeto de que los telespectadores y el auditorio recibieran al mismo tiempo los mensajes que denigraron a la institución presidencial.

## LAS CONDICIONES EXTERNAS Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

### ***Condiciones externas (contexto fáctico)***

En este apartado, resulta atinente precisar que la infracción cometida por el Partido del Trabajo tuvo lugar fuera de alguna contienda electoral, pues de conformidad con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, su difusión fue ordenada a nivel nacional, excepto en Baja California Sur y Guerrero, entidades en las que se desarrollan procesos electorales federales.

### ***Medios de ejecución***

La difusión de propaganda a favor del Partido del Trabajo aconteció a través de emisoras televisivas y radiofónicas con cobertura en distintas entidades federativas del país, excepto en Baja California Sur y Guerrero, entidades en las que se desarrollan procesos electorales federales.

**II.-** Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

### **LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a la integridad de la imagen pública de los partidos políticos.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes

precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

### REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el Partido del Trabajo.

Al respecto cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del código federal electoral, mismo que a continuación se reproduce:

**“Artículo 355**

(...)

*6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.”*

Al respecto, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—***De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.*  
*Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de*

2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—  
Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

*Nota:* El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código.”

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”**

Al respecto, debe decirse que existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que el Partido del Trabajo, ha sido sancionado en la siguiente determinación por haber infringido el artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigentes a partir de las reformas constitucional y legal de los años 2007 y 2008.

Queja identificada con la clave **SCG/PE/PAN/CG/075/2010**, resuelta en la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el catorce de julio de dos mil diez, en la que se le impuso una sanción consistente en una **multa de 5,000 (cinco mil) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$287,300.00 (Doscientos ochenta y siete mil trescientos pesos 00/100 M.N.)**, toda vez que emitió un promocional en televisión que contenía elementos que denigraban al Partido Acción Nacional, y por tanto, conculcó el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

(...)

**a) Modo:** *En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al Partido del Trabajo consistió en inobservar lo establecido en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al amparo de sus prerrogativas en medios electrónicos, difundió un promocional en el cual se utilizan los vocablos: “inseguridad”, “corrupción”, “violencia” e “injusticia”, en el mensaje en cuestión, conjuntamente con imágenes en las cuales se presenta un arma de fuego, misma que es cargada con cartuchos y colocada sobre la sien*

*de una persona del sexo femenino, y más tarde la frase: “¡PANG!” en letras azules, elementos que, como ya se refirió en el presente fallo, violentan las prohibiciones constitucional y legal relativas a abstenerse de utilizar, en su propaganda electoral, expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas.*

**b) Tiempo.** *De conformidad con las constancias que obran en autos, particularmente de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo, se tiene acreditado que el material objeto de inconformidad fue difundido en doscientos treinta y siete ocasiones, durante el periodo del primero al treinta de junio de este año.*

*Cabe decir que la difusión de la propaganda impugnada se realizó durante la etapa de campañas correspondiente al proceso electoral local de Chihuahua.*

**c) Lugar.** *El material televisivo objeto del presente procedimiento fue difundido en las emisoras referidas en el cuadro visible en el inciso que antecede, las cuales tienen audiencia en el estado de Chihuahua.*

(...)

Dicha resolución no fue materia de impugnación por lo que quedó firme.

#### **SANCIÓN A IMPONER**

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, aspirantes, precandidatos y/o candidatos), realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido del Trabajo por incumplir con los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y p); 233 y 342 incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son las previstas en el inciso a) párrafo 1 del artículo 354 del mismo ordenamiento legal, mismas que establecen:

***“Artículo 354***

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*(...)*

*a) Respecto de los partidos políticos:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

*V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.*

*(...)”*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En tal virtud, esta autoridad estima que tomando en consideración todos los elementos antes descritos, particularmente que el promocional en televisión tuvo 1,136 impactos y que el radifónico tuvo 4,888 impactos [según datos del monitoreo practicado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en el periodo del cuatro al quince de octubre de este año], en emisoras televisivas y radiofónicas con audiencia a nivel nacional, esta autoridad considera que lo procedente es imponer al Partido del Trabajo una sanción administrativa consistente en una **multa de nueve mil novecientos sesenta y cuatro punto sesentay dos (9,964.62) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal**, equivalente a la cantidad de **\$572,566.49 (Quinientos setenta y dos mil quinientos sesenta y seis pesos 49/100 M.N.)** prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual a juicio de esta autoridad no resulta gravosa para el patrimonio del infractor, sin embargo, cumple con la finalidad prevista en la imposición de las sanciones y resulta adecuada para inhibir la comisión de irregularidades similares en el futuro.

Ahora bien, tomando en consideración que el partido denunciado ha sido **reincidente** en este tipo de faltas, toda vez que ha sido sancionada por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y p); 233 y 342 incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente resolución, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código comicial electoral, **lo procedente es imponer al Partido del Trabajo, una multa de doce mil novecientos cincuenta y cuatro días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$744,336.84 (Setecientos cuarenta y cuatro mil trescientos treinta y seis pesos 84/100 M.N.).**

Con base en lo antes expuesto, es que esta resolutora estima que en el presente caso, la imposición de las sanciones previstas en las fracciones III, V y VI resultarían excesivas; la contemplada en la fracción IV es inaplicable al caso concreto, y la de la fracción I resultaría insuficiente para lograr ese cometido.

#### **EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN**

Sobre este particular, conviene precisar que si bien se encuentra acreditado que el Partido del Trabajo es responsable directo de la falta acreditada en este procedimiento, lo cierto es que esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación a la imagen del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese mismo sentido, debe decirse que tampoco se cuenta con elementos suficientes para determinar el eventual beneficio que pudo haber obtenido el Partido del Trabajo por la comisión de la falta acreditada, toda vez que debido a su naturaleza y a la manera en que fue realizada, no puede ser estimada en términos monetarios.

#### **LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR Y EL IMPACTO EN SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS**

Dada la cantidad que se impone como multa al Partido del Trabajo, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Federal Electoral para el presente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/113/2010**

año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que dichas sanciones no afectan su patrimonio.

Se afirma lo anterior, pues de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CG20/2010 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintinueve de enero del presente año, se advierte que al Partido del Trabajo le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, la cantidad de **\$204'498,639.26** (Doscientos cuatro millones cuatrocientos noventa y ocho mil seiscientos treinta y nueve pesos 26/100 M.N.).

Ahora bien, en los archivos de esta institución, obra el original del oficio DEPPP/DPPF/1430/2010, de fecha diez de septiembre de dos mil diez, en donde el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, comunica al Director Ejecutivo de Administración, que el monto de la ministración mensual a entregar al Partido del Trabajo, correspondiente a julio de este año, por concepto de actividades ordinarias permanentes, debía ajustarse derivado de las sanciones administrativas impuestas a ese instituto político, por lo cual, la cantidad de tales prerrogativas ascendería a las cifras que se expresan a continuación:

MONTO DE LA MINISTRACIÓN MENSUAL	MONTO A DEDUCIR POR CONCEPTO DE SANCIONES	MONTO FINAL A ENTREGAR
\$17'041,553.27	\$1,769,915.14	\$ 15,271,638.13

Por consiguiente la sanción impuesta al Partido del Trabajo no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.363%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año, o bien, al **4.873%** de la ministración mensual correspondiente al mes de octubre de este año, que por el mismo concepto habrá de entregarse a dicho instituto político [cifras expresadas hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético].

**DÉCIMO.-** Una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad entrar al estudio del motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **B)** del presente fallo, a efecto de determinar si el C. Andrés Manuel López Obrador, incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral, particularmente a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 345,

párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la difusión de los promocionales en radio y televisión, que a juicio del partido denunciante contienen elementos visuales y auditivos que podrían estimarse calumniosos y/o denigrantes respecto del C. Felipe Calderón Hinojosa, en su carácter de titular del Poder Ejecutivo de la Federación, al atribuirle que forma parte de la "mafia del poder que se adueñó de México" que es "responsable de la tragedia nacional".

En principio, se debe precisar que como se asentó en el capítulo denominado "**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**", la existencia y difusión de los promocionales de radio y televisión materia de inconformidad se encuentra plenamente acreditada. Asimismo, se demostró que el promocional identificado con el folio RA03100-10 (CONTRA LA CENSURA RADIO) tuvo 4,888 (cuatro mil ochocientos ochenta y ocho) impactos y el RV02765-10 (CONTRA LA CENSURA TV), tuvo 1,136 (mil ciento treinta y seis), a nivel nacional durante el periodo comprendido del cuatro al quince de octubre de dos mil diez.

De la misma forma, como se asentó en el considerando que antecede se arribó a la conclusión de que las frases expuestas en el promocional identificado como "CONTRA LA CENSURA TV" (RV02765-10), soportadas en la serie de imágenes que acompañan a cada una de ellas, tienen la finalidad de transmitir a los receptores de esos mensajes, que el C. Felipe Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, es miembro de una organización criminal que causó en perjuicio a la nación.

Lo anterior, toda vez que presenta una secuencia de imágenes, entre otras, la del C. Felipe Calderón Hinojosa, Titular del Poder Ejecutivo Federal, acompañada de diversas expresiones, particularmente la consistente en: "**..pero la mafia del Poder que se adueñó de México, responsable de la actual tragedia nacional...**", manifestación que desde la percepción de esta autoridad, denota una conducta criminal y negativa, y por tanto, constituyen elementos que causan un menoscabo a la figura del C. Felipe Calderón Hinojosa, en su carácter de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal virtud, se estimó que en atención a que el promocional identificado como "CONTRA LA CENSURA TV" (RV02765-10) forma parte de las prerrogativas del Partido del Trabajo en televisión, y que a través de dicho spot transmitió a los televidentes la idea de que el C. Felipe Calderón Hinojosa, en su carácter de

Titular del Poder Ejecutivo Federal pertenece a la mafia o alguna organización criminal, dicho instituto político denigró a la institución presidencial.

Asimismo se estimó que el promocional identificado como “CONTRA LA CENSURA RADIO”, empleó expresiones mediante las cuales alude a “la mafia del poder que se adueñó de México” que “es responsable de una tragedia nacional”, las que al estar vinculadas con las imágenes contenidas en el material televisivo que fue difundido en el mismo periodo, particularmente en las que se aprecia al C. Felipe Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, conducen a concluir que su finalidad fue demeritar la imagen de la institución que representa pues transmiten la idea de que el servidor público en cuestión forma parte de una organización criminal.

No obstante lo anterior, aun cuando el partido quejoso atribuye al C. Andrés Manuel López Obrador la transgresión a los preceptos constitucional y legales que prohíben la inclusión de expresiones que denigren a las instituciones a través de la difusión del consabido material televisivo y radiofónico que son objeto del presente procedimiento, la autoridad de conocimiento estima que no existe algún elemento que permita atribuirle alguna responsabilidad al ciudadano en cuestión.

Se arriba válidamente a la anterior conclusión en atención a que del análisis a los elementos visuales y auditivos contenidas en los promocionales materia de inconformidad, no es posible desprender alguna expresión que corresponda al C. Andrés Manuel López Obrador.

En efecto, si bien en el promocional identificado como “CONTRA LA CENSURA TV” (RV02765-10) se aprecia la imagen del multicitado ciudadano, mientras una voz en off señala que: **“Atención, en este espacio, Andrés Manuel López Obrador exponía un proyecto alternativo de Nación...”**, lo cierto es que no existe algún dato o indicio que permita colegir que las afirmaciones e imágenes que aparecen en el promocional de mérito le son atribuibles.

Lo anterior, toda vez que el promocional de mérito, al igual que el promocional radiofónico fue presentado por el representante del Partido del Trabajo ante el Comité de Radio y Televisión de este instituto como parte de las prerrogativas que le corresponden en televisión y, por tanto, dicho material fue elaborado por dicho instituto político sin que exista algún elemento, ni siquiera de carácter indiciario

que permita advertir la participación del C. Andrés Manuel López Obrador en la elaboración de dicho material publicitario.

En este tenor, se debe puntualizar que aun cuando el Partido del Trabajo haya empleado la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador en el promocional de televisión objeto del presente procedimiento, lo cierto es que a este último no se le puede atribuye el contenido del mismo, pues como se señaló, dicho material fue elaborado por el instituto político en cuestión como parte de sus prerrogativas, máxime que de la secuencia de imagen, así como de expresiones que se acompañan no se puede desprender que dicho ciudadano haya emitido alguna manifestación.

De la misma forma, las expresiones contenidas en el promocional radiofónico fueron elaboradas por el Partido del Trabajo, sin que sea posible desprender la emisión de alguna aseveración que haya sido proferida por el ciudadano denunciado.

En tales circunstancias, aun cuando el Partido Acción Nacional sostiene que el C. Andrés Manuel López Obrador denigró la imagen del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la difusión del consabido material televisivo y radiofónico objeto del presente procedimiento, este órgano resolutor estima que dicha dilucidación deviene de una apreciación personal que no se sustenta en un hecho evidente, sino en una valoración subjetiva del partido denunciante.

Bajo estas premisas, la autoridad de conocimiento considera que el procedimiento sancionador que nos ocupa, por lo que hace a la conducta atribuible al C. Andrés Manuel López Obrador sintetizada en el inciso **B)** del presente fallo es **infundada**.

**DÉCIMO.-** En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador promovido por el Partido Acción Nacional en contra del Partido del Trabajo, en términos de lo expuesto en el considerando **NOVENO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Conforme a lo precisado en el considerando **NOVENO** de esta Resolución, se impone al Partido del Trabajo **una multa de doce mil novecientos cincuenta y cuatro días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$744,336.84 (Setecientos cuarenta y cuatro mil trescientos treinta y seis pesos 84/100 M.N.).**

**TERCERO.-** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa impuesta al Partido del Trabajo será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

**CUARTO.-** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador promovido por el Partido Acción Nacional en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, en términos de lo expuesto en el considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución.

**QUINTO.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**SEXTO.-** Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

**SÉPTIMO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de octubre de dos mil diez, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez.

Se aprobaron en lo particular los Puntos Resolutivos Primero y Segundo, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**